

AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA

**ARCHIVO**

ESTE 10

TAB<sup>A</sup> 11

N.º 32

Jo.





José Sicilia  
Jreca

Feimdad Sicilia  
Regalo al p. mundo.

*Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a signature or name.*

*Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a signature or name.*



\*

# ORDENANZAS Y PRIVILEGIOS

DE LA MUY NOBLE, Y LEAL  
CIVDAD DE LORCA

dados à la estampa de su acuerdo.

SIENDO CORREGIDOR

EL SEÑOR DON JUAN BAVTISTA  
Tacon Garro de Cazerres, Capitan à Guerra,  
y Regidor perpetuo de la Ciudad  
de Cartagena.

Y ALCALDE MAYOR

EL SEÑOR DON JUAN MAGAÑA  
y Faxardo, Abogado de la Real Chancilleria  
de Granada.

Y COMISSARIOS PARA ESTA IMPRESSION

LOS SEÑORES DON ANTONIO JOSEPH  
Albuquerque y Teruel, Alcalde Provincial de la Santa  
Hermandad: y Don Juan Antonio Ruiz Ximenez, Procu-  
rador, y Syndico General de dicha Ciudad, y Fami-  
liar del Santo Oficio de la Inquisicion  
de Murcia.

✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠

EN GRANADA: En la Imprenta de Nicolàs Prieto, Impreffor,  
y Mercader de Libros, Año de 1713.

R. 9321

ORDENANZAS

Y PRIVILEGIOS

DE LA MUY NOBLE Y LEAL

CIVIDAD DE TORO

dados a la estampa de su acuerdo.

SEANDO CORRECTOR

EL SEÑOR DON JUAN BAPTISTA  
Tacon Gato de Cazeres, Capitan de Guerra,  
y Regidor perpetuo de la Ciudad  
de Caragena.

Y ALCALDE MAYOR

EL SEÑOR DON JUAN MAGAÑA  
y Faxardo, Abogado de la Real Chancilleria  
de Granada.

Y COMISARIOS PARA ESTA IMPRESION

LOS SEÑORES DON ANTONIO JOSEPH  
Albuquerque y Tenel, Alcalde Provincial de la Santa  
Hermandad, y Don Juan Antonio Ruiz Ximenez, Procu-  
rador, y Syndico General de dicha Ciudad, y Fami-  
liar del Santo Oficio de la Inquisicion  
de Murcia.

EN GRANADA EN LA IMPRESA DE NICOLAS PISCO, IMPRESOR,

y Mendador de Libros, Año de 1713.



# TABLA DE LAS ORDENANZAS que se contienen en este Libro.



- 433 *de buecos & a*
- 434 **G**anado de Carniceria que entre en la Huerta. Fol. 4. num. 2.
- 435 Limites de la Huerta. Fol. idem. num. 3.
- 436 Los cochinos que entran en la Huerta, y su pena. Fol. 5, num. 4.
- 437 Ganado en regadio, y paso para ellos. Fol. idem. num. 5.
- 438 Quien entrare en huertos cercados, y su pena. Fol. idem. num. 6.
- 439 Ganado que entrare en los Rios. Fol. idem. num. 7.
- 440 Ganado que passare por los Quixeros de las azequias. Fol. 6. num. 8.
- 441 Ganado que passare por el Azud. fol. idem. num. 9.
- 442 A el que cogiere Vbas, Almendras, Granadas, y otras frutas, Fol. idem. num. 10.
- 443 Los que sacan Rubia. Fol. 7. num. 11.
- 444 Quien cortare Arbol frutal. Fol. idem. num. 12.
- 445 Quien cogiere oja. Fol. idem. num. 13.
- 446 Quien cogiere esparragos, ò caracoles en viñas, ò en panes. Fol. idem. num. 14.
- 447 Los Caminos de la Huerta, y monda de sus fronteras. Fol. 8. num. 15.
- 448 Caminos de la Huerta. Fol. idem. num. 16.
- 449 No se estrechen los Caminos. Fol. idem. num. 17.
- 450 Bestiar en la Huerta, y bueyes. Fol. idem. num. 18.
- 451 No entren Azemilas en la Huerta. Fol. 9. num. 19.
- 452 Bueyes, y Yeguas, por donde han de ir. Fol. idem. n. 20.
- 453 Que no aya carretas en la Huerta. Fol. idem. num. 22.



## T A B L A

454 No se pueda labrar, ni sembrar en la dehesa de los Rios:  
Fol. 10. num. 24.

455 No se eche mies en Era agena. Fol. idem. num. 26.

456 No se labre orilla la Azequia de Alcalá à la Sierra arriba. Fol. 11. num. 28.

457 Que no saquen ybas para fuera, sin licencia. Fol. idem:  
num. 30.

458 Que de cada quince dias se barran las Calles. Fol. 12:  
num. 32.

459 No se hagan Bobedas, ni portales hondos. Fol. idem:  
num. 33.

460 Domingos, y Fiestas no aya carretas en las calles. Fol.  
13. num. 34.

461 No aya gallinas, ni puercos en las calles. Fol. idem:  
num. 35.

462 En las entradas, ni salidas, Rio, y otros limites, no  
se eche tierra. Fol. idem. num. 36.

463 Que no se haga terrero de piedra, ni tierra en las calles:  
Fol. 14. num. 37.

464 Que no se saque ningun Albanar à calle publica, ni  
echar agua, ni labaduras. Fol. idem. num. 38.

465 Que no se apuntalen las Calles. Fol. idem. num. 39.

466 Benados, Puercos, y demás reses de monte no se vendan  
fuera de la Plaza. Fol. 15. num. 40.

467 El pescado se venda en la Plaza. Fol. idem. num. 41.

468 Que el pescadò que passare por esta Ciudad, ò media  
legua de ella, lo hagan saber à los Executores, para si  
lo quisieren. Fol. idem. num. 42.

469 No se venda fruta, queso, y otros mantenimientos,  
por menudo, sin ponerle precio. Fol. idem. num. 43.

470 Que de las mercaderias que entraren para vender, nin-  
gun vezino las compre en junto para rebender, hasta  
passados tres dias. Fol. 16. num. 44.

471 Los Bastecedores de carnes no vendan la corambre, sin  
avisar primero à los Zapateros. Fol. idem. num. 45.

472 Qualquier Vezino que quisiere, por el tanto, lo que el  
estrangero huviere comprado, sea preferido. Fol.  
idem. num. 46.

Quien

## DE ORDENANZAS.

- 473 Quien quebrare el caño, ò ganado que lo cruzare. Fol. 17. num. 48.
- 474 Saftres, ni calçeteros, no tengan tienda sin estar examinados. Fol. 18. num. 50.
- 475 Esclavos no puedan andar por las calles en dando las diez de la noche. Fol. idem. num. 51.
- 476 Que en los poyos del caño, y demas sus rededores, de noche, no aya parada gente. Fol. 19. num. 53.
- 477 De noche no se entre en la Fuente del Oro. Fol. idem. num. 54.
- 478 No se eche en el Alberca animal muerto, ni vivo. Fol. idem. num. 56.
- 479 Que no llenen con cantaro, ni caldera agua de la Pila. Fol. 20. num. 58.
- 480 Toda la hortaliza, y fruta, la reciban por peso, y cuenta los regatones. Fol. idem. num. 60.
- 481 Orden que se ha de tener para vender el pan. Fol. 21. num. 62.
- 482 Penas de todo genero de bestiar, en daño de panes de el Campo. Fol. 22. num. 64.
- 483 En los daños, no hallandose dañador, lo pague el bestiar mas cercano. Fol. idem. num. 65.
- 484 Quien quebrantare caballon, ò quitare mojon. Fol. idem. num. 66.
- 485 Bestias mayores haziendo daño. Fol. 23. num. 67.
- 486 Que ningun segador trayga haz de cebada. Fol. idem. num. 68.
- 487 Que no se coja yerva entre panes. Fol. idem. num. 69.
- 488 Para el que se negare el nombre, cogiendolo en pena. Fol. 24. num. 70.
- 489 Termino para prender. Fol. idem. num. 71.
- 490 Aviendo oposicion no se venda la prenda hasta treinta dias. Fol. idem. num. 72.
- 491 Las prendas no las pueda comprar el forastero; si el vezino, y el dueño las pueda sacar dentro de diez dias. Fol. idem. num. 73.
- 492 Como se ha de sacar agua de los Algibes, y ganado que la bebiere. Fol. 25. num. 74.

Quien

DE LAS  
TABLA

- 493 Quien quebrare, ò labrare boquera de Algibe, ò sembrare en treinta pasos al rededor. fol. idem. num. 75
- 494 Ningun hato, ni Cabaña, no se pueda asentare, ni tener majada en boquera de Algibe. fol. idem. num. 76.
- 495 No se corte Azebuche, Garrobo, ni Carrasca. Fol. idem. num. 77.
- 496 Fuego en los montes. fol. 26. num. 78.
- 497 El que no fuere vezino de esta Ciudad, no pueda labrar los sus Campos. fol. idem. num. 79.
- 498 Que ningun Estrangero no caze, ni coja grana, ni otro aprovechamiento. fol. idem. num. 80.
- 499 Ganado ninguno de los que no tienen hermandad con esta Ciudad, no entre en sus terminos. Fol. idem. num. 81.
- 500 Bueyes, Bacas, y Yeguas de forastero; aunque las tenga à medias el Vezino, no entren en este termino. Fol. idem. num. 82.
- 501 Ningun Vezino de à forastero de Caravaca, ò Cehejin, la tierra para labrar. Fol. 27. num. 83.
- 502 Beda de fuego en la Huerta, y en el Campo. fol. idem. num. 84.
- 503 Ordenanza para pajares. fol. idem. num. 85.
- 504 El Juez, antes de tomar su parte, haga pago à la Ciudad, y tomador. fol. idem. num. 86.
- 505 Se escriban las penas, en que la Ciudad tenga parte, ante el Escrivano del Concejo. fol. 28. num. 87.
- 506 Que ningun Señor de hazienda venda las yervas, ni rastrojos, ni los dueños de ganados vendan exidos. fol. idem. num. 88.
- 507 No se labre en las cascas de los Alumbres arriba de el marmol calentin, y cañadas de Gañuelas. fol. 29. num. 90.
- 508 Rambla de Caravaca no se labre. fol. idem. num. 91.
- 509 Fuera de los mojonés del riego, y en el Rio, los Vezinos puedan traer quince bacas de sobre año. Fol. idem. num. 93.
- 510 De quinze cabezas de bacas arriba no puedan entrar en todos los rios, desde la junta de ellos, hasta los terrenos bermejios. fol. 30. num. 95.

No

## DE ORDENANZAS.

- § 11 No se pueda pedir limosna por las eras, excepto los Religiosos de San Francisco, è Santa Olalla. fol. idem. num. 96.
- § 12 No puedan dormir los puercos en ninguna Torre de el campo. fol. 31. num. 98.
- § 13 Los Molinos como han de mondar, hazer, y sustentar las presas, y Azudes para facar el agua de el rio. fol. idem. num. 100.
- § 14 El Azud de los molinos, que lo cuyden los Molineros. fol. 32. num. 102.
- § 15 El Azud de el huerto de el Arcipreste, lo reparen las Veedores de Alcaçete, y Tercia. fol. idem. n. 103.
- § 16 La Traviessa de el Puente, que acaba bajo del molino de el rincon, la monden los molineros que lo acostumburan. fol. idem. num. 104.
- § 17 Se monden por los Molinos las Azequias, y traviessa. fol. 33. num. 105.
- § 18 El molino de los Arcos sostenga el Azud de las horadadas. fol. idem. num. 106.
- § 19 Donde han de ir las aguas de esta Giudad, quando no se pueda regar por qualquier impedimento? fol. idem. num. 107.
- § 20 Para los que llegan à tomar agua, y quieren llegar à los Partidores. fol. idem, num. 108.
- § 21 Que no se pueda hazer azequia de la parte de arriba de ningun partidor. fol. 34. num. 109.
- § 22 No se haga agua, sin tenerla, ni la cuenten en dos corros? fol. idem, num. 110.
- § 23 Que no se tome agua, sin tenerla contada en el Alporchon. fol. idem. num. 111.
- § 24 Que no se pueda facar el agua de vn braçal à otro, y como se ha de facar? fol. idem. num. 112.
- § 25 Cada vno, que riegue su heredad por su braçal. fol. 35. num. 113.
- § 26 Que no se saque el agua, si no es pregonandola primero en el Alporchon. fol. idem. num. 114.
- § 27 Para el Regador que llevare mas agua que los otros, segun sus pajas. fol. idem. num. 115.

Quando

T.A.B.L.A

- 528 Quando benga crecida no tome agua el que no fuere regador, si la qual saltare de la Azequia, ni hagan rafas. fol. 36. num. 116.
- 529 Ordenanza para el Real. fol. idem. num. 117.
- 530 Bancales de el molino de el Rincon, por donde se han de regar. fol. idem. num. 118.
- 531 Las fronteras de el Campo, y Huerta se monden dos veces cada año. fol. idem. num. 119.
- 532 Monda de los comunes quando se ha de hazer? fol. 37. num. 120.
- 533 En Arbolado, el que diere riego à otro como ha de mondar. fol. idem. num. 121.
- 534 Como se ha de mondar el braçal menor, que estuviere junto al mayor? fol. idem. num. 122.
- 535 Alquitar, Serrata, y Hornillo, como han de tomar el agua? fol. idem. num. 123.
- 536 Por las Alcantarillas no passe ganado, ni bestias. fol. idem. num. 124.
- 537 Alcantarillas de Tamarchete quièn las ha de sostener? fol. 38. num. 125.
- 538 Venta encima la mata de el Exca. fol. idem. num. 126.
- 539 Ordenanza sobre sacar el agua de Tercia, y Albuçete para mondar. fol. idem. num. 127.
- 540 No se saque agua de los rios, ni se haga rafa, ni presa para cazar Garlitos, ni para pescar. Fol. 39. num. 130.
- 541 En el braçal de la Sierra no se haga parada; aunque vèga aguaduecho. fol. idem. num. 132.
- 542 Ningun Regidor, Jurado, ni otro Oficial de la Ciudad, ni su Mayordomo pueda sacar el agua, que se vende. fol. 40. num. 134.
- 543 Los Partidores han de ser de marco de vna hila para siempre jamàs. fol. idem. num. 136.
- 544 El Azequero de Alcalá que deve observar para repartir el agua en este heredamiento? Fol. 41. num. 138. y 139.
- 545 Partidores del Alquitar quantos han de ser. fol. idem. num. 140. Ter-

## DE ORDENANZAS.

446. Termino para labrar secanos. fol. 42. num. 142.  
447. Boquera, y rafas en las ramblas. fol. idem. num. 143.  
448. Qualquiera Vezino de esta Ciudad puega abrir poços en su termino. fol. idem. num. 144.  
449. Pena à el que labrare en Albar ageno, ò rompiere, ò atajare boquera agena. fol. 43. num. 145. y 146.  
450. Que los Juezes, en las causas que tuvieren parte, se acompañen para sentenciarlas con dos Regidores. fol. idem. num. 148.  
451. Ordenanza para la rubia. fol. 45. num. 152.

## ORDENANZAS PARA la Caza.

452. Conejos, donde se pueden matar. fol. 48. num. 154.  
453. No se cazen liebres con perros, ni redes. fol. idem. num. 155.  
454. Tordos, y otros paxaros, se puedan cazar, guardando las Palomas. fol. idem. num. 156.  
455. Benados, Cabras monteses, y Jabalies, los puedan cazar los Vezinos de esta Ciudad, con vallestas. fol. idem. num. 157.  
456. La caza se venda en la Plaza, y calles publicas. fol. 49. num. 158.  
457. El tiempo en que se ha de cazar, y quando no? fol. idem. num. 159.  
458. Redes para cazar Zorçales, y otros pajaros, excepto las Palomas, donde se han de poner, y en què timpo? fol. idem. num. 160. y 161.  
459. No se pesque con candelero. fol. idem. num. 162.  
460. Aplicacion de las penas de estas Ordenanzas. Fol. 50. num. 163.  
461. Los Pendones, què orden deven llevar, afsi en las Processiones, como en otros Actos publicos, y la Executoria en razon de esto. fol. idem. num. 165.

**ORDENANZAS PARA**  
*conservacion de las viñas*  
*de secano.*

- 562 *o.* Pena à los ganados que entraren en viñas de secano: fol. 55. num. 171.
- 563 Daños que se hizieren en viñas de secano. Fol. 56. num. 172.

**ORDENANZAS SOBRE**  
*la guarda de las*  
*Colmenas.*

- 564 Qualquiera vezino de esta Ciudad, para cortar sus Colmenas, ha de llevar licencia de los Veedores, y ha de manifestar el Escambre, y quantas colmenas ha cortado. fol. 59. num. 177.
- 565 La cera de las Colmenas muertas, se ha de manifestar dentro de tercero dia. fol. idem. num. 178.
- 566 No se corte horno sin licencia, y en què tiempo se ha de dar, y el corte se ha de manifestar. fol. idem. num. 179.
- 567 Termino de sitio para colmenares. fol. 60. num. 180.
- 568 No se corten Hornos, ni cojan Enjambres, en quatro cientos passos de el Exido de el Colmenar. fol. idem. num. 181.
- 569 Pena à el forastero que cortare horno. fol. 61. num. 182.
- 570 Pena à el que entrare en corral ageno. fol. idem. num. 183.
- 571 Ningun ganado pueda hazer majada dentro de el termino de el Colmenar. fol. idem. num. 184.
- 572 Ganados que passaren por el termino de Colmenares. fol. idem. num. 185.

Pena



## DE ORDENANZAS.

- 173 Pena à el que vendiesse Cera sin sellar. fol. 62. num. 186.
- 174 Pena à el que comprare Cera sin sellar. fol. idem. num. 187.
- 175 Quien tuviere mas de cinco colmenas en Poblado, y Arbolado, què deve hazer? fol. idem. num. 188.
- 176 En el termino de esta Ciudad ningun forastero pueda tener colmenas. fol. 63. num. 190.
- 177 Qualquier pena se pueda executar dentro de seis meses. fol. idem. num. 191.
- 178 Orden de nombrar Veedores, y como han de exercer su oficio? fol. idem. num. 192.
- 179 Quien ha de ser denunciador, y como se han de partir las penas de estas Ordenanzas. fol. 64. num. 193.

## ORDENANZAS TOCANTES

### *à el Personero.*

- 180 Salario à el Personero, no se le dè quando no sale fuera. fol. 80. num. 3.
- 181 Salario à el Personero, quando sale fuera à negocios de el Comun. fol. idem. num. 4.
- 182 Asiento de el Personero en el Cabildo. Fol. 81. num. 9.
- 183 Ganados que entran en el riego què pena tienen, y como se ha de partir? Fol. idem. num. 7. y 8. & fol. 70. num. 203.
- 184 Pena à el Regidor que sacare agua de los Proprios de esta Ciudad, por si, ò por otra persona. Fol. 81. num. 10.
- 185 El regadio de esta Ciudad sea dehesa para el Abastecedor. Fol. 61. num. 217.
- 186 Dehesa de esta Ciudad, y sus Limites. Fol. 98. num. 219. y fol. 102. num. 220.
- 187 Quien ha de sacar el Pendon de la Ciudad en las Processiones? Fol. 107. num. 221.

- 588 No sea Escrivano Morisco, ni Converso. fol. 108. num.  
222.
- 589 No puedan estar Presos en las Salas de Ayuntamiento;  
si no los Regidores, Jurados, y Escrivanos de el.  
Fol. idem. num. 223.
- 590 En los Oficios Annuales de esta jurisdiccion se guarde  
la costumbre. Fol. idem. num. 224.
- 591 Ha de haver libro de Comisiones de Ayuntamiento;  
y quien lo ha de tener? Fol. idem. num. 225.
- 592 Què se deve guardar en orden à espigar, y sacar Rubia  
de las viñas? Fol. 109. num. 226.
- 593 A la Procecion de San Clemente asista la Ciudad,  
como es costumbre. Fol. idem. num. 227.
- 594 Las denunciaciones que se hizieren a Vezinos de esta  
Ciudad, no las pueda sentenciar el Alcalde mayor,  
si no estuviessen presentes los Cavalleros Regidores,  
à quienes tocasse por suerte el dia de San Pedro, y  
San Pablo. Fol. idem. num. 228.
- 595 Los Cavalleros Regidores que salieren de esta Ciudad  
por Executores, puedan llevar penas, hasta dos ci-  
entos maravedis. Fol. 110. num. 229.
- 596 Sobre el Trigo, Cebada, y otras semillas que se tra-  
xeren de fuera para el proveimientto de esta Ciudad;  
Fol. idem. num. 230.
- 597 Que no se admitan vezinos, si no tuvieren su casa, y  
familia en esta Ciudad, y que los que vinieren à  
poblar de los Lugares circumvezinos, no se admitan  
por lo contenido en esta Ordenanza. Fol. idem.  
num. 231.
- 598 Què se deve guardar por esta Ciudad en orden à la  
Fiesta de San Anton? Fol. 111. num. 232.
- 599 No den los Taberneros à beber vino à Esclavos. Fol.  
idem. num. 233.
- 600 Los Vezinos de esta Ciudad tengan limpias las Calles  
ciertos dias, y quales sean? Fol. idem. num.  
234.
- 601 Quien tuviere Merced de esta Ciudad, labre, ò edi-  
fique

## DE ORDENANZAS.

- 601 fiqué dentro de vn año, pena de pérdida. Fol. 112. num. 235.
- 602 El Almotacen repese el pan, y los dias de fiesta tenga peso en la Carniceria. Fol. idem. num. 236.
- 603 La tierra de los salitres se lleve tras de el Azud. Fol. idem. num. 237.
- 604 Pena à los Taberneros que pusieren vino de vn genero, y vendieren de otro. Fol. 113. num. 238.
- 605 No se saque agua de las lumbreras de la Fuente de el Oro. Fol. idem. num. 239.
- 606 Qualquiera persona que fuere à hazer postura ante los Executores, venda à el precio que se le pusiere. Fol. idem. num. 240.
- 607 El Almotazen no sea tabernero, ò bodegonero. Fol. 114. num. 241.
- 608 Las gallinas, ni puercoos no puedan estar en las Eras. Fol. idem. num. 242.
- 609 Los Oficiales de qualquier oficio tengan Pendon, y los que se examinaren pague cada vno quatro Reales à los Veedores para ayuda à el. Fol. idem. num. 243.
- 610 Quien estuviessse tocado de mal contagioso no venda cosa de comer. Fol. idem. num. 244.
- 611 Esta Ciudad no pueda hazer merced de las haziendas que se le adjudican; si no venderlas, ò darlas à censo, y como? Fol. 115. num. 245.
- 612 No echen basura en el Albolon de la Plaza de adentro. Fol. idem. num. 246.
- 613 El Maestro de Grammatica enseñe de valde à los Infantes de el Coro. Fol. idem. num. 247.
- 614 Pena à el que atravesare el Caño con vagages. fol. idem. num. 248.
- 615 Ningun Vezino de esta Ciudad, ni forastero compre pan por las Eras, y de què personas? Fol. 116. num. 249.
- 616 Los Porches de la Plaza no se ocupen por ningun Oficial. Fol. idem. num. 250.

T.A.B.L.A

- 617 Los dueños de carneros, y machos de cabrio no los vendan à forasteros. Fol. idem. num. 251.
- 618 Los Arrendadores de oja de Moreras que deven hazer? Fol. idem. num. 152.
- 619 Los Pastores no traygan escopetas. Fol. 117. num. 253.
- 620 Ninguno compre trigo de el Almudì, ni otras cosas para llevar fuera de esta Ciudad. Fol. idem. num. 254.
- 621 El que tuviere el Almudì no pueda vender trigo, ni harina. Fol. idem. num. 255.
- 622 Ningun Vezino de esta Ciudad pueda abrir tierra nueva sin su licencia. Fol. 118. num. 256.
- 623 Los Yeferos como deven vender el yeso? Fol. idem. num. 257.
- 624 Los Oficiales para exercer su officio den fianças. Fol. idem. num. 258.
- 625 Ganado que entrare en la Huerta, y Olivares, y su pena. Fol. 119. num. 259.
- 626 Para plantar Moreras, y otros arboles, que distancia de pasos ha de ser? Fol. idem. num. 260.
- 627 En que partes que se hallaren Puercos los puedan matar? Fol. idem. num. 261.
- 628 La manada de ganado, ò otro bestiar que estuviere en parte prohibida se pueda denunciar en vn dia tantas quantas vezes fuesse hallado. Fol. 120. num. 262.
- 629 No se labre ciento y cincuenta passos de los Charcos, y quales? Fol. idem. num. 263.
- 630 No se labre boquera, ni vertiente de Algibe. Fol. idem. num. 264.
- 631 Coto para los ganados. Fol. 121. num. 265.
- 632 No puedan entrar Bacas de los mojones adentro de el riego. Fol. idem. num. 266.
- 633 En que partes no se puede dormir con hatos de ganado? Fol. idem. num. 267.
- 634 Pena à el ganado que se hallasse en panes. Fol. idem. num. 268.

De

## DE ORDENANZAS.

- 635 De los Exidos no ehen puercos, ni ganado cabrio. fol. 122. num. 269.
- 636 En Renadio ahechado no entren ganados. fol. idem. num. 270.
- 637 Los Vezinos de esta Ciudad puedan cortar cañas sin licencia de la Ciudad. Fol. idem. num. 271.
- 638 No paren carros en vertientes, ni boqueras de algibes. Fol. idem. num. 272.
- 639 En simenteros de barrilla no entren ganados. Fol. 123. num. 273.
- 640 En la Cañada de los Blancos de Tercia no se pueda hazer merced. Fol. idem. num. 274.
- 641 En pan apedreado no entren ganados. Fol. idem. num. 275.
- 642 Qualquier manada de ganado que entrare en la dehesa, tenga de pena tres mil maravedis. fol. idem. num. 276.
- 643 El agua que echan los ganaderos en los charcos, ningun vezino se la beba con sus ganados. fol. idem. num. 277.
- 644 Pozo de Belillas no se labre al rededor, y quantos passos? Fol. 124. num. 278.
- 645 No se labren entradas, ni salidas de los Abrebadores. Fol. idem. num. 279.
- 646 No entren bestiares, ni ganados en barbechos. Fol. 125. num. 280.
- 647 No entren ganados en la Redonda, excepto Yeguas, hasta el numero diez. Fol. idem. num. 281.
- 648 Ninguna persona pueda reabentar. Fol. idem. num. 282.
- 649 Pena à el que atajare el agua de el Rio. Fol. 126. num. 283.
- 650 Cada vno pueda hazer vna parada, y no mas en los brazales, para regar su heredad. Fol. idem. num. 284.
- 651 Los Regadores de Alcalà pongan, con Sol, el agua en el Adarve. Fol. idem. num. 285.

No

DE OBRAS DE TABLA

- 652 No se eche tabla en partidior para partir el agua. fol. 127. num. 286.
- 653 No laben en los Partidores de la cabeza de Tercia, y Alcaçete. fol. idem. num. 287.
- 654 De la Azacaya arriba no se labe. Fol. idem. num. 288.
- 655 Los Molineros tengan obligacion de visitar el agua que se saliere desde su molino hasta el de arriba. fol. idem. num. 289.
- 656 Los Regadores de el Alcritar no tomen el agua, sin cerrar la de el Regador antecedente. Fol. 128. num. 290.
- 657 Los Herederos de Serrata no monden el Comun, sin licencia de la Ciudad. Fol. idem. num. 291.
- 658 No aya parada en huerto cerrado, por donde se dà riego. fol. idem. num. 292.
- 659 Los Puercos donde no pueden estar? fol. 129. num. 293.
- 660 Orden para que el Manobrero ponga la tabla en el Partidor de Tercia, y Alcaçete. Fol. idem. num. 294.
- 661 No se labren las vertientes de el Rio de Turrilla. fol. idem. num. 295.
- 662 Los Herederos de Alcalà monden de las canales de los arcos arriba. Fol. 130. num. 296.
- 663 No se haga regolfo, ni parada en ningun braçal. fol. idem. num. 297.
- 664 El Azud se haga por el Alcalde de aguas à costa de los molineros. fol. idem. num. 298.
- 665 Orden para mondar los braçales. Fol. idem. num. 299.
- 666 Para romper el Azud de las tres puentes, que se llama Sangrador, se junte todo el Ayuntamiento. fol. idem. num. 300.
- 667 No se haga rafa, ni se saque el agua de vn braçal à otro. fol. 132. num. 301.

Nin-

## DE ORDENANZAS:

- 658 Ninguno pueda cazar con lazos. Fol. idem. num. 302.
- 659 La caza no se lleve fuera por el Cazador, ni otra persona. Fol. idem. num. 303.
- 670 Ningun Hilador de Seda la hile sin estar examinado. Fol. 133. num. 304.
- 671 No hagan visita de hiladeras de seda los Alguaciles por si solos. Fol. idem. num. 305.
- 672 No se venda Seda fuera de el Contraste. Fol. idem. num. 306.
- 673 Ningun Vezino de esta Ciudad pueda terrear a forastero para comprar Seda. Fol. idem. num. 307.
- 674 El Almotazen que deve hazer? Fol. 134. num. 308.
- 675 No se eche esparto a cocer en el heredamiento de Alcalá. Fol. idem. num. 309.
- 676 El Almotazen tenga limpias las entradas, y salidas de la Ciudad. Fol. 135. num. 310.
- 677 No aya gallinas, ni puercos en el quixero de la azquia de Sutullena. Fol. idem. num. 311.
- 678 El Almotazen limpie la pila de el caño vna vez cada mes. Fol. idem. num. 312.
- 679 No tomen agua de los caños que estan encima la pila. fol. idem. num. 313.
- 680 El Almotazen visite los panaderos. Fol. 136. num. 314.
- 681 El Almotazen tenga peso, y pesas para repesar la carne. fol. idem. num. 315.
- 682 Qué derechos ha de llevar el Almotazen? fol. idem. num. 316.
- 683 Los que vendieren qualquier genero de bastimento, tomen peso, y medida de el Almotazen. fol. 137. num. 317.
- 684 El Almotazen guarde las Ordenanzas que a él tocan. fol. idem. num. 318.

- 685 - Los Tintoreros no laben en la Fuente de el Oro.  
fol. idem. num. 319.
- 686 No se haga carbon de pino, ni de otra cosa, sin licencia de esta Ciudad. fol. 138. num. 320.
- 687 No se puedan quemar pinos. fol. idem. num. 321.
- 688 No se corten pinos por el pie. fol. idem. num. 322.
- 689 Limites de la Dehesa. fol. 139. num. 323.
- 690 No se corten Alamos en Gomez Suarez. fol. idem. num. 324.
- 691 No se puedan cortar arboles de ningun genero. fol. idem. num. 325.
- 692 Los Labradores, para su labor, puedan cortar todo genero de arboles. fol. 140. num. 326.
- 693 Los Labradores puedan quemar atochas, y romeros. fol. idem. num. 327.

**ORDENANZAS SOBRE LOS  
Curtidores.**

- 694 - Como han de curtir las pieles, y han de executar lo tocante à su oficio? fol. idem. num. 328.
- 695 El Curtidor pague la corambre mal curtida. fol. 143. num. 331.
- 696 El que curriere la corambre, sin echarle zumaque, pierda la corambre, demàs de la pena. fol. 144. num. 332.
- 697 El Curtidor no pueda curtir corambre de labrador, y si la curriere que pague la pena. fol. idem. num. 333.
- 698 La muger de el Curtidor no pueda vender la corambre, ni hazer paño, ni vender lana. fol. idem. num. 334.

**ORDENANZAS TOCANTES  
à los molinos.**

- 699 Ningun molinero tenga foramolinerio. fol. 146. n. 336.
- 700 La muger de el molinero no tenga encargo alguno en el molino. fol. idem. num. 337.



## DE ORDENANZAS.

- 701 El molinero pique todos los dias las piedras. fol. n. 338.
- 702 Testera. fol. idem. num. 339.
- 703 El molinero no saque harija. fol. idem. num. 340.
- 704 Que tenga los picos azerados. fol. 147. num. 341.
- 705 Que tenga buenas espuestas, y garvillo, buen zelemin, y demas medidas, y bien apretado, y acuñado, de forma que no se cuele. fol. idem. n. 342. 343. y 344.
- 706 Los molineros no hagan regolfos. fol. 148. n. 345.
- 707 Mas Ordenanzas sobre molinos. fol. idem. num. 347.
- 708 Los molineros no puedan tener gallinas, ni puercos. fol. 153. num. 356.
- 709 No labren los charcos de Paretejas, ni otros, y quales? fol. 150. num. 349.
- 710 No se labren las vertientes de los Alhibes. fol. 151. n. 350.
- 711 No se pongan moreras, ni otros arboles en los Quixeros. fol. idem. num. 351.
- 712 En el pozo de Belillas se dexen libres sus reedores. fol. 152. num. 352.
- 713 Ningun genero de ganado Bestiars, ni Requas entre en tierras regadas. fol. idem. num. 353.
- 714 Ganado forastero no entre en los limites de esta Ciudad, excepto yeguas, y quales, y de que modo? fol. 153. num. 354.
- 715 No se pueda atajar el agua q̄ va à el cāpo. f. idem. n. 355.
- 716 No se hagan veredas por bancales, ò heredades ajenas. fol. idem. num. 357.
- 717 Fuego, à que tiempo, donde, y como se ha de hazer? fol. 154. num. 358.
- 718 El Charco del Lantisco se guarde. fol. idem. num. 359.
- 719 Los Puercos no anden por las calles, ni entren en casas, ni hortalizas. fol. 155. num. 360.
- 720 Ningun genero de bestiar este suelto en la huerta. fol. idem. num. 361.
- 721 Bestiars en la Huerta, y en todo lo empanado de el Campo, que pena tienen? fol. 156. num. 362.
- 722 Jurisdicciõ, y conosciemto de Jurados. fol. 143. n. 329.

Que

723  
724  
725  
726  
727

Què deven guardar los Mesoneros? fol idem. n. 363.  
Y què los Venteros? fol. 159. num. 364.  
Y què los Arrendadores de el Parador? fol. idem.  
num. 365.  
Y què los Bodegoneros? fol. 160. num. 366.  
Y què los Arrendadores de Polladas, y Almudì? fol.  
161. num. 367.

728  
729

Què obligacion tienen los Ladrilleros, y Texeros?  
fol. 162. num. 368.  
Y qual sea la de los fabricantes de Adobes? fol.  
163. num. 369.

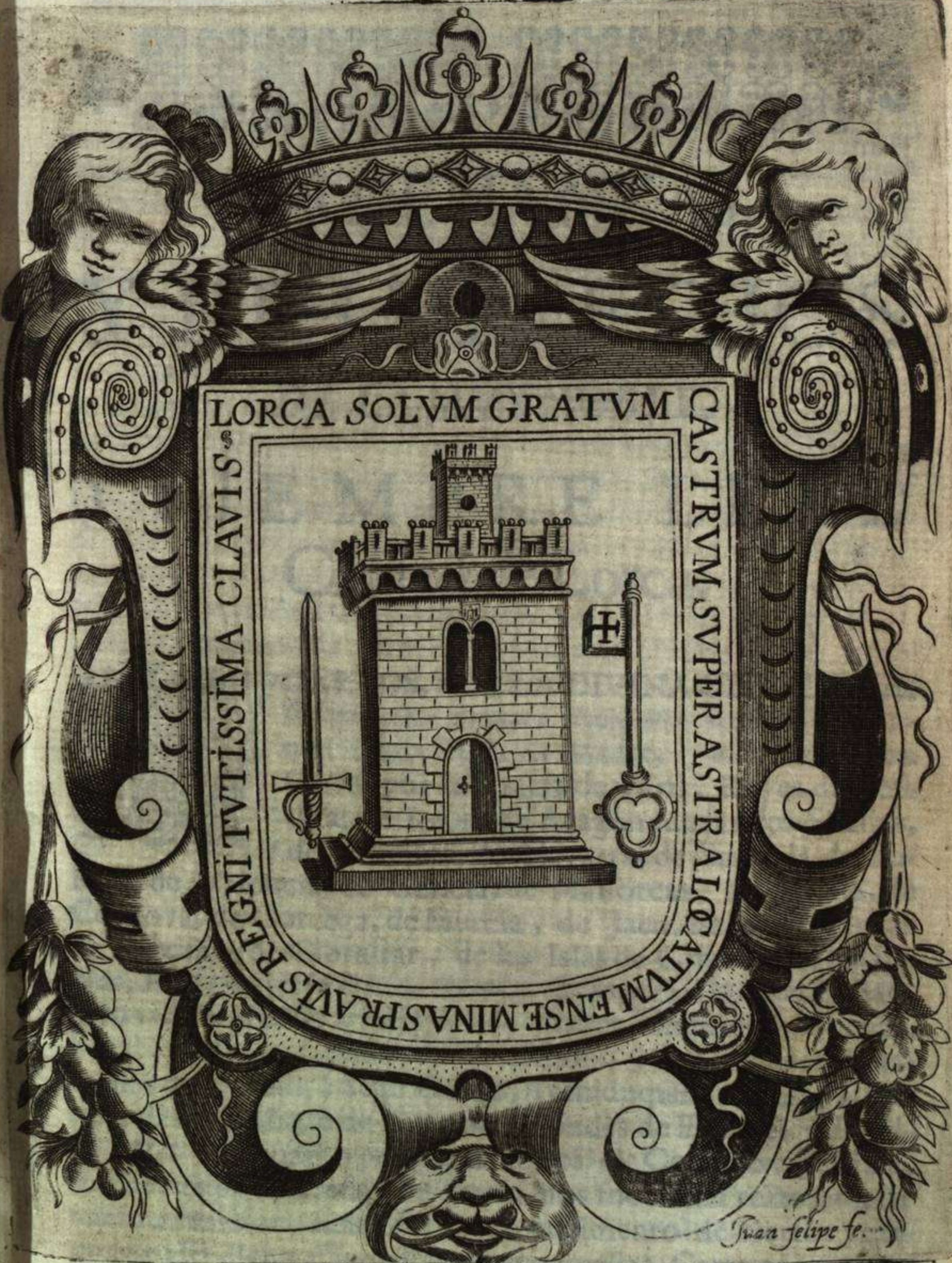
730  
731  
732  
733  
734  
735

Suertes, y Elecciones que haze esta Ciudad el segundo  
dia de Pasqua de Navidad. fol. 164.  
Arrendamientos anuales de sus Proprios. fol. idem.  
Elecciones que se hazen por esta Ciudad el dia de  
San Pedro, y San Pablo. fol. 165.  
Privilegios de esta Ciudad confirmados por diferen-  
tes Reyes. fol. 167.  
Procesiones, y funciones à que assiste la Ciudad.  
fol. 191.  
Promptuario, y Aranzel para el gobierno de las aguas.  
fol. 192.

FIN DE LA TABLA.



OR.



LORCA SOLVM GRATVM

REGNI TVTISSIMA CLAVIS

CASTRVM SVPERASTRA

CASTRVM ENSE MINAS PRAVIS

Juan Felipe fe.



FORÇA SOLVM GRATVM  
SIVADIS AMISSITVTINDE  
CASTRAMSABERVLLRTROR  
LITRE MIASPCVNSKE



**ORDENANZAS,  
Y PRIVILEGIOS  
DE LA MVYNOBLE,  
Y SIEMPRE LEAL  
Ciudad de Lorca.**



**D**CARLOS, POR LA DIVINA CLEMENCIA; Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Ruifellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, è Sego Caano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue hecha relacion, por vuestra Peticion, diciendo: Que à pedimento de ciertos vezinos de essa dicha Ciudad, por vna nuestra Carta os aviamos mandado, que si las Ordenanzas que essa dicha Ciudad avia

hecho aora nuevamente, sobre los panes, è viñas, y otras cosas, no estaban por nos confirmadas; no vsafedes de ellas, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia. E nos suplicasteis, è pedisteis por merced, mandàssenos confirmar las dichas Ordenanzas, ò como la nuestra merced fuese; sobre lo qual por vna nuestra Carta, mandàmos al nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia, que à la fazon era de essa dicha Ciudad, que hiziesse juntar los Regidores della en su Ayuntamiento, segun que lo avian de vso, è de costumbre, y èl con ellos viesse las dichas Ordenanzas en platica, è votàssen sobre quales de ellas se debian guardar. E lo que ansi acordàssen, è votàssen, lo hiziesse remitir por ante Escrivano Publico. Y esto hecho, hiziesse llamar el Presonero de essa dicha Ciudad, è à los otras personas que quisieren contradizeir las dichas Ordenanzas, è les oyessen sobre ello, lo que quisiessen dezir, è alegar; è juntamente con las dichas Ordenanzas, lo imbiàsse ante los del nuestro Consejo, para que en èl visto, se proveyèsse lo que fuesse justicia. Y entre tanto que vos embiàmos à mandar lo que sobre ello debiades hazer, no vsafedes, ni consintiesedes vsar de las dichas Ordenanzas, segun è como por nos, vos estaba mandado: Segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene, con la qual parece que fue requerido el Licenciado Alvaro de Alarcon, Theniente de Corregidor de essa dicha Ciudad, y en cumplimientto della hizo que los Regidores de essa dicha Ciudad, è ciertos vezinos particulares della, diessen su voto, y parecer sobre lo que en la dicha nuestra Carta contenido; lo qual el dicho Theniente embiò ante los del nuestro Consejo, è por ellos visto, porque en el testimonio de lo susodicho, no venian las Ordenanzas como avian de venir, por otra nuestra Carta mandàmos al dicho nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia, ò à su Alcalde que viesse la dicha nuestra Carta, de que de suso se haze mención, è la guardàsse, è cumpliesse, como en ella se contenia. Y en guardandola, è cumpliendola, hiziesse traer ante èl las Ordenanzas, è nuevas que se avian fecho en essa dicha Ciudad, de que los vezinos, è personas particulares della, se quexaban, è agraviaban, poniendo en ellas el dia, è mes, è año en que se hizieron, è quien se hallaron presentes à las hazer, è lo mismo hiziesse en las Ordenanzas

viejas. Y en quanto à las penas que se avian acrecentado de nuevo, se avian commendado, de que assi mismo los dichos vezinos, se quexaban, è agraviaban, è hiziesen que los dichos Regidores, è Personero, è personas particulares, votassen, è dixessen en cada vna particularmente en què eran agraviadas. Y escrito en limpio, è signado del Escrivano ante quien pasasse, lo embiasse ante los del nuestro Consejo: segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia, con la qual fue requerido el dicho Licenciado Alvaro de Alarcon, y en cumplimiento de ella hizo juntar los dichos Regidores, è traer ante sí las dichas Ordenanzas, los quales votaron sobre cada vna dellas particularmente, è hizieron pregonar publicamente en la dicha Ciudad, que todos los Ciudadanos della que quisiessen, fuesen à ver las dichas Ordenanzas, è dar su parecer cerca dellas; en cumplimiento de lo qual se juntaron algunos de los Ciudadanos de essa dicha Ciudad, los quales vieron las dichas Ordenanzas, è dieron sobre cada vna dellas particularmente su parecer. Lo qual todo el dicho Licenciado Alarcon, embiò ante los del nuestro Consejo, segun que por la dicha nuestra Carta le fue mandado, è por ellos visto, juntamente con las dichas Ordenanzas, de que de suso se haze mención. Su tenor de las quales es esta que se sigue:

**E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez, è nueve dias del mes de Março, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil, è quinientos, è veinte, è siete años. Este dia se juntaron à Consejo en la Camara de Ayuntamiento de esta Ciudad, como lo tienen de uso, è costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes del servicio de su Magestad, è al provecho, è bien comun de esta Ciudad, è Vniversidad de ella. Conviene à saber el muy magnifico Cavallero Pedro Hordoñez de Villa Quirán, Corregidor, è Justicia mayor desta dicha Ciudad, è de las Ciudades de Murcia, è Cartagena, è sus tierras por sus Magestades, y el muy Noble señor el Licenciado Luis Gutierrez, su Teniente en esta Ciudad, è Alonso Ponzede Leon, è Martin Bravo Morata, è Don Francisco, è Alonso Garcia de Guevara, y el Bachiller Hernando de Pareja, Sancho Martin Leonès,

Hernando de Riva Bellofa, è Ioan de Guevara, è Ioan Matheos, Regidores. E anfi estando en el dicho Ayuntamiento, en presencia de mi Pedro Helizes, Escrivano del Concejo desta dicha Ciudad, è del Numero de ella, el dicho señor Corregidor, mandò à los dichos señores Regidores, que las Ordenanzas que quedan por ver, que estàn sacadas en sus quaderos, se vean, è se recopilen, è digan sobre ello sus pareceres: E luego el dicho señor Corregidor, vieron ciertas Ordenanzas, las quales son estas que se siguen:

**GANADO DE CARNECERIA, QUE ENTRE en la Huerta.**

**O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier manada de ganado de Carneceria que entrare en la Huerta, tenga de pena quatrocientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Tomador, è Ciudad. Entiendese el ganado de la Carneceria; pero si fuere el ganado del Bastecedor, y no de carne, aunque lo ponga con licencia, que se guarde la Executoria del riego, que es tres mil maravedis de pena, y pague el daño que hiziere, ò que pague el interesse à la parte.

**LIMITES DE LA HUERTA.**

**O**Rdenaron, y mandaron, que sea, è se entienda ser Huerta todo lo arbolado, empezando desde la Rambla de Tiata, de la Huerta de Juan Matheos Ffo. quedando la Huerta por Huerta, è la de Pero Faxardo: E anfi mesmo, que està margen en medio, è de aì al Algibejo que està fumido en lo de Joan Navarro en Tuxena, è de aì por el camino abaxo, que es la fenda que sale de Tiata à Tuxena, que và à dar à vn Latorero que està junto à el Partidor que se dize. E de aì guardando todo lo arbolado al rededor de la Huerta, siguiendo el Acequia alta, y que lo que està dentro de los dos pendones es Huerta; è de aì à los alamos del Torrejon, guardando lo arbolado; è de aì à las Oliveras, que dizen de Montefino. E de aì atravesando la Rambla de Marchena, guardando lo arbolado donde quiera que tocara, è al mojon del camino de Murcia, al Huerto de Cabrera, y la mis-



ma dereçera de la Huerta, el Acequia de la Sierra arriba, è que Alcalà, y el Attritar, Serrata, è Hornillo, se guarde todo por Huerta. Con tanto, que el que fuere à moler pueda tener su bestia atada no haziendo daño. E que Sutullena sea Huerta del partidor del campo, à las Huliveras que eran de Castejòn, è a los majuelos à la parte de baxo: è de aì à la dereçera de los Huertos de Joan Matheos, à la parte de baxo.

**4** **O**Rdenaron, y mandaron, que qualesquier Puerços que entraren en la Huerta, muchos, ò pocos de diez abaxo, tengan de pena qualquier cabeça treinta è quatro maravedis, è si hizieren daño que lo paguen à su dueño: E si fueren de diez arriba, la pena de la Executoria.

*GANADO EN REGADIO, Y PASSO PARA ELLOS.*

**5** **O**Tro si, mandaron, è ordenaron, que qualquier manada de ganado que entrare en todo el regadio, conforme à la Provision, que tenga tres mil maravedis de pena; esto conforme à la Provision de su Magestad. Y declarando el passo de los ganados, mandaron, que puedan venir, è ir por el Rio de esta Ciudad, sin tocar en las Huertas, è ir por el Henchidor de Alcalà, è por en par del Molino del Palomar, ò encima de los Arcos, è à la Puente de Tercia, à por las Eras del texado.

*QVIEN ENTRARE EN HUERTOS CERCADOS.*

**6** **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier que entrare en Huerto cercado, è arbolado, è que tenga cerradura, è llave, tenga de pena trecientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Tomador, è Ciudad: Y entiende ser Huerto cercado, el que no estuviere derribado fecho por tillos.

*GANADO QUE ENTRARE EN LOS RIOS.*

**7** **M**Andaron, que qualquier manada de ganado que entrare en los rios, desde la buelta de los rios arriba;

has.

hasta los ojos de Luchena, y por el Rio de Beliz, hasta el Ter-  
rero Bermejo, y en todas las cañadas que están en medio de  
los dos rios, hasta el camino que va à Campo Coy, en las ma-  
nadas, tengan de pena seiscientos maravedis, repartidos por  
tercias partes: La qual pena se pueda executar por informa-  
cion, aunque no se tome, è la misma pena tenga la manada  
de Vacas, è Puercos.

*GANADO QUE PASSARE POR LOS QUIXEROS  
de las Acequias.*

8 **O**Tro si, que qualquier manada de ganado que llegare,  
è passare por los Quixeros de las Acequias principa-  
les, que son, desde el Angosto abaxo, hasta el Molino de Go-  
mez Suarez, y desde el Azud de los Molinos, hasta las Hora-  
dadas; y de aì à donde sale el agua de las Horadadas, que es el  
partidor del Hornillo, hasta la Puente de San Christoval, ten-  
ga de pena seiscientos maravedis. repartidos por tercias partes:  
Y la misma pena tengan los Puercos, è Vacas que sea ma-  
nada.

*GANADO QUE PASSARE POR EL AZUD.*

9 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier ma-  
nada de ganado Lanar, Cabrio, Vacuno, ò Porcuno,  
que passare por el Azud, ò Carreta, que tenga de pena seis-  
cientos maravedis: La qual pena se pueda executar por infor-  
macion, aunque no se confirme.

*AL QUE COGIERE VBAS, ALMENDRAS, GRANADAS,  
ù otra fruta.*

10 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier que cogiere  
hasta tres vbas, ò vn puñado de almendras, ò tres  
granadas, ò otra fruta semejante, tenga de pena doze mara-  
vedis: E si cogiere cinco vbas, è cinco granadas, è medio ce-  
lemin de almendras, tenga de pena treinta maravedis; è si  
fuere de aì arriba haldada, ò capillada, tenga de pena cien  
maravedis; è si fuere carga en bestia, aunque no sea carga en-  
tera, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por ter-  
cias partes, y el daño à su dueño.

R. V. B. I. A.

11 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquiera que sacare rubia, en viña, ò bancal ageno, sin licencia de su dueño, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Tomador, y el señor de la Heredad: La qual pena se pueda executar por informacion, aunque no se tome, y la pueda recibir el señor de la tal Heredad, en qualquier tiempo que lo supiere, dentro de treinta dias que el daño recibiere. E que la licencia se entienda, estando sentada antes, ante el Escrivano de los Jurados.

*QVIEN CORTARE ARBOL FRUTAL.*

12 **O**Tro si, que qualquier que cortare arbol que lleve fruta, tenga de pena seiscientos maravedis; è si fuere rama cien maravedis: La qual pena se pueda executar por informacion, con seiscientos maravedis.

*QVIEN COGIERE OJA.*

13 **O**Tro si, qualquiera que deshiziere barda de Heredad agena, de rama, ò de estacas, ò otra qualquier manera que sea, para defendimiento de Heredad, que tenga de pena seiscientos maravedis: Otro si, que qualquier que cogiere oja de Moral, ò Morera agena, que tenga de pena seiscientos maravedis. La qual se pueda executar por informacion, aunque no se tome dentro de treinta dias que la cogiere, è se supiere, repartido por tercias partes, Juez, è Tomador, è dueño de la oja. E si la cortare, ò arrancare, tenga de pena dos mil maravedis, repartidos segun de fuso, è si no cortare rama seiscientos maravedis.

*ESPARRAGOS, CARACOLES, EN VIÑAS,  
ò en panes.*

14 **O**Tro si, que qualquier persona que cogiere esparragos, è caracoles en las Viñas, despues que borran, haf.

hasta aver salido el fruto, ò en panes, linos, ò cañamos; tenga de pena doze maravedis; è se entienda desde el primer dia de Março, hasta salido el fruto de las Viñas.

**LOS CAMINOS DE LA HUERTA, Y MONDA**  
de sus fronteras.

15 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todos los caminos de la Huerta, cada vno sea obligado de mondar su afrontacion del camino, è cortar los arboles en cada vn año, por el mes de Febrero, quando se pregonare las fronteras: Con terminos de tres dias doblado el peon,

**CAMINOS DE LA HUERTA.**

16 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en la Huerta, todas las Heredades que afrontan con caminos publicos, los tengan bien fechos parados, de manera que no vengan à menos, ni se enangosten, fo pena que à su costa el Alcalde de fronteras, lo monde, è adobe à su costa à peon doblado, à que estè conforme à la entrada, è salida del tal camino,

**NO SE ESTRECHEN LOS CAMINOS.**

17 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna Heredad que afrontare à camino, lo enangoste, ni lo junte con su Heredad, ni se aprovechen dello en ninguna manera tomando el camino, fo pena de seiscientos maravedis, è que se restituya lo que huviere tomado al camino. E que quede el camino à la anchura de la entrada, y salida del tal camino: E que si alguno huviere tomado del tal camino alguna cosa, que lo restituya, repartidos los dichos seiscientos maravedis por tercias partes.

**NO SE ENTRA EN LA HUERTA, Y BUEYES.**

18 **O**rdenaron, y mandaron, que ninguno, ni alguno pueda entrar en la Huerta, si no fuere par de labor, y trayendolos de los cabestros dende fuera de la Huerta,

has

hasta donde las ha de onzir; è quando las desvnziere, facandolas fuera de la Huerta, como las metiò, no trayendo criança. E que ningun Buey, ni Vaca entre en la Huerta, si no fuere à labrar: E que los vnzan fuera de la Huerta, è venga onzido, è torne à salir, è defonzir fuera de la Huerta, si fuere Vaca que no traya rastra: E que los Asnos cabañiles no entren en la Huerta, so pena de tres reales por cada cabeça, chica, ò grande. E que los Asnos cabañiles puedan atravesar la Huerta, yendo por camino sin parar.

*NO ENTREN AZEMILAS EN LA HUERTA.*

19 **O**Tro si, que qualquier Azemila que fuere tomada de noche en la Huerta, tenga de pena cinquenta maravedis; y el dia de Domingo, ò fiesta de guardar, no estèn en la Huerta Asnos, ni Mulas, so pena de medio real el Azemila, y el Asno diz maravedis de dia: Entiendese si no estuviere regando, ò en su melonar, teniendolos atados, si no estuvieren en lo suyo.

*BUEYES, YEGUAS, POR DONDE HAN DE IR.*

20 **D**Eclararon, que los Bueyes, Yeguas, puedan ir, è venir por la Rambla de Marchena de passo. E salir por la Rambla de Tiata abaxo, è por los caminos, è à la Puerta Nogalte, è por el Rio, è por los caminos desta Huerta, por la Ramblilla de San Julian, passo à Corral Rubio, è à la Condomina.

*O T R O C O N C E J O.*

21 **E**Veinte, è cinco de Mayo de quinientos, è veinte, è siete años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre: conviene à saber, el Noble señor el Licenciado Luis Gutierrez, Theniente, è Alfonso de Leyba, è Don Francisco, y el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Hernando de Riva-Bellosa, è Ioan Leonès, è Ioan de Guevara, Regidores de esta Ciudad, el Bachiller Garcia, Presonero della.

*QUE NO AY A CARRETAS EN LA HUERTA.*

22 **O**Rdenaron, y mandaron, que ningunas Carretas en toda la Huerta no estèn, ni en su brazal, ni Heredad

agena, so pena de cien maravedis, para la Guardia que la tomare, è para otra qualquier persona que lo tomare.

23 **E**N el Ayuntamiento, à tres dias del mes de Diziembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Noble señor el Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor, è Alonso Ponze de Leon, Ioan Matheos, Sancho Martin Leonès, Martin Bravo de Morata. El Bachiller Pareja, Ioan de Guevara, Hernando de Riva Bellofa, Don Francisco, Regidores desta Ciudad, el Bachiller Garcia, Presonero, hizieron vna Ordenanza del tenor siguiente.

*NO SE PVEDA LABRAR, NI SEMBRAR EN LA DEHESA de los Rios.*

24 **O**Rdenaron, y mandaron, que por razon que esta Ciudad, no tiene otra Dehesa para sus Bestiars de labor; salvo los Rios de esta Ciudad, donde los remedian los Veranos muchas vezes, y en el Invierno, que no ay que comer en otras partes, è conformandose con la antigua costumbre de esta Ciudad, è Ordenanzas della: Mandaron, que en todos los Rios del Angosto arriba, por el Rio de Beliz, hasta la Torre Elpiar, por el Rio de Luchena, hasta el nacimiento del dicho Rio, è todo lo incluido entre los dichos Rios, que ninguna persona sea osada de lo labrar, ni sembrar. So pena que tenga perdido lo que sembrare, ò reedificare, è cada vno lo pueda pazer, è destruir sin pena. E mas, que tenga de pena por cada vna vez que labrare, ò sembrare, ò hiziere otro edificio para ello, tres mil maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, Juez, è acusador, ò denunciador.

25 **E**N primero de Hebrero de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Este dia se juntaron à Concejo, conviene à saber, el señor Theniente, y el Licenciado Luis Gutierrez, è Martin Bravo de Morata, Alonso de Leyba, Ioan de Guevara, Sancho Martin Leonès, Ioan Matheos, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva Bellofa, Regidores, è hizieron vna Ordenanza del tenor siguiente.

*NO SE ECHE MIES EN ERA AGENA.*

26 **O**Rdenaron, y mandaron, que ningun vezino de esta Ciudad, ni forastero, sea osado de echar su pan en Era

Era agena, sin licencia del señor de la Era. So pena de tre-  
cientos maravedis, para el Juez, y acusador; è que el señor  
de la Era pueda echar el tal pan fuera de su Era, sin pena nin-  
guna, è que se entienda en todo el Termino desta Ciudad:  
Ansimismo, en las Eras que pagan renta à la Ciudad.

27 **E**N veinte, è seis de Março de quinientos, è veinte, è  
ocho años, en el Ayuntamiento, estando juntos à  
Concejo: conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Al-  
varez, Theniente, è Alonso Ponze, è Ioan Matheos, è Don  
Francisco Alonso Garcia de Guevara, el Bachiller Pareja,  
Hernando de Riva-Bellofa, Ioan de Guevara, Regidores, è  
Ximen Lopez de Guevara, Jurado, el Bachiller Garcia Pre-  
fonero. Los dichos señores Concejo, hizieron vna Orde-  
nanza del tenor siguiente.

*NO SE LABRE ORILLA LA ACEQUIA DE ALCALÀ,  
à la Sierra arriba.*

28 **O**Rdenaron, y mandaron, que canton del Acequia  
de Alcalà, à la parte de la Sierra, desde el Despeña-  
dero arriba, ninguna persona labre tierra alguna, ni le sea  
dada licencia agora, ni en tiempo alguno, por el daño que  
podria venir à la acequia, è porque es passo de ganados:  
fo pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes.

29 **E**N el Ayuntamiento, veinte, è ocho de Julio de qui-  
nientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Con-  
cejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el  
señor Theniente el Licenciado Alonso Alvarez, Alonso  
Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, Alonso Garcia de  
Guevara, Sancho Martin Leonès, Don Francisco, Ioan de  
Guevara, Regidores, Pedro de Guevara, Hernan Martinez  
Jurado, hizieron vna Ordenanza en la forma siguiente.

*QUE NO SAQVEN VBAS PARA FVERA  
sin licencia.*

30 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante nin-  
guna persona sea ofada, de llevar carga de vbas à  
vender fuera de esta Ciudad, sin primero lo hazer saber à los

Jurados, porque se sepa quièn es, è de donde lo llevan: so pena que el que de otra manera lo llevare, por cada carga de vbas, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos en tres partes, Juez, Ciudad, è Tomador.

31 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez, è seis dias del mes de Março, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil, è quinientos, è veinte, è siete años, se juntaron à Concejo en la Camara, de Ayuntamiento de esta Ciudad, como lo tienen de vfo, y costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è al pro, è bien comun de esta Ciudad, è Vniversidad de ella: Conviene à saber, el magnifico Cavallero Pedro Ordoñez de Villaquiràn, Corregidor, è Justicia Mayor en esta dicha Ciudad, con las Ciudades de Murcia, è Cartagena, è sus tierras, por su Magestad; y el muy Noble señor Luis Gutierrez, su Theniente en esta Ciudad, è Alonso Ponz de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Don Francisco Sancho Martin, el Bachiller Pareja de Riva Bellofa, è Ioan de Guevara, Regidores, y el Bachiller Garcia, Presonero, è Francisco Garcia, Jurado: E ansi estando en el dicho Ayuntamiento, en presencia de mi, Pedro Helizes, Escrivano del Concejo de esta Ciudad, y del Numero della, el dicho señor Corregidor mandò, que ciertos quadernos de Ordenanzas, que estàn sacados de los libros antiguos, se vean, è se recopilen de nuevo por su merced, è por los dichos señores Regidores; è luego vieron estos quadernos de Ordenanzas de Ciudad, è governacion de ella, è de las penas de los daños del campo: su tenor de las quales dichas Ordenanzas, son estas que se figuen.

**QUE DE CADA QUINZE DIAS SE BARRAN**  
las calles.

32 **O**Tro si, ordenaron, è mandaron, que las calles de la Ciudad, de la Zapateria abaxo inclusive, se barran cada à quinze dias; è si no las barrieren, que el Almorazèn lo haga à su costa, è lleve à cada vn vezino doze maravedis.

**NO SE HAGAN BOBEDAS, NI PORTALES HONDOS.**

33 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en ninguna calle de la Ciudad, ninguna persona sea osado de ha-



hazer bobeda, de manera que esté en la calle, ni menos hagan portales hondos de ninguna casa, de manera, que la entrada ocupe la calle, si estos no fueren con licencia de la Ciudad: fo pena que al que la tal bobeda hiziere, ó el tal portal à su costa, lleven de pena trecientos maravedis; è que los portales fechos à las calles de las bobedas, se desfagan, de manera, que la tal calle quede entera.

**DOMINGOS, Y FIESTAS, NO AYA CARRETAS**  
*en las calles.*

34 **O**Rdenaron, y mandaron, que los dias de Domingos, è Fiestas de guardar, ninguno tenga carretas en las calles siguientes: Desde la Plaza de fuera, hasta la Puerta Nogalte, por la calle de Ioan Matheos Rodrigo. Desde la Puerta Nogalte, à la Puerta la Palma; è desde la Puerta la Palma, à la Puerta de Rodrigo de Salas Escrivano, è de aì hasta la Plaza à la Cava adelante, è de la Plaza à la Puerta la Palma, por la calle de Señor Santiago; è dende la Plaza, la calle del Alamo, hasta la casa de Martin de Morata, inclusiue, y en lo angosto de los Alporchones, hasta la casa de Sancho Garcia.

**NO AYAGALLINAS, NI PVERCOS EN LAS CALLES.**

35 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que no aya gallinas, ni puercos en las calles de la Zapateria, è de aì abaxo en toda la Ciudad, que se entiende ambas Plazas, è Carnecerias, por la calle que vâ de la Plaza por casa de Ioan Matheos Regidor, el Albollon de Luis Ponze, porque esto es lo principal de la Ciudad: fo pena que por cada puerco pague de pena medio real, è las gallinas las puedan matar quien quisiere, è sea para el que la matare.

**ENTRADAS, YS ALIDAS, YRIO, Y OTROS LIMITES**  
*no se eche tierra.*

36 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todas las salidas, y entradas de la Ciudad, ninguna persona eche carga de basura, è tierra, fo pena de vn real, è que pague

que por vna carga que echare seis cargas; y si es horra espuerta, que tenga de pena doze maravedis, è mas, que faque otras seis espuertas: è que las salidas se entiendan, por la Puerta Nogalte, hasta Santa Maria de Cracia, è hasta el Partidor del Campo, y por la Puerta de Martin de Morata, hasta la acequia de enmedio de Sutullena, y por la Puerta de la Palma, hasta Sant Antòn, è hasta la Cruz del camino de Murcia, por ambos caminos, y la Puerta de San Jinès, hasta la dicha Cruz, ni en todo el Rio, desde las tres Puentes, hasta el Azud de la Belica, porque se pueda meter en el Azud de las tres Puentes; y que en estos limites susodichos, pueda cada vno sin pena, tomar para sí el estiercol que huviere, si no estuviere dentro en la Heredad; è que el Almorazèn sea obligado à lo hazer facar, so pena que se facarà à su costa, è que para ello se informe.

*QUE NO SE HAGA TERRERO DE PIEDRA, NI TIERRA en las calles.*

37 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que ninguno haga terrero de tierra, ni de piedras, ni de otro embarazo en la calle publica, è que estè escueta, è desembarazada; è que si alguno para obrar, echare en la calle piedra, ò otra manobra, que dentro de veinte dias lo aya quitado, è desembarazado, la calle: so pena que se limpie à su costa, è que le lleven de pena sesenta maravedis.

*QUE NO SE SAQUE NINGVN ALBANAR A CALLE PVBLICA, ni echar agua, ni lavaduras.*

38 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona faque ningun Albanar à la calle publica, so pena que por cada vez que echare agua, ò otras lavaduras, ò horruras, de sesenta maravedis; entiendese de agua fuzia que echen de la casa, pero si fuere agua del Cielo, que cada vno lo pueda tener, para que salga agua à la calle.

*QUE NO SE APVNTALEN LAS CALLES.*

39 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que ninguno que tuviere necesidad de echar pies, ò alambores para sus-

fustener alg una pared no se caya, que no los haga en la calle publica, ni ocupen la calle en mucho, ni en poco: fo pena que se deshaga à su costa, lo que ansi huviere fecho, ò hiziere; è de mas que le lleven de pena seiscientos maravedis, repartidos en Ciudad, Juez, è acusador.

*BENADOS, Y PUERCOS, Y DEMAS RESES DE MONTE;  
no se venda fuera de la Plaza.*

40 **O**Rdenaron, y mandaron, que todos los que mataren Benados, ò puercos, ò perdizes, ò conejos, ò otra qualquier caza, ò res de monte, no sea ofado de lo vender fuera de la Plaza publica, è à los precios que la Ciudad mandare: fo pena de seiscientos maravedis, para los Executores.

*EL PESCADO SE VENDÁ EN LA PLAZA.*

41 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier traginero, ò otra persona que traxere pescado para vender, no lo venda fuera de la Plaza publica, à los precios que la Ciudad mandare: fo pena de cien maravedis, è la misma pena aya quien lo vendiere à mas precio de lo que la Ciudad mandare; y mas, que pague lo que montare lo que mas ansi huviere llevado en el precio demasiado, todo para los Executores.

*QUE EL PESCADO QUE PASSARE POR ESTA CIUDAD,  
ò media legua de ella, lo haga saber à los Executores, para  
si lo quisieren.*

42 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que qualquier traginero, ò otra persona alguna, que truxere pescado de nuestras mares, ò agenas, que passare con ello por esta Ciudad, con media legua en derredor, que sea obligado à requerir à los Executores, para dallo à la Ciudad si lo huvieren menester: fo pena de trecientos maravedis, repartidos Ciudad, Justicia, acusador.

*NO SE VENDÁ FRUTA, QUESO, Y OTROS MANTENIMIENTOS  
por menudo, sin ponerle precio.*

43 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que ninguno sea ofado de vender en la Ciudad, traído de fuera parte,

te,

te, fruta, ni queso, ni otras cosas de mantenimientos por menudo, sin que le pongan precio los Executores: so pena de sesenta maravedis, y que restituya lo demás de lo que justamente podia valer, para los dichos Executores.

*QUE LAS MERCADERIAS QUE ENTRAREN PARA VENDER, ningun vezino compre en junto para revender, hasta passados tres dias.*

44 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier forastero que traxere à esta Ciudad qualquier mercaderia para vender, que ningun vezino, ni otra persona sea osado de comprar la dicha mercaderia en junto para la tornar à vender, hasta que passen tres dias: so pena de seiscientos maravedis, è que sea obligado à lo dar à los vezinos por el tanto.

*LOS BASTECEDORES DE CARNES, NO VENDAN LA CORAMBRE sin avisar primero à los Zapateros.*

45 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante para siempre jamás, los Bastecedores de las Carnecerias de esta Ciudad, antes que vendan sus corambres, sean obligados de requerir ante vn Escrivano à todos los Zapateros de esta Ciudad, si las quisieren por el tanto, toda, ò parte della, al precio que la tiene vendida, è vendiere; è que al tomar por el tanto, entienda la Justicia en el tomar, porque se justifique que tome de todo como fuere.

*QUALQUIER VEZINO QUE QUISIERE POR EL TANTO LO QUE EL Estrangero huviere comprado, sea preferido.*

46 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier vezino que quisiere qualquier cosa, ò mercaderia, que Estrangero comprare para sacar de la Ciudad, que la pueda tomar por el tanto; è que el que la tuviere comprada, sea obligado, como el antigua costumbre desta Ciudad, de la tomar el vezino por el tanto; è que la Justicia mande al comprador, que la dè la tal mercaderia, ò otra cosa por el tanto.

47 **E**N diez de Septiembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre; conviene à saber, el señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Alfonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, Alfonso Garcia de Guevara, Alfonso de Leyba, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva Bellofa, Regidores, y el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos Señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*QVIEN QUEBRARE EL CAÑO, ò GANADO QUE LO  
cruzare.*

48 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier persona que quebrare el caño del agua que viene à esta Ciudad, en qualquier parte que sea, tenga de pena mil maravedis; y que esta pena se pueda executar por informacion, è qualquier persona que cogiere agua donde el dicho caño estuviere quebrado, que tenga la misma pena, como si èl mismo lo huviesse quebrado; è que si fuere Esclavo, ò Eclava el que quebrare el caño, ò cogiere el agua, que le den cien azotes, si su amo no quisiere pagar los dichos mil maravedis, y lo mismo sea en qualquier mozo de soldada; y esto se entienda dentro de los muros desta Ciudad; pero fuera de la Ciudad, al que quebrare el caño, ò cogiere agua del, tenga de pena tres mil maravedis: E si manada de ganado passare por encima del dicho caño, si no fuere por el lugar señalado para passo de los ganados, que es cerca de la Fortaleza, tēga mil maravedis de pena, è q̄ esto todo se pueda executar por informacion, y que baste vn testigo para ello, è con solo el dicho de vn testigo se execute, sin otra forma de juizio, ni conclusiones de causa; è que esta pena se reparta en tres partes, Juez, Ciudad, è denunciador: Mandòsse pregonar.

49 **E**N veinte y seis de Noviembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: En el Ayuntamiento desta Ciudad, segun que lo tienen de costumbre; conviene à saber, el señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Alfonso de Leyba, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Ioan de Guevara, è Hernando de Riva-Bellofa, Martin Bravo de Morata, Don Francisco, Regidores,

el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos señores hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*SASTRES, NI CALZETEROS, NO TENGAN TIENDA SIN ESTAR Examinados.*

50 **O**Rdenaron, è mandaron, que ningun Sastre, ni Calzetero, pueda tener Tienda publica en esta Ciudad, para cortar ropa, hasta estar Examinados en esta Ciudad, por los Executores, è Jurados, è Veedores, aunque tengan Examen de otra parte: lo pena de seiscientos maravedis, repartidos en tres partes, Juez, Executores, è Ciudad: Mandòse pregonar.

*ESCLAVOS, NO PVEDAN ANDAR POR LAS CALLES en dando las diez de la noche.*

51 **E**N seis de Hebrero de quinientos, è veinte, è ocho años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo; conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Martin Bravo de Morata, è Ioan Matheos, è Ioan de Leonès, el Bachiller Pareja, Alonso Garcia de Guevara, Ioan de Guevara, Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Ordenaron, y mandaron, que los Negros Esclavos, que anduvieren despues de dadas las diez de la noche, tañida la Campana de la queda, que el Alguazil mayor, ò menor, los puedan llevar à la Carcel, è les haga dar treinta azotes en la Carcel; è por razon de se los dar, è Carcelage, lleve veinte, è quatro maravedis, è no mas; è si no diere los dichos azotes, que no lleven maravedis ningunos, si fu amo dixere que no se los den, è quisiere pagar sin darfe los; esto conformando la Ordenanza, è costumbre antigua fecha en este caso: E que esto se pague, sin mas escrivir, ni declaracion.

52 **E**N ocho de Febrero de mil, è quiniētos, è veinte, è ocho años, en el Ayuntamiento se hizo vna Ordenanza, del tenor siguiente: Por señores Justicia, è Regidores, conviene à saber, el Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Ioan Matheos, è Don Prancisco, Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Hernando de Riva Bellofa, Ioan de Guevara, Alonso de Leyba, Alonso Garcia, Regidores, el Bachiller Garcia, Presonero.

*QUE EN LOS POYOS DEL CAÑO, Y DEMAS SVS REEDORES,  
de noche no aya parada gente.*

53 **O**Rdenaron, y mandaron, que en los dos poyos que están junto al caño, de vna parte, è de otra, y en los porches que están à la parte de Hernando de Sivilla, y de la casa de Garcia arriba, è debaxo de la Puerta de Chuecos, è de la casa de Bartholomè de Zafra arriba, en todo lo incluso de los dichos limites, hazia el caño, y las lonjias, ningun vezino, ni morador se asiente, ni esté parado en los dichos lugares: so pena que la Justicia los eche en la Carcel, è les lleve vn real de pena; y esto por la honestidad de las mugeres que vienen al caño por agua; y esto se entiende despues que sea noche, hasta que amanezca. Y esto no se entiende en los Esclavos que fueren por agua: mandòsse pregonar.

*DE NOCHE NO SE ENTRE EN LA FUENTE DEL ORO.*

54 **E**nsimismo, qualquier que entrare en la Fuente del Oro de noche, ò estuviere en los poyos, ò dentro dellos, que tenga de pena tres reales.

55 **E**N el Ayuntamiento, quinze de Hebrero de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, Ioan Leonès, Francisco Alonso de Leyba, Sancho Martin Leonès, Ioan de Guevara, Regidores, Clemente Lopez, Jurado, el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, que es del tenor siguiente.

*NO SE ECHE EN EL ALBERCA ANIMAL MUERTO, NI VIVO.*

56 **O**Rdenaron, è mandaron, que ningunas personas, no sean osados de echar en el Alberca ningun animal vivo, ni muerto, so pena de cien maravedis por tercias partes, è que se pueda executar por tomada: mandòsse pregonar.

57 **E**N el Ayuntamiento de esta Ciudad, à catorze de Março de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando

do juntos el Concejo, conviene à saber, el Licenciado Alonso Alvarez, è Ioan Matheos, Martin Bravo de Morata, Alonso de Leyba, el Bachiller Pareja, Alonso Ponze de Leon, Alonso Garcia de Guevara, Don Francisco, Ioan Leonès, è Ioan de Guevara, Regidores, el Bachiller Garcia, Presonero.

*QUE NO LLENEN CON CANTARO, NI CALDERA, AGUA de la pila.*

58 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona sea ofada à tomar agua de la pila, con cantaro, ni caldera, fo pena de doze maravedis, para el Portero, è Almotazen: Mandòsse pregonar.

59 **E**N el Ayuntamiento, diez, è ocho de Enero, año de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, y Alonso Ponze de Leon, Ioan Leonès, Don Francisco, el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Regidores, Pedro de Guevara, Hernando Martinez, Jurados, el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*TODALA ORTALIZA, Y FRUTA, LA RECIBAN POR PESO, y quenta los regatones.*

60 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante, para siempre jamàs, que qualquier persona que vendiere fruta, è ortaliza, è otra qualquier cosa de qualesquier vezinos desta Ciudad, è forasteros, que las cosas que han de vender por peso, que las reciban por peso, è las que han de vender por quenta, la reciban por quenta, por manera, que las personas que dan à vender la tal fruta, è ortaliza à los tales regatones, è abarrera, sepan lo que les dan, è què tantos son los maravedis que han de recibir los señoros de las tales frutas, è ortalizas; è que la regatona, è abarrera que de otra manera recibiere, tenga de pena trecientos maravedis por cada vna vez; è que lleve la abarrera por su trabajo de vender la tal fruta, è ortaliza, de quinze maravedis vno, è que no lleve mas, fo la dicha pena de trecientos maravedis; è que esta pena sea para quien la executare: Mandòsse pregonar,



61 **E**N el Ayuntamiento, quatro de Agosto de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Francisco Tamayo, Regiente la Vara de Justicia, por ausencia del señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Martin Bravo de Morata, Ioan Matheos, Ioan Leonès, Ioan de Guevara, Sancho Martin Leonès, Alonso de Leyba, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva-Bellofa, Regidores, el Bachiller Garcia, Presonero, Hernando Martinez, Jurado: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

P A N.

62 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona sea ofado de vender pan cozido en ninguna manera, si no fuere al precio, è con el peso que estuviere mandado por Ciudad, so pena de cien maravedis para el que la executare: Mandòsse pregonar.

63 **E**N la muy Noble, è muy Leal Ciudad de Lorca, veinte, è seis dias del mes de Marzo de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Este dia estando juntos à Concejo en la sala del Ayuntamiento, segun que lo tienen de costumbre, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è al pro, è bien comun desta Ciudad, è Vniversidad della: Conviene à saber, el magnifico señor Pedro Hordoñez de Villquiràn, Corregidor en esta dicha Ciudad, con las Ciudades de Murcia, è Cartagena, è sus tierras, por su Magestad, y el señor Licenciado Luis Gutierrez, su Theniente en esta Ciudad, en el dicho Oficio, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Don Francisco, è Sancho Martin, el Bachiller Pareja, Riva-Bellofa, Ioan de Guevara, Regidores, y el Bachiller Garcia, Presonero, Francisco Garcia, Jurado: E ansi juntos, en presencia de mi, Pedro Helizes, Escrivano del Concejo de esta Ciudad, è del Numero della, los dichos señores Justicia, è Regidores, vieron, è hizieron ciertas Ordenanzas, para el pro, è bien de esta Ciudad, sobre los daños, y penas del campo: Su tenor de las quales dichas Ordenanzas, son estas que se siguen.

PENAS DE TODO GENERO DE BESTIAL, EN DAÑO DE PANES  
del campo.

64 **O**Tro sí, ordenaron, y mandaron, que los daños que se hizieren en los panes, que se pague en esta manera: Que qualquier bestial mayor, Buey, ò Vaca, ò Yegua, ò Azemila, ò Asno, que entrare en pan ageno, hasta el postrer dia de Hebrero, que pague de dia tres celemis, è de noche seis celemis: E del primer dia de Março adelante, pague de dia media hanega, è de noche vna hanega; è si fueren puercos, ò ovejas, ò cabras, paguen hasta treinta cabezas, vn celemín por cada cabeza de dia, è dos celemines de noche; è de treinta cabezas arriba, sea auida por manada, que pague tres fanegas: Y esto sea con tal condicion, que si el dueño del daño le pareciere que tiene mas daño recibido, ò el dañador le pareciere, que no ay tanto daño quanto manda pagar la Ordenanza, que cada vna de las partes pueda pedir Tassadores, è los que aquellos tassaren, se aya de pagar, y no mas; è que los Tassadores los pague la parte que los pidiere, è que lo que fuere tassado se pague luego; pero si no huviere Tassadores, sino que se aya de pagar por celemis, ò fanegas, conforme à la Ordenanza, que aquello se pague à el pan nuevo; entiendese, que en el pan que se hiziere daño, que si es trigo que se pague trigo, è si cevada, cevada.

EN LOS DAÑOS, NO HALLANDOSE DAÑADOR, LO PAGVE  
el bestial mas cercano.

65 **O**Tro sí, ordenaron, y mandaron, que qualquier daño que hallare fecho, è no supiere quien lo hizo, que lo puedan pedir al bestial mas cercano, que por el rastro pareciere que lo hizo; è que el dueño del tal ganado, ò bestia, se obligado à pagar el tal daño, si no diere dañador que lo hizo, è que no pague pena.

QUIEN QUEBRANTARE CAVALLON, ò QUITARE MOJON.

66 **O**Tro sí, ordenaron, y mandaron, que el que quebrantare cavallon en Heredad agena, ò arrancare mojon

an-

antiguo, de qualquier manera que sea, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, è acusador.

*BESTIAS MAYORES HAZIENDO DAÑO.*

67 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que qualquier Buey, Vaca, ò Yegua, que tomaren haziendo daño en el campo, si saliere de la majada, tengan de pena de dia diez maravedis por cada cabeza, è de noche veinte maravedis; y la misma pena tengan si se hallaren en pan ageno, no yendo desmandado, ni haziendose à sabiendas; pero si fueren desmandados, tengan de pena cinquenta maravedis por cada cabeza: entiendese desmandado, si anduvieren vn dia, è vna noche sin guarda, è que la misma pena tenga el Azemila, y el Asno, segun que arriba està declarado: E si alguno de los bestiares susodichos fuere bravo, de manera que la guarda, no lo pueda traer, ni tomar, que su dueño pague la pena, como si la truxesse, y la segunda vez sea la pena doblada, aviendose el dueño requerido; è à la tercera vez, que pague trecientos maravedis, repartidos, segun dicho es; è que la guarda sea obligada de lo hazer saber à la Justicia, para que à su costa lo remedie.

*QUE NINGVN SEGADOR TRAIGA HAZ DE CEVADA.*

68 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que niugun segador traiga haz de cevada, aunque sea de su dueño, so pena de cien maravedis.

*QUE NO SE COJA YERVA ENTRE PANES.*

69 **O**Tro sì, que ninguno haga yerva entre panes, aunque sea regadera, so pena de vn real de plata, aunque no tome trigo, ni cevada; è que si tomare del tal pan donde haze la yerva, tenga de pena cien maravedis: E que la tal yerva, no la traiga en costal, ni sera tapado, so pena de vn real de plata: è que esto de hazer yerva se entienda en lo ageno; pero que en lo fuyo cada vno que lo pueda hazer, con tanto, que si la guarda le pidiere quenta donde la hizo, que sea obligado de se lo mostrar, so la dicha pena.

QUE EL QUE SE NEGARE EL NOMBRE COGIENDO LO  
en pena.

70 **O**Tro si, que qualquier persona que fuere tomado en alguna pena, è se negare el nombre, que tenga la pena doblada.

TERMINO PARA PRENDAR.

71 **O**Tro si, que qualquier Guarda, ò otra qualquier persona que tenga poder de prender, sea obligado de apercibir la pena que tomare por si, ò por Corregidor publico, dentro de tres dias, è dentro de diez dias prender; è que dentro de treinta dias despues que fuere apercibido el que hizo el daño, è cayò en la pena, sea obligado à deshazer la pena, ò à lo menos concluir el processo, por manera que no quede por èl: Y el que dentro del dicho termino de los tres dias, è diez, no apercibiere, y prendare, no pueda executar la pena, è sea ninguna; è si dentro de los treinta dias no hiziere las diligencias susodichas, que la pena quede por buena, sin otro remedio alguno.

AVIENDO OPOSICION, NO SEVENDA LA PRENDA HASTA  
treinta dias.

72 **O**Tro si, que si el prendado se opusiere à la pena, no se puedan vender las prendas, hasta ser passados los dichos treinta dias que tiene de remedio; è aquellos passados, si no se determinare, la dicha Guarda pueda vender las tales prendas: con tanto, que si fueren vendidas por mas de lo que vale la pena, y costas, que la tal demasia, la tal Guarda sea obligada de la dar, y entregar à su dueño, dentro de tercero dia; è si no lo cumpliere, que por el mismo fecho, la pena sea ninguna, y le buelva sus prendas devalde.

LAS PRENDAS NO LAS PVEDA COMPRAR FORASTERO, SI EL  
vezino, y el dueño las pueda sacar dentro de diez dias.

73 **O**Tro si, que qualquier prenda, ò prendas que se vendieren en almoneda, por penas que deban, è de otra qualquier deuda, aunque sea en el Audiencia ante la Justicia,  
que

que las tales prendas no las pueda comprar, ni facar forastero ninguno, sino solamente el vezino; è que aquel cuya fuere la prenda, la pueda quitar dentro de diez dias que fuere vendida.

*COMO SE HA DE SACAR AGUA DE LOS ALGIBES, Y GANADO que la bebiere.*

74 **O**Tro si, que qualquier que sacare agua de Algibe con caldero estrenado, que tenga de pena trecientos maravedis; è si echare agua fuera de la pila, teniendo pila el Algibe para dar à beber qualquier bestiar, tenga la misma pena cada manada de ganado, ò puercos que diere agua en el Algibe, que tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, acusador, è Justicia: E si fuere manada de Yeguas, ò Vacas, de veinte cabezas arriba, que tengan la misma pena; è que si algunos enfuciaren en el Algibe, que tenga de pena trecientos maravedis.

*QUIEN QUEBRARE, ò LABRARE BOQUERA DE ALGIBE, ò sembrare en treinta passos al redor.*

75 **O**Tro si, que qualquiera que quebrare, ò labrare boquera que viene à Algibe, que tenga de pena seiscientos maravedis; è que ninguno labre al redor del Algibe, dentro de treinta passos, que si lo contrario hiziere, no tenga pena el bestiar que pазiesse lo sembrado, dentro de los dichos limites.

*NINGUN HATO, NI CABAÑA, NO SE PUEDE ASENTAR, ni tener majada en boquera de Algibe.*

76 **O**Tro si, que ningun Hato, ni Cabaña, se pueda assentar, ni tener majada el ganado de dia, ni denoche en la boquera del dicho Algibe, so pena de seiscientos maravedis, porque la orrura no enfucie en el tal Algibe, repartidos segun dicho es.

*NO SE CORTE AZEBUCHE, GARROBO, NI CARRASCA.*

77 **O**Tro si, que ninguna persona corte Azebuche, ni Garrobo, ni Carrasca, por el pie, ni la cama, so pena de seiscientos maravedis; è que los Labradores para el exercicio de su labor, puedan cortar lo que huvieren menester.

## FUEGO EN LOS MONTES.

78 **O**Tro si, qualquiera que echare fuego en los montes; tenga de pena seiscientos maravedis; y mas, que pague el daño que hiziere.

*EL QUE NO FVERE VEZINO DE ESTA CIUDAD, EN SVS CAMPOS no pueda labrar.*

79 **O**Tro si, que ninguna persona que no sea vezino de esta Ciudad, no sea osado de labrar en los campos de esta Ciudad: fo pena que tenga perdidos los pares, è aparejos conque labrare, y los panes, y barbechos, si no fuere con licencia de la Ciudad; porque de lo contrario, se sigue mucho inconveniente, è se pierden los terminos, è jurisdiccion de esta Ciudad.

*QUE NINGVN ESTRANGERO, NO CAZE, NI COJA GRANA, ni otro aprovechamiento.*

80 **O**Tro si, que ningun forastero sea osado de entrar à cazar, ni à coger grana, ni hazer otro aprovechamiento alguno, ni cortar en los terminos de esta Ciudad: fo pena de seiscientos maravedis, y perdidos los aparejos, è bestias, y aperos, è ropa, è todo lo que truxere.

*GANADO NINGVNO DE LOS QUE NO TIENEN HERMANDAD con esta Ciudad, no entren en sus terminos.*

81 **O**Tro si, que ningun ganado lanar, ni cabrìo, ni puercos, de los que no tienen hermandad con esta Ciudad, entren en los terminos de ella: fo pena de tres mil maravedis à cada manada, repartidos.

*BUEYES, VACAS, NI YEGVAS DE FORASTERO, AVN QUE LAS tenga à medias el vezino, no entren en este Termino.*

82 **O**Tro si, que ningunos Bueyes, ni Vacas, ni Yeguas, ni forasteros, entren à pazer en los terminos de esta Ciudad: fo pena de trecientos, è setenta y cinco maravedis por

por cada cabeça, aunque las ponga el vezino, diziendo que las tiene à medias, ò de otra manera.

*NINGVN VEZINO DE A FORASTERO DE CARAVACA, ò CEHEJIN, tierra para labrar.*

83 **O**Tro si, que qualquier vezino de esta Ciudad, que diere à algun forastero tierra para labrar, de Caravaca, ò Cehejin, ò de tierra de orden, por los grandes inconvenientes que dello se sigue à la Guarda de los terminos, à medias, ni à terraje, ni de otra manera alguna, que por el mismo fecho aya perdido; è quede para la Ciudad, è haga della lo que quisiere: E ansi mismo los panes, è barbechos que hiziere.

*BEDA DE FUEGO EN LA HUERTA, Y EN EL CAMPO:*

84 **O**Tro si, que en el tiempo que la dicha Ciudad bedare el fuego en la Huerta, y en el campo, que ninguna persona sea osado de encender fuego en el campo, ni en la Huerta: fo pena de seiscientos maravedis, è pague el daño que hiziere.

*P A J A R E S.*

85 **O**Tro si, que qualquier persona que empezare pajar ageno, que incurra en pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes; è que la misma pena incurra el que tomare paja de pajar ageno, aunque no lo empieze; è que pague la paja à su dueño, la tercia parte al Juez, y la tercia parte al Tomador, y la tercia parte al señor del pajar; è qualquier bestiar que llegare à pajar ageno, que aya de pena vn real por cada cabeza: è sea entendido pajar que sea vfado, è cercado.

*EL IVEZ ANTES DE COBRAR SV PARTE, HAG A PAGO A LA Ciudad, y al Tomador.*

86 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todas las Ordenanzas que el Juez tiene parte, el Juez sea obligado, pues lleva aquella parte por la execucion que ha de hazer, que antes, è primeramente haga pagar à las otras partes; y que

no pueda por su parte hazer iguala, ni recibir dineros, ni otra cosa, hasta tanto que la Ciudad por su parte, y el Tomador por la fuya, estèn contentos, y pagados.

*SE ESCRIVAN LAS PENAS EN QUE LA CIUDAD TENGA PARTE,  
ante el Escrivano del Concejo.*

87 **O**Tro si, que todas las penas en que la Ciudad tenga parte, todos los tomadores sean obligados à la escribir ante el Escrivano del Concejo, dentro de tercero dia, porque la Ciudad lleve su parte: fo pena, que la tal pena, ò penas que ansi no se escrivieren, sean en si ningunas, y no se puedan executar; è que si la Guarda no la escriviere en el dicho termino, que sea obligado à pagar las partes de la Ciudad, y el Juez, con el doblo; è que en las penas que pueden executar por informacion, que el dicho tercero dia corra desde el dia que la tal informacion fuere hecha.

*QUE NINGVN SEÑOR DE HAZIENDA, VEND A LAS YERVAS,  
ni rastrojos, ni los dueños de ganados vendan ejidos.*

88 **O**Tro si, que ningun señor de Alqueria, ni de otra labor de los terminos de esta Ciudad, sea osado de vender la yerva, ò rastrojo de la tal Heredad, ni de vendellos à ningun vezino: fo pena de mil maravedis, è que pague lo que igualare, ò llevare por la tal yerva, è rastrojo, con el quatro tanto, repartidos por tercias partes, la pena de los mil maravedis, Juez, acusador, è Ciudad, y el quatro tanto para la Camara de su Magestad: y la misma pena tenga el señor de ganado, que vendiere yerva de qualquier ejido.

89 **E**N el Ayuntamiento, de cinco de Noviembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Estando juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre, conviene à saber, el muy Noble señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Martin Bravo de Morata, y el Bachiller Pareja, è Hernãdo de Riva-Bellosa, è Ioan de Guevara, è Ioan Leonès, è Sãcho Martin Leonès, Alonso Ponze de Leon, Regidores, è Ximen Lopez, è Ioan de Guevara, Jurados: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, que dize  
ansi:



NO SE LABRE EN LAS CASAS DE LOS ALUMBRES ARRIBA DEL  
 marmol Calentin, y cañadas de Gañuelas.

90 **O**Rdenaron, y mandaron, conforme à la costumbre antigua, que las casas de los alumbres arriba, desde el marmol que esta hincado cabo el camino de los Alumbres, y por la cordellera, hasta la muela gorda, de los dichos limites, hazia esta Ciudad, todo el campo de Calentin, è cañadas de Gañuelas, y todo lo demàs incluso, hazia esta dicha Ciudad, que en los campos de Cañadas, ninguna persona labre, ni abra, feñale tierra alguna: so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad; è que tenga perdido lo que edificare, è sembrare, è que puedan pazer lo que sembraren; y esto por razon que es Dehesa antigua, para las Vacas, è Yeguas, è otros bestiares zerriles desta Ciudad: Esto conforme à la Ordenanza antigua de esta Ciudad.

**RAMBLA DE CARAVACA, NO SE LABRE.**

91 **M**Andaron, que en la Rambla de Caravaca, no se labre agora, ni en ningun tiempo, porque es vereda para los ganados, è bestias, so la dicha pena.

92 **E**N el Ayuntamiento, à diez, è ocho de Mayo de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Ioan Matheos, è Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja, è Ioan de Guevara, è Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Los dichos señores Concejo, Justicia, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

**FUERA DE LOS MOJONES DEL RIEGO, Y EN EL RIO, LOS VEZINOS**  
 puedan traer quinze Vacas de sobre año.

93 **O**Rdenaron, y mandaron, que fuera de los mojones del riego, y en el rio, pueda traer qualquier vezino quinze cabezas de Vacas de sobre año, y no mas: so pena de vn Real por cada cabeza, demàs de las quinze cabezas: Entiendese en las caras del campo, desde el agua del mingranillo, è

des-

desde las labores del Escucha, è Corral Bermejo, è la Torre de los Alaguezes.

94 **E**N veinte, è seis de Junio de mil, è quinientos, è veinte è ocho años: En el Ayuntamiento, estando juntos el Concejo, segun que lo tiene de costumbre, conviene à saber, el señor Francisco Tamayo, por ausencia del señor Theniente, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, Don Francisco, è Alonso Garcia de Guevara, y el Bachiller Pareja, è Sancho Martin Leonès, è Hernando de Riva-Bellofa, è Ioan de Guevara, Regidores, è Pedro de Guevara, è Hernando Martínez, Jurados, y el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*DE QUINZE CABEZAS DE VACAS ARRIBA, NO PVEDAN entrar en todos los rios, desde la junta de los rios, hasta los terreros bermejos.*

95 **O**Rdenaron, y mandaron, que por escusar los grandes daños que las Vacas hazen en los rios desta Ciudad, que ninguna vaqueria de quinze cabezas de Vacas arriba, entren en todos los rios, desde la junta de los rios, hasta los terreros bermejos: fo pena de mil maravedis por cada vna cabeza que entrare, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, è Tomador; è que se pueda executar por informacion, aunque no se tome: Mandòsse pregonar.

*NO SE PVEDA PEDIR LIMOSNA POR LAS ERAS, EXCEPTO LOS Religiosos de San Francisco, è Santa Olalla.*

96 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante, ninguna persona sea osada de pedir limosna por las Eras, por los daños, è hurtos que se hazen; è que si quisiere pedir, que pidan por la Ciudad: fo pena de trecientos maravedis, para el Tomador, y Executor: E si no tuviere conque pagar, estè treinta dias en la Carcel: excepto los Frayles de San Francisco, è Santa Olalla: Mandòsse pregonar.

97 **E**N el Ayuntamiento, nueve dias del mes de Março de mil, è quinientos, è veinte y nueve años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Perez de Vargas, Theniente de Corregidor, è Ioan Ma-

Matheos, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Ioan Leonès, è Alonso de Leyba, è Don Francisco Rodrigo, è Pedro de Guevara, Jurado, y el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*NO PVEDAN DORMIR LOS PVERCOS EN NINGVNA TORRE del campo.*

98 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna manada de puercos, que es de diez arriba, duerman en ninguna Torre del campo: fo pena de seiscientos maravedis; è si fuere de diez abaxo, vn real por cada cabeza, las quales penas se repartan en tres partes, Justicia, Ciudad, è denunciador.

99 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez, è nueve dias del mes de Março de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Este dia estando juntos à Concejo, segun lo tienen de costumbre, conviene à saber, el magnifico Cavallero Pedro Hordoñez de Villaquiràn, Corregidor en este Reyno de Murcia, è su Theniente del dicho Oficio en esta dicha Ciudad, el Licenciado Luis Gutierrez, è Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, è Don Francisco, Alonso Garcia de Guevara, el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Hernando de Riva Bellofa, Ioan de Guevara, è Ioan Martinez, Regidores: E ansi juntos en el dicho Ayuntamiento, en presencia de mi, Pedro Helizes, Escrivano de Concejo desta Ciudad, è del Numero della: Los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, hizieron vnas Ordenanzas, del tenor siguiente.

*LOS MOLINOS, COMO HAN DE MONDAR, HAZER, Y SVSTENTAR las Presas, y Azudes, para sacar el agua del rio.*

100 **M**Andaron, que el Molino de Gomez Suarez, monde encima del Molino en el acequia de los Alcabones, hasta el Alcantarilla, de manera, segun que antiguamente en cada vn año la suelen mondar; que cada Molino monde de parte de abaxo, hasta el otro Molino; è de parte de arriba los tenga el acequia, è corra el agua hasta el Molino de arriba, è abto del Molino del rincon, à las Heredades de Altritar, Azudes de arriba: Principapel que los adoben todos los Mo-

Molineros, è sosteng an la dicha agua; è si no que la Ciudad lo faga à su costa, è tenga de pena cada Molino trecientos maravedis.

101 **O**Tro si, mandaron, que desde el dicho Molino de Gomez Suarez abaxo, hasta el Partidor que parten Tercia, y Albazete, que cada molino monde cada parte del acequia de los Molinos; segun que antiguamente lo acostumbro à mondar.

*EL AZUD DE LOS MOLINEROS, LO CVYDEN LOS Molineros.*

102 **O**Tro si, que el Azud de los Molineros, lo sostengan todos los Molineros de aì abaxo; è si se rompiere, lo adoben, segun que de tiempo antiguo son obligados à lo reparar, è adobar: y en esto no entra el Molino de Sutullena.

*EL AZUD DEL HUERTO DEL ALZIPRESTE, LO REPAREN LOS Vehedores de Albazete, y Tercia.*

103 **O**Tro si, mandaron, que el Azud del Huerto del Alzipreste, lo sostengan, y reparen los Vehedores de Albazete, è Tercia, è monden hasta el Alcantarilla, de la Ramblilla que viene del Batàn, è de alli abaxo, hasta el ojuelo, lo monde el Molino de Sutullena; è que debaxo de la dicha puente de la dicha Alcantarilla, monde el Molino; segun que de tiempo antiguo todo esto se acostumbro hazer, è mondar.

*LA TRABIESA DEL PVENTE, QUE SE ACABA BAXO EL MOLINO del rincon, la monden los Molineros que lo acostumbran.*

104 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que la trabiessa del puente, que se toma, è principia en los mismos otros, è se acaba baxo del Molino del rincon, que la monden los Molineros que lo acostumbran de mondar, por la forma que antiguamente lo han fecho; è que la monden bien mondada, à contento de la Ciudad, y las vezes que à ella pareciere; y del Arco arriba monden los Vehedores.

SE MONDEN POR LOS MOLINOS, LAS ACEQUIAS,  
y traviesa.

105 **M** Andaron, que en qualquiera de las dichas acequias, è traviesa, que los Molinos son obligados à mondar, si no las mondaren; aunque las monden, si no fueren bien mondadas, que el Alcalde de las aguas las monde à costa de los dichos Molinos, de peones doblado; è que el apercebimiento para mondarfe de las dichas acequias, solamente se haga en el Molino de Horadada; è que de vn Molino à otro, se aperciban ellos mismos, como antiguamente lo han acostumbrado.

EL MOLINO DE LOS ARCOS, SOSTENGA EL AZUD DE LAS  
Horadadas.

106 **O** Tro si, mandaron, que el Molino de los Arcos, sostenga el Azud, è donde entrada de las Horadadas, que no se falga el agua clara, ò si fuere rompido con aguaducho, que los otros Molinos se lo ayuden à mondar, è hazer, segun que antiguamente lo acostumbraron hazer, y que no mondandose, que el Alcalde de las aguas entre à lo hazer à peon doblado.

DONDE HAN DE IR LAS AGUAS DESTACIVDAD, QUANDO  
no se pueda regar por qualquier impedimento.

107 **O** Tro si, ordenaron, y mandaron, que quando las Alquerias del Real, Sutullena, è Alcalà, è Altritar, Sierra, è Hornillo, no pudieren regar por qualquier impedimento que fea; aora porque se quiebren por aguaducho, ò para mondar, ò por otro qualquier impedimento, que el agua de la tal acequia, vaya sobre las aguas, è no se puedan vender, ni regar con ella en otra parte; è que poniendo canales, ò adobando los pilares della, la puedan vender, ò oviere otro impedimento alguno, que dure mas de quatro dias, que no puedan llevar mas el agua por la dicha acequia.

PARA LOS QUE LLEGAN A TOMAR AGUA, Y QUIEREN LLEGAR  
à los Partidores.

108 **O** Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona toque en los partidores de la cabeza, donde

E

par-

parte el fiel de la Ciudad, ni adobe arena de parte de arriba, ni haga otra cosa ninguna, so pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad; è que si no se pudiere aberiguar quien lo hizo, donde se hallare que entrò el agua, que pague la pena; è si fueren muchos que se aprovecharen de la agena, que el primero pague la pena, è le reserven el derecho contra los otros.

*QUE NO SE PVEDA HAZER ACEQUIA DE PARTE ARRIBA de ningun Partidor.*

109 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona haga acequia de parte de arriba de ningun Partidor, mudando el arena, è echando tierra, so pena de seiscientos maravedis, aquel que se hallare que regò à el tiempo que se hallò la tal acequia, pague la pena, si no diere quien lo hizo.

*NO SE HAGADIA MAS, NI AGVA SIN TENERLA, ni la quenten en dos corros.*

110 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona haga dia mas, ni haga agua sin tenella, ni la quente, so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad: E si contare agua en dos corros, que tengan de pena trecientos maravedis, repartidos como dicho es.

*QUE NO SE TOME AGVA, SIN TENERLA CONTADA EN EL Alporchòn.*

111 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier persona que tomare agua, sin que primero la quente en el Alporchòn, que caiga en pena de seiscientos maravedis; si no que el mismo que la contare, ò otro por èl, vaya desde el Alporchòn à tomar el agua.

*QUE NO SE PVEDA SACAR EL AGVA DEL BRAZAL PARA otro, y como se ha de sacar.*

112 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que el que lo huviere contado agua à qualquier brazal principal que

que sea, è no la pueda sacar despues de salido del Alporchòn, de aquel brazal principal que la contò, à otro brazal principal, so pena de seiscientos maravedis, repartidos segun dichos es: entiendese si no estuviere el otro brazal sin agua, è partiendo el fiel de la Ciudad, è no otra persona, requiriendo primero à los regadores del dicho brazal, si la quieren.

*CADA VNO RIEGVE SV HEREDAD POR SV BRAZAL.*

113 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona riegue Heredad por otro brazal, si no es por su propio riego, so pena de seiscientos maravedis, è que la misma pena tenga el que quebrare cavallon, y lo rompiere para regar, ò para otra qualquier cosa, si no fuere con voluntad de la Ciudad.

*QUE NO SE SAQUE EL AGUA, SI NO ES PRIMERO PREGONADO LA en el Alporchòn.*

114 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ningun regador sea osado de sacar el agua, aunque la lleve, si no fuere pregonando en el Alporchòn quien la quisiere; è si no hallare que la pueda sacar, so pena de trecientos maravedis, repartidos como dicho es, è que buelva el agua à su costa donde la sacò; è que la llevada que lo cobre todo del primero que se la tomare, y el primero que la tomare, è la pagare, quede ansimismo libre de llevada, è la cobre de diez regadores siguientes: è si fueren menos regadores de diez, que el llevador la cobre, pues queda libre; è si fueren dos regadores solos, que pague el llevador su parte, conforme à la costumbre.

*EL REGADOR QUE LLEVARE MAS AGUA QUE LOS OTROS, segun sus pajas.*

115 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que quando regaren dos, ò tres regadores, ò mas, è se hallare que el vno lleva mas agua que el otro, que tenga de pena el que la llevare seiscientos maravedis, y pierda el agua doblada, repartidos por tercias partes: entiendese llevando mas pajas.

QUANDO VENGÁ CRECIDA, EL QUE NO FUERE REGADOR  
no tome agua, si la que saltare del acequia, ni hagan  
rafas.

1116 Otro si, ordenaron, y mandaron, que el dia que ven-  
ga aguaducho, el que no fuere regador de aquel dia,  
no pueda tomar mas agua de la que saltare por encima del  
acequia, y que en ninguna parte hagan rafa; è que si el agua-  
ducho no saliere fuera de la cequia que sea del regador de  
aquel dia, è que otro alguno no la tome, fo pena de seiscien-  
tos maravedis, è pague vna hila de agua, como valiere otro  
dia siguiente.

R. E. A. L.

1117 Otro si, ordenaron, y mandaron, que los Herederos  
del Real, nombren su partidor, hasta tanto que lle-  
gue el acequia à partir, fo pena de mil maravedis, repartidos  
por tercias partes.

BANCALES DEL MOLINO DEL RINCON, POR DONDE SE HAN  
de regar.

1118 Otro si, ordenaron, y mandaron, que los bancales  
que estàn encima del Molino del Rincon à la parte  
del rio, que se rieguen por el Partidor del Hornillo, por su ca-  
nal, è no haziendo paradas en el acequia mayor, fo pena de  
seiscientos maravedis, que las paradas hizieren, fino que la  
Ciudad lo haga à su costa, repartidos por tercias partes.

FRONTERAS DEL CAMPO, Y HUERTA, SE MONDEN  
dos vezes.

1119 Otro si, ordenaron, y mandaron, que las fronteras  
del campo, è Huertas, se monden dos vezes en ca-  
da vn año: La vna vez se pregone el primer dia del mes de  
Agosto, y el otro, dia primero del mes de Hebrero, è con ter-  
mino de tres dias; fo pena de peon doblado, è si otra cosa pa-  
resciere à la Ciudad, que lo faga en cada vn año, conforme al  
tiempo.

MON:



**M O N D A D E L C O M V N E S.**

120 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que al tiempo que el Alcalde de las fronteras entrare à mondar las acequias, monden todos los comunes, como si fuesſen fronteras.

*EN ARBOLADO, EL QUE RIEGO A OTRO DIERE, COMO ha de mondar.*

121 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todo lo arbolado, el que diere riego à otro, monde su acequia por frontera, si no mostrare Escritura en contrario.

*COMO HA DE MONDARSE EL BRAZAL MENOR, QUE ESTUVIERE junto à el mayor.*

122 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier brazal que estuviere junto à brazal mayor, que las mondaduras del tal brazal menor, las echen à la parte de la Heredad, y no à la parte del brazal mayor: fo pena que el Alcalde de las fronteras, faque las mondaduras à peon doblado, conforme à la frontera.

*ALQUITAR, SERRATA, Y HORNILLO, COMO HAN DE TOMAR el agua.*

223 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en el Alquitar, Serrata, è Hornillo, tomen el agua quando sale el Sol, è no antes, è rieguen hasta que se ponga el Sol, è no mas: fo pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, acusador, Juez, è Ciudad.

*POR LAS ALCANTARILLAS, NO P ASSE G A N A D O, ni bestias.*

124 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todas las Alcantarillas de ríos, que están fechas para passar las aguas que no arruine las acequias, ningun ganado, ni bestiar passe por ellas: fo pena de seiscientos maravedis por cada ma-

manada de ganado, è vn real de plata por cada cabeza mayor, excepto en la canal, Alcantarilla del Molino del rincon, è que passen bestiar, è no ganado.

*ALCANTARILLAS DE TAMARCHETE.*

125 **O**Rdenaron, y mandaron, que las dos Alcantarillas que tiene fechas Alfonso de Ortega, Escrivano, en la Heredad de Tamarchete, que las sostenga, porque con aquella Heredad, le fue dada la dicha Heredad de Tamarchete: Conforme al contrato que sobre ello està fecho, que passa ante Alfonso de Leyba, Escrivano del Concejo, que fue de esta Ciudad.

*VENTA ENCIMA LA MATA EL EJE A.*

126 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que la Venta que està fecha encima la Mata del Ejea, que se diò à censo al Doctor Santa Cruz, por ciento, è treinta, è seis maravedis censo en cada vn año, è passa el contrato ante Alfonso de Ortega, Escrivano, que no pueda poner arbol ninguno, ni labrar, ni hazer otro edificio ninguno, ni traer ganado en todo el rio, ni Dehesa, ni otro señorio ninguno, mas de edificio de casa.

127 **E**N diez, è ocho de Mayo de mil, è quinientos, veinte, è siete años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Theniente el Licenciado Luis Gutierrez, è Alfonso Ponze de Leon, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Hernando de Riva-Bellofa, è Alfonso Garcia de Guevara, è Don Francisco, è Ioan de Guevara, Regidores: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*SOBRE SACAR EL AGUA DE TERCIA, Y ALBAZETE,  
para mondar.*

128 **O**Rdenaron, y mandaron, que cada, è quando que se ovieren de sacar agua de Tercia, Albazete, para mondar, que cada vno faga su agua, è no para la tanda.

129 **E**N tres de Agosto de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: En el Ayuntamiento de esta Ciudad, estando

do juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre: conviene à saber, el muy Noble señor Licenciado Luis Gutierrez, è Alonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, è Martin Bravo de Morata, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Hernando de Riva Bellofa, è Alonso de Leyba, Regidores, è Ioan de Guevara, Jurado, y el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*NO SE SAQUE AGUA DE LOS RIOS, NI SE HAGARAFA, NI PRESA para cazar garlitos, ni para pescar.*

130 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona sea osado de sacar el agua de los rios de madre, por ninguna manera, so pena de tres mil maravedis, à el que hiziere rafa, ò presa para cazar, è garlito, ò otra manera de presa para pescar, mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, Tomador: Lo qual se pueda executar por toma, è por Ciudad, è lo pueda prender qualquier persona de la Ciudad: Mandòsse pregonar.

131 **E**N veinte, è seis de Março de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, è Don Francisco, Alonso Garcia de Guevara, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva-Bellofa, Ioan de Guevara, Regidores, Ximen Lopez de Guevara, Jurado, el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*EN EL BRAZAL DE LA SIERRA, NO SE HAGAPARADA, aunque aya aguaducho.*

132 **O**Rdenaron, y mandaron, que en el brazal de la Sierra, nadie haga parada en el dicho brazal, sino regar; è si regare con aguaducho, que no haga parada, sino abrir su parada, è hilera, è que no faga mas de vna parada en cada Heredad, so pena de sesenta maravedis por cada parada: Mandase pregonar.

133 **E**N el Ayuntamiento, veinte, è ocho de Julio, año de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando jun-

jun-

juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviēne à saber, el señor Theniente el Licenciado Alonso Alvarez, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Alfonso Garcia de Guevara, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, y Hernando de Riva-Bellofa, Ioan Leonès, Don Francisco, Ioan de Guevara, Regidores, è Pedro de Guevara, y Hernando Martinez, Jurados: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

NINGVN REGIDOR, JURADO, NI OTRO OFICIAL DE LA CIUDAD,  
ni su Mayordomo, no pueda sacar el agua que se vende.

134 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante, ningun Regidor, ni Jurado, ni otro Oficial de esta casa, ni el Mayordomo, ni Vehedor, ni Munidor de aguas, no saque el agua que se vende publica de la Ciudad: fo pena de trecientos maravedis, por tercias partes, Ciudad, Juez, acusador.

135 **E**N veinte y dos de Agosto de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Noble señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniēte en esta Ciudad, è Alonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, Alonso Garcia de Guevara, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Don Francisco, è Ioan de Guevara, y Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

LOS PARTIDORES HAN DE SER DE MARCO DE VNA HILA,  
para siempre jamás.

136 **O**Rdenaron, y mandaron, que por escusar los hurtos de agua, que se hazen en los partidores que se toman en la cabeza, por ser, y tener mas anchura de vna hila, que con el de la Pulgara, y el de el Real, y el de las Almazaras; porque como estos dichos partidores se toman en la cabeza de las aguas, si son de mas de vna hila, no se pueden escusar los hurtos que en los dichos partidores se cometen: Por tanto, mandaron, que de aqui adelante para siempre jamás, los

los dichos partidores sean solamente de marco de vna hila; y que à este dicho marco sean luego reducidos, y tornados, y aquella medida estèn para siempre jamàs; pues con aquello se remedian los hurtos que en las dichas aguas se hazen.

137 **E**N el Ayuntamiento, veinte, è siete de Marzo de mil è quinientos, è veinte, è nueve años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Theniente, el Licenciado Alonso Perez de Vargas, è Ioan Matheos, è Alonso de Leyba, Sancho Martin, y el Bachiller Pareja, y Don Francisco Rodriguez: Los dichos señores Concejo, hizieron vnas Ordenanzas, del tenor siguiente.

A L C A L A.

138 **O**Rdenaron, y mandaron, que el Acequero, è monidor del agua de la Alqueria de Alcalà, cuente los jarros, ò tajuelas de agua que oviere de dar à los Herederos, desde que el agua llegue al principio de su Heredad, y no à la parada: fo pena de cien maravedis, para el denunciador, è Juez que lo executare.

A L C A L A.

139 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que el Acequero, è monidor de Alcalà, dè à cada Heredero enteramente su agua, sin le quitar jarro, ni tajuela della: fo pena de trecientos maravedis, repartidos por tres partes, Juez, y Ciudad, y denunciador.

PARTIDORES DEL ALQUITAR.

140 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en los partidores del Alquitar, se guarde la forma que Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja, Regidores pusieron, y que no aya mas partidores de los que ellos señalaren; è que despues, si alguno se ha abierto con licècia de la Ciudad, ò sin ella, que los manden cerrar, y solamente queden los partidores, que señalaren los dichos Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja: fo pena de mil maravedis, repartidos segun dicho es.

141 **E**N la Ciudad de Lorca, diez y nueve dias del mes de Marzo de mil, è quinientos, è veinte, è siete años:

F

Es-

Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre de se juntar, conviene à saber, el magnifico señor Pedro Hor-  
doñez de Villaquirán, Corregidor en este Reyno de Murcia,  
y el señor Theniente el Licenciado Luis Gutierrez, è Alfonso  
Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Don Francisco,  
è Alfonso Garcia de Guevara, y el Bachiller Pareja, è Sancho  
Martin Leonès, y Hernando de Riva-Bellofa, y Ioan de Gue-  
vara, y Ioan Matheos, Regidores; y en presencia de mi, Pedro  
Helizes, Escrivano del Concejo de esta Ciudad, y del Numero  
della: Los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, hi-  
zieron, è ordenaron ciertas Ordenanzas, sobre los secanos, è  
boqueras. Las quales son estas que se figuen, è dizen en la for-  
ma siguiente.

*TERMINO PARA LABRAR SECANOS.*

142 **O** Rdenaron, y mandaron, que qualquier persona que  
tuviere algun secano en los terminos de esta Ciu-  
dad, y no lo labrare por espacio de diez años, que qualquier  
vezino de esta Ciudad se pueda entrar en el dicho secano, è la-  
brar, y tomallo para si: entiendese si no toviera casa, ò bo-  
quera.

*BOQUERA, Y RAFAS EN RAMBLAS.*

143 **O** Tro si, que en las Ramblas principales, è caudales  
fals, ninguno pueda hazer rafa, si no dexar el agua  
escueta, è lo mismo sea en las otras Ramblas, en que ay mas  
de vna boquera: so pena de seiscientos maravedis, repartidos  
por tercias partes, Juez, è acusador, è Ciudad: Y que en tomar  
boquera de Rambla principal, que lo pueda tomar sin per-  
juizio de tercero, conforme à la tierra que toviera.

*ABRIR POZOS.*

144 **O** Tro sí, que qualquier vezino de la Ciudad, pueda  
en los terminos della sin perjuizio de tercero, abrir  
de nuevo qualquier pozo, ò pozos que quisiere, è gozar de la  
tal agua, y defendella para si, de qualquier persona que vaya  
à tomalla.

*QUIEN LABRARE EN ALVAR AGENO.*

145 **O**Tro si, que qualquiera que entrare à labrar, ò sembrar, en Alvar ageno, que pierda el sementerero, y todo lo que edificare, y sea para el señor del tal secano.

146 **O**Tro si, que qualquiera persona que atajare, ò labrare, è rompiere boquera agena, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, Justicia, è acusador.

147 **Y** despues de lo susodicho: En el Ayuntamiento, quinze de Diziembre de mil, è quinientos, è veinte, ocho años. Estando juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre de se juntar, conviene à saber, el Noble señor el Licenciado Balcarcel, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Alfonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, y el Bachiller Pareja, è Alfonso Garcia de Guevara, è Don Francisco, è Ioan de Guevara, Regidores, este dia:

*QUE LOS JVEZES SE ACOMPANEN EN CAUSA QUE TUVIERE parte para sentenciar, con dos Regidores.*

148 **O**Rdenaron, y mandaron, que por razon que los Juezes de esta Ciudad, tienen partes en muchas penas, de las que se toman en los terminos de esta Ciudad; è por q̄ la codicia muchas vezes ciega los hombres, y el proprio interese les haze que no guarden justicia: Por tanto, mandaron, que en todas las penas que la Justicia tovriere parte, si huviere contradicion querella, è la parte prendada, è se quexare, è que el Juez solo no lo pueda determinar; salvo que dos Regidores señalados por la Ciudad, sean Juezes à las tales penas, juntamente con la Justicia; è que conformandose todos tres, sea valido lo que determinaren; è si todos tres no se concertaren, que vala, è sea executado lo que hizieren los dos, è que estos dichos dos Regidores sean señalados el dia de San Pedro, que se nombran los otros Oficios: Con tanto, que salgan de suerte de dos en dos meses para todo el año, è se haga en cada vn año para siempre.

149 **F**Ve acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon; è Nos tuvimoslo

por bien: Por la qual confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas; è mandamos, que por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, se guarden, y cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad, ò su Alcalde en el dicho Oficio, que guarden, y cumplan, y executen, è hagan guardar, è cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, segun, è como en ellas se contiene, y executen las penas en ellas contenidas. Con apercibimiento que les hazemos, que si afsi no lo hizieren, è cumplieren, se les darà por cargo en la residencia, que por nuestro mandado les fuere tomada, è contra el tenor, è forma de lo que en las dichas Ordenanzas contenido es, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: E que porque lo susodicho sea publico, è notorio, è ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta, è Ordenanzas, se pregonen publicamente en esta dicha Ciudad, por las Plazas, y Mercados, y otros lugares acostumbrados della, por Pregonero, è ante vn Escrivano Publico: è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan en deal, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Ocaña à veinte y nueve dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil è quinientos è treinta è vn años. Compostela. El Licenciado Arruiste. Licenciado Medina. El Doctor Corral. Licenciado Jiro.

Yo Diego de Vargas Salmeron, Escrivano de Camara, de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Bergara. Martin Ortiz Perez.

P R E G O N.

130 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez è ocho dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil è quinientos è treinta è vn años: Este dicho dia, ante mi, Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento, è Concejo desta dicha Ciudad, è del Nu-  
mero



mero della, è de los testigos presentes, Fernando Rodrigo, Corredor publico desta dicha Ciudad, pregonò publicamente à altas voces, con trompeta, esta Provisión de confirmacion que su Magestad hizo, de las Ordenanzas que esta dicha Ciudad tiene, para su regimiento, è governacion, en la Plaza publica desta dicha Ciudad, estando en ella mucha gente, que fueron presentes à todo ello, è la oyeron pregonar, con todas dichas Ordenanzas en dicha Real Provisión contenidas: testigos Bartolomé de Lisbona, è Pedro Muñoz, Diego Perez Monte, è Alonso de Ortega, Escrivano Publico, del Numero desta dicha Ciudad, è Ioan Ruiz, Mayordomo, todos vezinos desta dicha Ciudad de Lorca. E yo el dicho Alonso Garcia de Guevara, Escrivano susodicho, presente fui en vno con los dichos testigos à todo lo susodicho, è pregonar dichas Ordenanzas contenidas en dicha Real confirmacion de su Magestad: por ende en fee, è testimonio de verdad, fize aqui este mi acostumbrado signo. Alonso Garcia de Guevara.

151 **D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Aragon, de las Islas, Indias, è tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, y de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruffellon, y de Cerdeña, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue hecha relacion, que estando juntos en vuestro Concejo, è Ayuntamiento, aviades hecho, y ordenado vna Ordenanza, sobre el arrancar, y sacar de la rubia de las viñas, è otras Heredades de arboledas de regadío, por ser cosa muy vtil, y necessaria, y por escusar los daños, è inconvenientes, que de no guardarse lo en ella contenido, se seguian à los vezinos, y moradores de dicha Ciudad; de la qual, ante nuestro Consejo, è hezistes presentacion, è nos suplicastes, è pedistes por merced, la mandassemos confirmar, y dar nuestra Carta, para que se guardasse, y executasse de aqui adelante: Su tenor de la qual dicha Ordenanza, es este que se sigue.

*ORDENANZA PARA LA RUBIA.*

152 **L**Os señores Lorca, ordenaron, y mandaron, que por evitar los grandes, y notables daños, que cada dia se ha-

ha-

hazen en las viñas, è otras plantas de esta Ciudad, è tierras della, con el sacar de la rubia, que de aqui adelante ninguna persona sea osado de sacar la dicha rubia en toda la Huerta de esta Ciudad, en Heredad agena, ni tocar à ello, ni el señor de qualquier Heredad pueda dar licencia à ninguna persona, sino que el señor de la tal dicha Heredad por su persona, si quisiere, ò con sus criados, y esclavos de su casa, que tengan de la puerta adentro: so pena que el que de otra manera la sacare, ò cogiere, dè mil maravedis, en los quales incurra por cada vna vez que fuere hallado facando la dicha rubia, ò se aberiguare averla sacado: La qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Ciudad, è denunciador, è que se pregone. E por dos nuestras Cartas, mandamos, que el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, hiziesse publicar, y pregonar publicamente en la Plaza publica della por voz de Pregonero la dicha Ordenanza, para que si alguna persona la queria contradzir, ò alegar contra ella por que no se debiesse guardar, ni confirmar, recibiesse la tal contradicion, è oviesse informacion si convenia, y era vtil, y necessario guardarse, y que la mandassemos confirmar, ò si de guardarse resultaba algun daño, ò inconveniente, è à quien, y por què causa; è todo ello con su parecer, lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para que en èl visto, se proveyesse lo que conviniesse, segun en las dichas nuestras Cartas mas largo se contenia: Y el dicho nuestro Corregidor recibió la dicha informacion, è hizo las diligencias que se le mandaron por las dichas nuestras Cartas; è todo ello visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, è Nos tuvimoslo por bien: E por la presente por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vè incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, ansi de la dicha Ciudad de Lorca, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, è señorios, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan

guar-

guardar, cumplir, y executar la dicha Ordenanza, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal; fo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que de al que vos lo mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos, è como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à Diez dias del mes de Mayo de mil, è quinientos sesenta y quatro años. Ioan de Figueroa. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Villa Gomez. Licenciado Agreda. El Licenciado Jinès de Motato.

Yo Ioan Diaz, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

*EXECUTORIA PARA LA CAZA.*

153 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, è tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos, el Concejo, Justicia, Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue fecha relacion por vuestra Peticion, diziendo: Que vosotros, conforme à las Pregmaticas de nuestros Reynos, aviades hecho ciertas Ordenanzas, para el buen gobierno de essa dicha Ciudad, è para evitar el daño que haze la caza, atenta la calidad de la tierra, è porque eran muy vtiles, y necessarias, nos suplicastes, è pedistes por merced, las mandassemos aprobar, y confirmar, y dar de ellas nuestra Carta de confirmacion, para que mejor fuesen guardadas, cumplidas, y executadas, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, è las dichas Ordenanzas, que de suso se haze mencion, mandaron confirmar algunas de ellas, y otras quitar.

tar. Su tenor de las que mandaron confirmar, es este que se sigue.

C O N E J O S.

154 **I**tem: ordenaron, que los conejos por la abundancia que de ellos ay, se puedan matar fuera de la Dehesa de los rios, que esta Ciudad tiene hecha, con podencos, è hurones.

PERROS, REDES, PARA CAZAR LIEBRES.

155 **I**tem: que los que tuvieren perros de cazar liebres, de dia, ò de noche con redes, se deshagan de ellos, è de las redes, dentro de treinta dias: so pena de tres mil maravedis, è que la misma pena tenga por tener el dicho perro en su casa, ò las redes para cazar las dichas liebres: la qual pena se pueda executar por informacion, è la misma pena tenga el que cazare liebres con galgos, y redes; pero que con galgos, sin redes las puedan cazar.

CAZAR TORDOS, Y OTROS PAXAROS, GUARDANDO las palomas.

156 **I**tem: ordenamos, que se pueda cazar tordos, è zorzales, y otros paxaros menudos, è sifones, è gangas, è otras semejantes, guardando las palomas de los palomares, como su Magestad lo manda, con red, ò de la manera que quisieren.

BENADOS, CABRAS MONTESES, JABALIS.

157 **I**tem: que se suplique à su Magestad, que fuera de la Dehesa de los rios que esta Ciudad tiene hecha, que es muy grande, y buena, los vezinos de esta Ciudad, puedan en las marinas, y otros terminos despoblados, matar con ballesta, Benados, y Cabras monteses, y Puercos Jabalis, como se haze en todo el Reyno de Granada. Porque en no poderlos cazar de la dicha manera, se dexa de vsar la ballesteria, que tan necessaria es para esta Ciudad, que tiene mas de doze leguas de Costa de mar, donde los Moros se llevan cautivos muchos Christianos; è de permitirse feria Dios, è su Magestad

servidos, y esta Ciudad aprovechada, y honrada, porque se comerian los panes, segun la abundancia que de esta caza ay: Con tanto, que no lo puedan matar con yerva, so pena de la pena contenida en la Pregmatica de su Magestad.

V E N T A D E C A Z A .

158 **I** Tem: que ninguno pueda vender las dichas cazas en su casa, sino que las saque à las Plazas, è por las calles publicas, so pena de seiscientos maravedis, por cada vez que lo hiziere.

B E D A R L A C A Z A P O R T I E M P O S .

159 **I** Tem: ordenaron, que por que la cria de la caza, es vnos años mas temprana que otros, segun el tiempo acude, que esta Ciudad en cada vn año pueda señalar, y declarar quando han de empezar los tres meses de la cria; y que quando esta Ciudad no lo aclarare, se entiendan los tres meses aclarados en la Pregmatica de su Magestad.

R E D E S P A R A Z O R Z A L E S , Y O T R O S P A X A R O S .

160 **I** Tem: por que los tordos, è zorzales, y otros paxaros menudos, el daño que hazen en las Huertas de esta Ciudad, que es muy cerca de ella, que se puedan parar las dichas redes hasta los Adarves, conque no tomen palomas: so la pena de la Pregmatica, y al que matere paloma, se pueda penar por informacion.

C A Z A R T O R D O S , Y P A X A R O S T O D O E L A Ñ O .

161 **I** Tem: que por el grande perjuizio, è daño que en esta Ciudad hazen los tordos, è gorriones, y paxaros menudos, y abundancia que de ellos ay, se puedan cazar todo el año, sin guardar la cria.

N O S E P E S Q U E C O N C A N D E L E R O .

162 **I** Tem: ordenaron, que en ningun tiempo se puedan pescar pezes de los rios de esta Ciudad de noche, con candelero, ni con lumbré; porque como los rios son de poca  
 G agua.

agua, se perderia la simiente, è destruiria el pescado: lo pena de mil maravedis por cada vez.

APLICACION DE LAS PENAS.

163 **I**tem, ordenaron: que las dichas penas de estas Ordenanzas, se hagan tr es partes, Juez, Ciudad, denunciador. E que todas las dichas penas, y las contenidas en las Pregmaticas de su Magestad, sobre la caza, y pesca, se puedan executar por informacion, sin ser tomados.

164 **F**Ve acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, è voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van encorporadas; è queremos, y mandamos, que lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido, aya cumplido efecto, è sean guardadas, cumplidas, y executadas: Y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de essa dicha Ciudad, ò su lugar Theniente en el dicho Oficio, que guarden, è cumplan, y executen, è hagan guardar, cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, y lo en ellas contenido, è contra el tenor, y forma dello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: lo las penas en ellas contenidas, è de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid à primero dia del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. El Licenciado Gilarta. El Licenciado Otalora. El Doctor Cebeza. El Licenciado Yedros.

Yo Diego de Galvez, Escrivano de Camara de sus Cesa reas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Lope de Frias. Lope de Frias, por Chanciller.

REAL EXECUTORIA PARA LOS PENDONES.

165 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de

de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, è de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto Diego Castellano, vezino de la Ciudad de Lorca, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que la Justicia, è Regidores de la dicha Ciudad, avian hecho Ordenanzas con penas excessivas, cerca de la forma que se avia de tener en guiar los Pendones, y llevarlos en las Procefsiones, y actos publicos; las quales diz que eran muy injustas, y en perjuizio de los Sastres, cuyo oficio èl vsaba: E nos suplicò mandassemos traer ante los del nuestro Consejo las dichas Ordenanzas, para que por Nos se mandassen confirmar las que fueren justas; y entre tanto, no consintiessemos vsar de ellas, ò como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra Carta, mandassemos al Corregidor de la dicha Ciudad, ò su lugar Theniente, que embiasse ante los del nuestro Consejo vn traslado de las dichas Ordenanzas; y entre tanto, si eran nuevamente hechas, y no se avian por Nos confirmado, no consintiesse vsar dellas, segun mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia: En cumplimiento de la qual, el dicho Theniente de Corregidor, à pedimento del dicho Diego Castellano, hizo cierta informacion; la qual, juntamente con la dicha Ordenanza, embiò ante los del nuestro Consejo. Despues de lo qual, Diego Pizarro, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que la dicha Ciudad, por justas causas, è por quitar diferencias, y questiones, avia fecho vna Ordenanza, sobre llevar los Pendones los Oficiales, la qual era muy vtil, y provechosa; por ende que nos suplicaba la mandassemos confirmar, y aprobar; y en caso que no fuessemos dello servidos, mandassemos, que en el llevar de los dichos Pendones los Oficiales, guardassen la forma que se tiene en la Ciudad de Murcia. ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse: Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ordenanza, fu tenor de la qual, es este que se sigue:

166 **E** Visto por los dichos señores Concejo, todo lo suso-

dicho, y la Ordenanza, que sobre ello està fecha, è

Gz

vif.

visto; como en la orden que en la dicha Ordenanza se contiene, esta diferente, è contraria, solo que se vfa en Murcia, y en otras partes, mandaron que se vfe, y se haga lo que se tiene, y se haze en la dicha Ciudad de Murcia, sobre el llevar los dichos Pendones de los Oficiales, en las Procesiones que se hazen en esta Ciudad, conforme al dicho testimonio, que es lo siguiente.

167 **Q**ue qualquier Pèdon de los Calzeteros, vaya delante de todos, y luego el Pèdon de los Zapateros, y luego el Pèdon de los Albañiles, y luego successive el Pèdon de los Canteros, y luego el Pèdon de los Sastres; y por razon que los Calzeteros son pocos, y tanto, q̄ no hazen Pèdon, que se junten con los Sastres, y luego tras el Pèdon de los Sastres, vaya el Pèdon de los Texedores, y luego el Pèdon de los Perayles; y que entre tanto que hazen Pèdon, se junte con los Texedores; è por razon que el Pèdon de San Jinès es Cofradia, y en èl van los Plateros, Armeros, y Herreros, que por ser Cofradia, estos vayan postreros, è todos juntos à las Cruces, y qualquiera destos dichos Oficios que hizieren Pèdon por si, que vayan en este mismo lugar, delante el Pèdon de San Jinès; è que todos estos dichos Pendones, sean obligados por la forma susodicha, à salir los dias de las Procesiones à acompañar el Pèdon de la Ciudad, desde la Camara de Cabildo, hasta tornarle à la dicha Camara; è que los que fueren elegidos en cada Oficio para llevar los dichos Pendones, los lleven por sus personas, no dandolos à otros: so pena de cien maravedis, y la misma pena tenga el Pèdon que no viniere el dia de la Procesion à acompañar el Pèdon de la Ciudad; è que el Oficial que no viniere, è fuere acompañando el Pèdon de su Oficio, tenga de pena vn real por cada vez que dexare de ir: las quales dichas penas sean para el Juez que las executare. E mandaron se pregone publicamente lo suso dicho, y en el libro del Acuerdo del dicho Ayuntamiento, donde se mandò lo suso dicho, lo firmaron de sus nombres en fin del Cabildo, el dicho señor Theniente, è dos de los dichos señores Regidores, assi: El Bachiller Villalta. Martin Bravo. Martin Leonès. E despues de lo suso dicho:

P R E G O N.

168 **E**N la dicha Ciudad de Lorca, veinte è dos dias del dicho mes de Marzo, del dicho año de mil y quin-



quinientos è treinta è cinco años : En la Plaza publica de esta dicha Ciudad, en presencia de mi, el dicho Alonso Garcia de Guevara, Escrivano suyo dicho, è testigos de yuso, se publicò esta dicha Ordenanza, por Gonzalo Torrecilla, Corredor publico, à altas voces, aviendo en la dicha Plaza mucha gente, è siendo presentes por testigos, Martin Garcia, è Juan Baldo- bin, è Jinès Serrano, Procurador, vezinos de esta dicha Ciu- dad: E yo el dicho Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento desta Ciudad de Lorca, suyo dicho, presente fui en vno con los dichos señores Concejo, Justicia, è Regi- dores, è testigos, al hazer, y proveer la dicha Ordenanza, è pregonalla: E de pedimento de Diego Castellano, Sastre, ve- zino desta dicha Ciudad, hize facar lo suyo dicho, segun que ante mi passò, en estas ocho ojas de papel de pliego entero: por ende en fee, y testimonio de verdad, fize aqui este mi acostumbrado signo à tal, Alonso Garcia de Guevara, Escri- vano. E por la presente, por el tiempo que nuestra merced, è voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenan- za, que de suyo và incorporada; è queremos, è mandamos, que lo en ella contenido, se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene: Con tanto, que la pena en la dicha Ordenanza contenida, se reparta en esta manera: La mitad para el Juez que la executare, y la otra mi- tad para los pobres de la dicha Ciudad, y no de otra manera; y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad, ò à su lugar Theniente en el dicho Oficio, que asì la guarde, è cumpla, y execute, segun, è como en esta dicha nuestra Carta se contiene; è contra el te- nor, y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis, para la nuestra Ca- mara. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Ma- yo de mil è quinientos è treinta è cinco años. Licenciado An- tonio Luna y Fernandez. Doctõr Corral. Licenciado Guerra. El Doctõr Montoya. El Licenciado Eugenio Toral.

Yo Alonso de la Peña, Escrivano de Camara, de sus Ce- sareas, y Augustas Magestades, la fize escribir por su manda- do, con acuerdo de los del su Consejo.

REAL

## REAL EXECUTORIA, PARA LAS VIÑAS DE SECANO:

169 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador  
 siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su  
 madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia, de Dios, Reyes  
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-  
 salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,  
 de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar,  
 de las Indias, Islas, è tierra firme del mar Oceano, Condes  
 de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos, el  
 Concejo, Justicia, è Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue  
 fecha relacion por vuestra Peticion, diziendo: Que vosotros  
 aviades fecho cierta Ordenanza, sobre la guarda, è conservacion  
 de las viñas de secano del termino de essa dicha Ciudad, segun  
 que mas largamente en ella se contiene del traslado, de la  
 qual, signado de Escrivano Publico, ante los del nuestro Con-  
 sejo, fue fecha presentacion; è porque aquella era muy vtil,  
 è provechosa, è al bien, è pro comun de essa dicha Ciudad,  
 convenia que se confirmasse: por vuestra parte nos fue suplica-  
 do la mandassemos confirmar, è aprobar, para que lo en ella  
 contenido, mejor fuesse guardado, è cumplido, y executado,  
 ò como la nuestra merced fucisse. Sobre lo qual, por vna nues-  
 tra Carta, mandamos al Corregidor de essa dicha Ciudad, que  
 viesse la dicha Ordenanza, è platicasse con vosotros, sobre lo  
 tocante à ella, è se informasse si era vtil, è provechosa, è con-  
 venia que se confirmasse, è aprobasse, ò que no se vvasse de  
 ella; è si las penas que por ella se mandaban llevar, eran jus-  
 tas. ò excessivas, è si seria bien que se acrecentassen, ò mode-  
 rassenn, ò que aquellas se executassen, è applicassen, conforme à  
 la dicha Ordenanza, ò à quien se debian aplicar, è que vtili-  
 dad, ò provecho, ò daño, è perjuizio vernia dello, è a quien, è  
 de todo lo otro que viesse se debia informar, para mejor fa-  
 ber la verdad; è la resolucion que sobre ello tomasse, junta-  
 mente con la dicha Ordenanza, è con su parecer, ò lo que en  
 ello se debia hazer, la embiasse ante Nos, para que lo man-  
 dassemos ver, è proveer sobre ello, lo que fuesse justicia, segun  
 mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene: En  
 cum

cumplimiento de lo qual, parece, que el dicho Corregidor, hizo lo que por ella le embiamos à mandar, y se viò ante Nos la dicha Ordenanza, su tenor de la qual, es este que se sigue.

## C O N C E J O.

170 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, Sabado dos dias del mes de Diziembre de mil è quinientos è cinquenta è tres años: Se juntaron à Concejo en la sala del Ayuntamiento de esta Ciudad, segun que lo tienen de costumbre se juntar, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è bien publico desta dicha Ciudad; conviene à saber, el magnifico señor el Licenciado Xaramillo de Contreras, Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad, por sus Magestades, y los señores Ioan de Guevara, è Diego Matheo de Guevara, y Diego Lopez de Guevara, y Alonso Ponze de Leon, y Alonso de Castillo, è Ioan Felizes de Vreta el viejo, y Pedro Felizes de Vreta, è Ioan Felizes de Vreta el mozo, è Martin de Leon, è Martin Bravo Morata, y Francisco Zerezueta Felizes, è Ioan Gutierrez de Padilla, Regidores desta dicha Ciudad: E ansí juntos en el dicho Ayuntamiento, por ante mi, Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento de esta Ciudad, y del Numero della: Los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, platicaron sobre vna petition, que en el dicho Ayuntamiento se può, en nombre de Alonso Ponze de Guevara, y otros, sobre que se hagan Ordenanzas, sobre la guarda de las Viñas de secano, vista la gran necesidad que ay, de que se planten viñas en los secanos de esta Ciudad, y la gran desorden que ay en la guarda, è conservacion de ellas, en las que estàn puestas: Por lo qual muchas personas podian plantar viñas, y no las plantan.

## GANADOS EN VIÑAS DE SECANOS.

171 **O**Rdenaron, è mandaron, que de aqui adelante en las viñas de secanos, los ganados que entraren en las hechas, y que se hizieren, tengan de pena cada manada de ganado lanar, y cabrio, de treinta cabezas arriba, mil è quinientos maravedis, è de treinta abaxo, por cada cabeza vn real.

D.A.

## D AÑOS EN VIÑAS DE S E C A N O S.

172 **E** Qualquier Yegua, ò Vaca, ò Afno cabañil, tenga real, y medio de pena; y cada manada de puercos de diez cabezas, mil è quinientos maravedis, è de diez abaxo, vn real por cada cabeza, repartidos los maravedis destas dichas penas, Juez, Ciudad, è denunciador, y que se amojonen las dichas viñas, è cerquen de sus bardas, ò valladares, de manera, que se conozcan à donde estàn las dichas viñas; y esto demàs, è allende del daño que se hiziere à sus dueños, è que se pida confirmacion à su Magestad, desta dicha Ordenanza.

E yo Alonso Garcia de Guevara, Escrivano suso dicho, presente fui, con los dichos señores, al proveer de la dicha Ordenanza, y de su mandamiento la fize sacar en estas dos fojas de papel, con esta que vè mi signo, segun que ante mi passò: Por ende en fee, y testimonio de verdad, fize aqui este mi signo. Alonso Garcia de Guevara. Domingo de Zabala.

173 **F** Ve acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Por la qual confirmamos, è aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vè incorporada; è vos mandamos, que aora, è de aqui adelante, en quanto nuestra merced, è voluntad fuere, la guardéis, è cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, è por todo, segun, è como en ella se contiene: E contra el tenor, è forma de lo en esta nuestra Carta contenido, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal: fo las penas en la dicha Ordenanza contenidas, è de otros veinte mil maravedis, para nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Diziembre de mil è quinientos è cinquenta è tres años. Antonio Episcopus. El Licenciado Galarta. El Doctor Rivera. El Lic. Atieta. El Doctor Diego Garcia. Yo Domingo de Zabala, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Juan Martin de Bergara. Martin de Bergara, por Canciller.

REAL

## REAL EXECUTORIA, PARA COLMENEROS.

174 **D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, è vezinos de la Ciudad de Lorca, nos fue fecha relacion, diziendo: Que aviais fecho ciertas Ordenanzas, sobre la guarda, y conservacion de las colmenas; las quales eran muy vtiles, y necessarias à essa dicha Ciudad, y vezinos de ella: por ende que nos suplicabais las mandassemos aprobar, è confirmar, è daros dellas nuestra carta, è confirmacion, para que mejor fuessen guardadas, y cumplidas, y executadas, ò como la nuestra merced fuessè, de las quales dichas Ordenanzas, hizistes presentacion: Sobre lo qual, por vna nuestra carta, è Provision, mandamos al nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de essa dicha Ciudad, que llamadas, è oídas las partes à quien tocaba, huviesse informacion, y supiesse si las dichas Ordenanzas eran vtiles, y provechosas, ò perjudiziales à essa dicha Ciudad, è vezinos della; è si conviene que se confirmen, ò se quitasse, y acrecentasse alguna cosa en ellas, è què era lo que se debia quitar, ò acrecentar; y què vtilidad, y provecho, perjuizio, ò daño se seguiria dello; è à quièn, è por què causa, è de todo lo otro que viesse que nos debia informar, para mejor saber la verdad, cerca de lo susodicho: è la dicha informacion avida, con su parecer, lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proveyessè lo que fuessè justicia. En cumplimiento de lo qual, el Licenciado Carmona, Theniente de nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad, hubo la dicha informacion; y juntamente con las dichas Ordenanzas, y su parecer de lo que sobre ello se debia hazer, lo embiò ante los del nuestro Consejo. Su tenor de las quales dichas Ordenanzas, es este que se sigue:

H

EN

175

**E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, treinta dias del mes de Abril de mil è quinientos è cinquenta y cinco años: Estando juntos en la sala del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, segun que lo avemos de vfo, y de costumbre, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è bien publico de esta Republica; conviene à saber, el Licenciado Alonso de Carmona, Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad, por Don Nuño del Aguila è de Velasco, Corregidor, è Justicia Mayor en esta dicha Ciudad, y en todo el Reyno de Murcia, por sus Magestades, y el Licenciado Luis Ponze de Leon, è Alonso Ponze de Leon, è Alonso del Castillo, è Ioan Helizes de Vreta el viejo, Pedro Helizes de Vreta, Juan Helizes de Vreta el mozo, è Martin de Leon, Regidores todos de esta dicha Ciudad: Y en presencia de mi, Luis de Salazar, Escrivano Publico de su Magestad, è del Numero desta dicha Ciudad, por ausencia de Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del dicho Ayuntamiento, parecieron los dueños de Colmenas de esta dicha Ciudad, è presentaron vna peticion, è vnas Ordenanzas, que su tenor del vno, è otro, es del tenor siguiente.

P E D I M E N T O:

176

**L**Os dueños de Colmenas de esta Ciudad, hazemos saber: Que para evitar, è castigar los hurtos, è daños, que tan à menudo se acostumbran hazer en esta Ciudad, en los dichos colmenares, como à todos es notorio, è tienen hechas ciertas Ordenanzas, à consejo de Letrado, è querian que se guardassen, è para ello en esse Ayuntamiento, se votassen, y embiassen à confirmar, à costa de los dueños de colmenas; y para ello las mandè vèr, è leer, è platicar sobre ellas, si estàn justas, è bien ordenadas, como ha parecido à los dichos dueños de colmenas que estàn, è las manden votar por Ordenanzas, è mandar embiar a confirmar; pues al presente ay disposicion para ello, que la costa que se hiziere, los dichos dueños de colmenas, las quieren repartir entre si. Diego Viejo, Ioan Tallante.

**ORDENANZAS FECHAS POR LORCA;**  
sobre la guarda de las colmenas de esta dicha  
Ciudad.

**LICENCIAS PARA CORTAR, MANIFESTAR EL ESCAMBRE;**  
*y quantas colmenas ha cortado.*

177 **P**Rimeramente, ordenaron, y mandaron, que qualquiera que fuere à cortar colmenas à su colmenar, sin licencia de los Vehedores, que tengan de pena seiscientos maravedis, è que de la dicha licencia vfe dentro de ocho dias; los quales passados, sin otra nueva licencia, no pueda ir à cortar; è que desque aya cortado, è traído su escambre, dentro de tercero dia lo manifieste à los dichos Vehedores, fo la dicha pena, è que aya de manifestar quantas colmenas son las que cortò. è que en quanto à esto sea creído, por su libro, è juramento el dicho Vehedor.

**CERA DE COLMENAS MUERTAS.**

178 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que si acaso alguno fuere à requerir su colmenar, è traxere alguna cera de colmenas muertas, que dentro del dicho tercero dia, manifieste de quantas colmenas muertas trae la dicha cera, à que el Vehedor sea creído por su libro, y juramento, sobre el numero que le manifestó: fo la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis, lo contrario haziendo.

**NO SE CORTE HORNO, SIN LICENCIA, Y EN QUE TIEMPOS**  
*se ha de dar. Manifieste el corte.*

179 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que ninguna persona sea osada de cortar horno ninguno, ni sacarle la miel, sin licencia de los dichos Vehedores; è que los dichos Vehedores no la puedan dar, si no fuere desde el dia de San Juan, hasta el dia de San Miguel de Septiembre; è que qualquiera que con la dicha licencia fuere à cortar, è cortare algun horno, è traxere miel, y cera del, que lo manifieste à los dichos Vehedores dentro de tercero dia, contando desde el dia que lo

cortò: fo pena de mil maravedis à los que lo contrario hizieren, y à los Vehedores que dieren la dicha licencia, fuera del dicho termino; è para que valga la dicha licencia para cortar los dichos hornos, el Vehedor la escriba en su libro, por el qual, y su juramento, sea creido el dicho Vehedor: è que si el dicho Vehedor quisiere ir à sacar hornos, lo pueda hazer en el dicho tiempo, pidiendo licencia à dos dueños de colmenas, è que de otra manera no pueda ir à cortar hornos, fo la dicha pena.

**TERMINO DE SITIO.**

180 **I**tem, ordenaron, è mandaron: que qualquier que huviere de assentar colmenas de nuevo, è hazer nuevo corral, è sitio, lo pueda assentar, guardando ochocientos passos medidos por cuerda por lo alto, desde donde oviere otro colmenar: Los quales dichos ochocientos passos, ayan de tener de egido los dichos colmenares, para que dentro dellos, ninguno pueda hazer nuevo assiento de colmenas; fo pena, que si dentro de los dichos ochocientos passos, qualquiera hiziere nuevo sitio, ò pusiere vna, è mas colmenas pobladas, que el tal tenga de pena mil maravedis, y el oficio perdido.

**NO SE CORTEN HORNOS, NI COJAN EN XAMBRES**

*en quatrocientos passos del egido del Colmenar.*

181 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que cortare horno dentro de quatrocientos passos al rededor de qualquier colmenar, que pague de pena tres mil maravedis; è que en estos dichos quatrocientos passos, no puedan poner corchos para poblar, fo la dicha pena, è las colmenas perdidas, è sean para el dueño del colmenar, ò cuyo egido se hallaren; è que todos los enxambres que dentro de este egido de los quatrocientos passos se hallaren, sean del colmenar fo cuyos quatrocientos passos fueren hallados, aunque aya venido otro en pos del; è que ninguno pueda seguir enxambre, ni tomallo fuera de los dichos quatrocientos passos que tiene de egido su colmenar, si estuvieren los colmenares dentro de ochocientos passos.



## FOR ASTERO QUE CORTARE HORNO.

182 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier Estran-  
gero que cortare horno alguno en el termino de esta  
Ciudad, tenga la ropa, è la bestia, è aparejos, è bescambre per-  
dida, è mas mil maravedis.

## QUIEN ENTRARE EN CORRAL AGENO.

183 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que en-  
trare en corral ageno, sin licencia de su dueño, que le  
lleven de pena tres mil maravedis, è que todo el daño que se  
hallare fecho en el dicho corral, que sea obligado à pagar,  
conforme las leyes del quaderno de la Hermandad; y que el  
dueño del tal corral sea creido por su juramento, para prueba  
de la dicha licencia, aviendo vn testigo que la deba dar.

## NO SE PVEDA PONER A HAZER MAJADA NINGVN GANADO

*dentro del termino del Colmenar.*

184 **I**tem, ordenaron, è mandaron: que no se pueda poner,  
ni ha de entrar ninguna majada, ni hatos de cabras, ni  
ovejas, vacas, ni yeguas, ni otro bestiage alguno dentro de  
quatrocientos passos, medidos por cuerda por lo alto, contan-  
do desde qualquier corral de colmenas, so pena de mil mara-  
vedis; è que si dentro de los dichos quatrocientos passos, se pu-  
sieren, sean obligados los que lo pusieren à dar quenta de qual-  
quier daño que se hiziere en el colmenar, è colmenares que ef-  
tuvieren dentro del dicho termino; è que no se requiera otra  
probanza, mas de hallar el daño fecho, è colmenas cortadas,  
è jurar el dueño del colmenar que no las ha cortado, conque  
el daño se averigüe ser fecho en el inter que estuviere el tal  
ganado.

## GANADOS QUE PASSAREN POR TERMINO

*de Colmenares.*

185 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier ganado  
de qualquier condicion que sea, que passare por qual-  
quier

quier corral, que no llegue à él con docientos passos; salvo yendo por el camino publico real: fo pena de seiscientos maravedis, è que el dueño del corral, sea obligado de poner sus hachos que sean quatro en cruz, ò quatro mohoneras de piedra, por limites de los dichos docientos passos, porque el Pastor que lo guardare, ò llevare el dicho ganado, vea lo que ha de guardar: y esto se entiende, que los colmenares que estuvieren en las sierras, hasta las primeras labores del campo, ò Vega; è que de alli abaxo del que estuviere dentro de las labores de la Vega, le guarden treinta passos los dichos ganados, è no mas, fo la dicha pena.

*QVIEN VENDIERE SIN SELLAR.*

186 **I** Tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que vendiere cera, sin sellar del Vehedor, que la aya perdido, è se proceda contra èl, è incurra en pena de mil maravedis, y la cera perdida.

*QVIEN COMPRARE CERA SIN SELLAR.*

187 **I** Tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que comprare cera, sin sellar, incurra en pena de seiscientos maravedis, è la cera perdida, è su valor; è si lo viniere à denunciar antes que se sepa por informacion, que no tenga pena ninguna.

*QVIEN COMPRARE CERA SIN SELLAR.*

188 **I** Tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier Mercader, ò otras qualesquier personas que compraren cera, la vengán à manifestar à los dichos Vehedores, fo pena de seiscientos maravedis, è la cera perdida: entiendese no estando sellada.

*QVIEN TUVIERE MAS DE CINCO COLMENAS, EN POBLADO, y arbolado.*

189 **I** Tem, ordenaron, y mandaron: que ninguno tenga colmenas de cinco arriba, en lo poblado, ni en todo lo arbolado; fo pena de trecientos maravedis, è que las mude dentro de treinta dias las que tuviere de cinco arriba; è que si passado el dicho termino las tuvieren, que incurran en la dicha pena.

**QUE NO SE PVEDAN TENER COLMENAS POR FORASTERO.**

190 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que ningun Pastor, ò jornalero, que no sea, natural, ò vezino de esta Ciudad, ò casado, pueda tener colmenas, ni hazellas de horno, ni de otra manera alguna en el termino de esta Ciudad, so pena de mil maravedis.

**QUALQUIER PENAS SE PVEDA EXECVTAR PASSADOS seis meses.**

191 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier pena por estas dichas Ordenanzas contra los transgresores dellas impuestas, se pueda proceder, y executar por sabida, dentro de seis meses que se hallare informacion, aunque no sea tomada, apercebida, ni prendada, conforme al derecho, è à las otras Ordenanzas confirmadas de esta Ciudad, que requieren lo contrario.

**ORDEN DE NOMBRAR VEHEDORES, Y COMO HAN de exercer su oficio.**

192 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que por quanto los dueños de colmenas, tienen mas conocimiento de las personas que convienen para ser Vehedores, que todos los dueños de colmenas, sean obligados à se juntar al segundo dia de Pasqua de Navidad de cada vn año, de medio dia abaxo, en la Iglesia de Señor Santiago desta Ciudad, sin monillos, pregandose en la Plaza el mismo dia demañana; è los que se hallaren presentes, desde hora de Visperas, hasta que se ponga el Sol, aviendo primero cada vno de ellos jurado, de elegir vno de los mas fieles, diligentes, habiles, è de mejor conciencia que oviere entre ellos, nombren, y elijan para Vehedores; y dos de los dichos dueños de colmenas, los que les pareciere que mejor vsarán el dicho oficio: E si quisieren elegir de nuevo à los que han sido el año passado, que lo puedan hazer; è que los que fueren nombrados por la mayor parte, aquellos queden por Vehedores; è que los dichos Vehedores, que ansi fueren nombrados, juren solemnemente de vsar bien, è fiel, è verdaderamente su oficio, è guardar las dichas Ordenanzas, è

de-

denunciar qualesquier que huviere ido contra ellas, sin dis-  
mular con nadie; e que los dichos Vehedores los passados, les  
entreguen el sello el dia que se hiziere el dicho nombramien-  
to; e que los dichos Vehedores sean obligados à tener libro, e  
assentar en èl todas las licencias que huvieren dado para cor-  
tar hornos, e las colmenas vivas, e muertas, que les denuncia-  
ren que han cortado, al qual dicho libro, con su juramento, se  
dè fee, e lleven por cada libra de cera por el sello, e ocupa-  
cion, media blanca, e no mas.

*QUIEN HA DE SER DENUNCIADOR, Y COMO SE HAN DE PARTIR  
las penas.*

193 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que todas las penas pe-  
cuniarias, por estas dichas Ordenanzas, o qualquier de-  
ellas impuestas, sean repartidas en esta manera: La tertia parte  
para el Juez q̄ lo sentenciare, e la tertia parte para los Propios  
del Concejo de esta Ciudad, e la tertia parte para el denuncia-  
dor; e que pueda ser denunciador qualquier persona, salvo el  
Juez, que no puede ser Juez, y denunciador, conforme à el ca-  
pitulo nuevo de Cortes.

Y asì vista la dicha Peticion, e Ordenanzas, que de suso se  
haze mencion: Los dichos Lorca, lo cometieron à Luis Pon-  
ze de Leon, e Pedro Helizes de Vreta, Regidores de esta Ciu-  
dad, para que las vean, y examinen, e provean en ellas lo que  
fuere justicia. Ante mi. Luis de Salazar, Escrivano Publico.

194 **E** Despues de lo susodicho: En la dicha Ciudad de Lor-  
ca, siete dias del mes de Agosto de mil e quinientos  
e cinquenta e cinco años. En presencia de mi, el dicho Escriva-  
no, e testigos, parecieron los dichos Luis Ponze de Leon, e Pe-  
dro Helizes de Vreta, Regidores de esta dicha Ciudad, Juezes  
nombrados por ella, para ver, e proveer, e recopilar las dichas  
Ordenanzas de Colmenas. Aviendolas visto, e platicado, y  
conferido sobre ello, dixeron: Que las dichas Ordenanzas, se-  
gun estan ordenadas, les parecen buenas, e justas, e ha dere-  
cho, conforme: Por tanto, suplicaban à su Magstad en nom-  
bre de esta Ciudad, por la comision que de ella tienen, que las  
confirme, e apruebe, porque son muy necessarias para la guar-  
da, y conservacion de los colmenares de esta dicha Ciudad,  
que

que son en mucha cantidad, è lo firmaron de sus nombres. Luis Ponze de Leon. Pedro Helizes de Vreta. E yo Luis de Salazar, Escrivano de su Magestad, è Publico del Numero desta dicha Ciudad de Lorca, que à lo que dicho es, por ausencia de Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento desta Ciudad, fuy presente, è lo fize escribir, è fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad. Luis de Salazar, Escrivano.

195 **L**O qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, è Nòs tuvimoslo por bien: Por la qual, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contienen: Y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de essa dicha Ciudad de Lorca, ò su lugar Theniente en el dicho Oficio, se guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra ella no vaya, ni passe, ni consienta ir, ni pasar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: So pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo à onze dias del mes de Mayo de mil è quinientos è sesenta è vn años. Licenciado Ventarique. Licenciado Vaca de Castro. Licenciado Miguel Velasco. Licenciado Morillas. Licenciado Agreda.

Yo Gonzalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Canciller.

R E A L E X E C U T O R I A.

196 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Ruitellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristàn, è de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. Al nuestro Justicia mayor, è à los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, asì de la Ciudad de Lorca, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, de los nuestros Reynos, y señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escrivano Publico, sacado con autoridad de Juez, salud, y gracia. Sepades, que pleyto se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, entre Hernando de Burgos Marin, veziño de dicha Ciudad de Lorca, y su Procurador en su nombre, de la vna parte, y el Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, è hombres buenos de la dicha Ciudad, è Alfonso Moyano, su Procurador en su nombre de la otra, el qual primeramente se tratò ante el Comendador Andres de Abalos, nuestro Corregidor en la dicha Ciudad, y ante el Licenciado Castillo su lugar Theniente en dicho Oficio, por virtud de vna nuestra Carta, è Provision à ellos dirigida, è vino à la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, en grado de apelacion de cierta quexa en èl, por el dicho Theniente dada, sobre razon que pareze, que en la dicha Ciudad de Lorca, à veinte è dos dias del mes de Octubre, del año que passò de mil è quinientos è treinta è siete: Ante los dichos nuestro Corregidor, è su Theniente, pareciò el dicho Hernando de Burgos Marin, è presentò vna nuestra Carta, è Provision, sellada con nuestro sello, è librada de los del nuestro Consejo, con ciertas peticiones, è capitulos, que en el dicho nuestro Consejo pareciò, que fueron presentadas, de que en la dicha nuestra Provision se haze mencion; su tenor de la qual dicha Pro-

vision, peticiones, è capitulos, vno en pos de otro, es este que se sigue.

## P R O V I S I O N.

197 **D**on Carlos, por la Divina clemencia, Emperador  
 semper Augusto, Rey de Alemania, Doño Ioana  
 su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes  
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-  
 salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,  
 de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira,  
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tier-  
 ra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, è de Tirol, &c.  
 A vos el nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la Ciu-  
 dad de Lorca, ò à vuestro lugar Theniente en el dicho Oficio,  
 y à cada vno de vos, à quien esta carta fuere mostrada, salud,  
 y gracia: Sepades, que Hernando de Burgos Marin, Presone-  
 ro de essa dicha Ciudad, en nombre de la Republica della, nos  
 hizo relacion, diziendo: Que de arrendar, y tomar à renta los  
 Regidores della el agua del riego, se siguen muchos daños,  
 è inconvenientes à essa dicha Ciudad, y Republica della, y  
 à los que poco pueden, si han de regar sus tierras, y Hereda-  
 des, por la no poder aver quando tienen necesidad della, por  
 el precio que la avrian de essa dicha Ciudad, lo qual ha-  
 zian los dichos Regidores, por tomarse la renta della: Y assi  
 sobre esto, como sobre otros muchos agravios, è sinrazones  
 que se hazen en essa dicha Ciudad, presentò en el nuestro Con-  
 sejo ciertas peticiones, y capitulos, muy convenientes, y neces-  
 sarios à los vezinos, y moradores della, que si no se remedia-  
 se, recibirian mucho agravio, y daño. Y assi, nos suplicò en el  
 dicho nombre, è que sobre todo lo contenido en las dichas  
 peticiones, mandassemos proveer lo que mas conviniesse à  
 nuestro servicio, y al bien, è pro comun de essa dicha Ciudad,  
 è vezinos della, como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto  
 por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas peti-  
 ciones, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra  
 carta para vos, en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien;  
 porque vos mandamos, que luego veades lo susodicho, y las  
 dichas peticiones, y capitulos, que de suso se haze mencion,  
 que

que van firmadas de Rodrigo de Medina, nuestro Escrivano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo: è sobre todo lo en ellas contenido, llamadas, è oídas las partes à quien toca, brevemente, è sin dar lugar à dilaciones de malicia; salvo solamente la verdad sabida, fagades, è administreis lo que fuere justicia, por manera, que ninguno reciba agravio, de que tenga causa, ni razon de se venir à quejar sobre ello ante nos, è no fagades endeal: fo pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid à veinte è seis dias del mes de Septiembre de mil è quinientos è treinta è siete años. Licenciado Polanco Dour. Licenciado Jiron. Licenciado Escudero. Licenciado Pedro Jiron. Licenciado de Peñalosa.

Yo Rodrigo de Medina, Escrivano de Camara, de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del fu Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz, por Canciller.

P E D I M E N T O.

198 **M**Vy poderosos señores: Hernando de Burgos Marin, Presonero de la Ciudad de Lorca, en nombre del comun, è vezinos de la dicha Ciudad, dize: Que èl ha presentado ante los del vuestro Real Consejo, informacion, è testimonio, de muchos agravios, è sinrazones, que se hazen en la dicha Ciudad, en deservicio de Dios, è de vuestra Magestad, è daño de la Republica, è sobre ello le estan dadas ciertas Provisiones; y lo que aora de nuevo suplica, es lo siguiente:

199 **P**Rimeramente: Que por quanto todos los Electores, è Diputados, para las Parroquias de la dicha Ciudad, para nombrar, y elegir Personero, le dieron sus votos, y eligieron para el dicho Oficio de Personero, al dicho Hernando de Burgos, sin discrepar ninguno; è que como tal Personero, tiene comenzadas muchas causas, que conviene que se acaben, è concluyan: E porque en fin deste año de quinientos è treinta è siete años cumplirà su cargo, è si se eligiessè otro Personero, se quedarian las causas por acabar, porque los Regidores tenian formas para que se eligiessè persona, que no siguiessè las causas contra ellos: Suplica à vuestra Magestad, le

man-



mande prorrogar por otro año el dicho Oficio de Personero. Otro si, dize: Que los Personeros se suelen nombrar por Parroquias, è cada año nombran Personero de su Parroquia, como cabe por su tanda; porque despues que se ganò el Reyno de Granada, los Parroquianos principales de tres Parroquias que estan en lo alto de la Ciudad, se passaron à vivir, è viven en las otras tres, que estan en lo llano; è à esta causa en las Parroquias de arriba no ay personas convenientes para Personero: Suplica à vuestra Magestad mande, que de aqui adelante, el dicho Personero se elija por el cuerpo de la Ciudad, y no por Parroquias.

*SALARIO AL PERSONERO.*

200 **O**Tro si, suplica à vuestra Magestad, que por que lo de los Personeros no tienen ningun salario, y el trabajo es grande, le mande señalar salario, tres, ò quatro mil maravedis en cada vn año; è que le sean pagados de los Propios de la dicha Ciudad.

*SALARIO AL PERSONERO, QUANDO SALE FUERA à negocios del comun.*

201 **O**Tro si, suplica, se mande señalar salario conveniente à los dichos Personeros, para que quando fuere necessario salir de sus casas à esta Corte, y à la Chancilleria, ò à otras partes, à negocios que convengan al comun, lo puedan hazer; porque à vn Regidor, quando sale à negocios de la Ciudad, se le dà vn ducado cada dia: è que esto se dà de los Propios de la dicha Ciudad.

*SALARIO POR LA OCUPACION QUE TIENE POR AORA en la Corte.*

202 **O**Tro si, suplica, que porque èl se ha ocupado muchos dias en esta Corte, y en el camino, y se entiende ocupar, hasta acabar los dichos negocios, que se le mande señalar salario conveniente, conforme à la calidad de su persona, y à la costa que puede aver hecho, è ha de hazer, con vn hombre, è vn cavallo, è posadas; è que se le pague de los dichos

chos Propios, porque hasta agora él lo ha gastado todo à su costa.

Otro si, suplica à vuestra Magestad, le mande dar su Provision Real, para que de los Propios de la dicha Ciudad, le sea pagado todo lo que pareciere que ha pagado, en nombre del dicho comun, de derechos, è provisiones, è de Letrado, è Procurador, è Relator, è otras cosas.

*GANADOS QUE ENTRAN EN EL RIEGO, COMO SE HA  
de partir la pena.*

203 **O**Tro si, que los ganados que entran en el riego, y Dehesa, de las carnicerías de la dicha Ciudad, tienen tres mil maravedis de pena, por Provision Real, en la qual se declara, que los mil maravedis dellos sea para quien lo tomare, y los otros mil maravedis, para los Adarbes, è los otros mil, no se declara para quien: Suplica à vuestra Magestad mande, que los dichos mil maravedis, de que no ay declaracion, sea para la Justicia que lo sentenciaren, porque mejor se execute la dicha pena.

*G A N A D O S:*

204 **O**Tro si, dize: Que de diez años à esta parte, los Regidores, por tener como tienen tantos ganados, han soltado, è hecho soltar, è disimular, las penas del dicho riego, è Dehesa, afsi à lo que pertenecia à los dichos Adarbes, como lo que no se declaraba para quien, è solamente se llevaba la parte que tocaba al que tomaba el ganado, è lo de mas gracia: Lo qual han hecho los dichos Regidores, porque quando les tomassen sus ganados, oviesse la misma suelta; de manera, que en cada vn año han soltado mas de trecientos ducados: Suplica à vuestra Magestad mande, que se averigüe por los libros de Concejo, è de las Guardas, è personas que convenia, de las dichas penas; è afsi averiguado, se executen, lo que afsi se hallare que han soltado; è que esto sea para vn deposito de las carnicerías de la dicha Ciudad, porque tiene muy gran necesidad dello.

## ASSIENTO DE PERSONERO, EN EL REGIMIENTO.

205 **O**Tro si, dize: Que como el Oficio de Personero, es ir a la mano a lo que en Regimiento se pro vee en perjuizio del comun, la Justicia, e Regidores, no querian ver en el Regimiento el tal Personero; e asi no le quieren dar assiento conveniente, si no es en cabo de los Regidores, e Jurados, e como esta lexos, no oye, ni le oyen; e porque el Oficio de Personero, es mas preeminente que el de los Jurados: suplica a vuestra Magestad mande, que su assiento del dicho Personero, sea entre los Regidores, e Jurados; e a lo menos, que se assiente en vna silla, junto a la mesa del Escrivano del Concejo, en lo qual todo administrando justicia, el comun de la dicha Ciudad recibira merced. Hernando de Burgos Marin. Rodrigo de Medina. Lo otro: Que vuestra Magestad mande, que los Regidores, no arrienden las aguas, que son Propios de la Ciudad, ni otras personas ningunas por ellos, so grandes penas; porque por arrendallas los dichos Regidores, seguian menoscabo en las dichas Rentas, porque los vezinos, no osan subir las dichas Rentas, por no enojallos. Fernando de Burgos Marin.

## P E D I M E N T O.

206 **M**Vy poderoso señor: Hernando de Burgos Marin, Personero de la Ciudad de Lorca, digo: Que en la eleccion del Personero de la dicha Ciudad, ay muchos inconvenientes, e de la orden que se guarde, en proveer, e mandar, que se haga por Parroquias de la dicha Ciudad, vn año de vna Parroquia, e otro de otra, e otro de otra, e asi por todas; porque ay Parroquias de la dicha Ciudad, donde no se puede elegir Personero conveniente, para el bien publico della, de que se ha seguido, e sigue mucho perjuizio, y daño publico, e dexado muchas vezes de elegir Personero, e otras vezes de elegir; el qual conviene, e se haria muy bien, e mejor que agora se haze, si se eligiesse por el Pueblo, sin aver diferencia de vna Parroquia a otra, sino que de qualquier Parroquia que fuesse, se pudiesse elegir, y eligiesse persona suficiente, y bastante para ello; porque al tiempo que se dió por vuestra Alteza, aquella ma-

manera de elegir por Parroquias, no constaba, como despues ha parecido de los dichos inconvenientes: Porque pido à vuestra Alteza mande proveer, que la dicha eleccion se haga, segun tengo dicho, sin embargo de la dicha forma antigua, que para ello està dada de elegir por Parroquias: para ello imploro vuestro Real Oficio.

207 **O**Tro si, digo: Que el dicho Oficio de Personero, pues representa todo el Pueblo, debe ser honrado, è bien tratado, è salariado, por el mucho trabajo que ha de tener, è tiene: Pido, y suplico à vuestra Alteza, los Propios de dicha Ciudad bastan para ello, mande q̄ de los Propios de dicha Ciudad, se le den al Personero que fuere, cinco mil maravedis de salario; è que en el Cabildo, è Ayuntamiento de la dicha Ciudad, le den honrado asiento, è lugar; è à la Justicia, è Regimiento, que lo oyan en lo que dixere, è requiriere, è le hagan buen tratamiento en todo, como à persona que representa el Pueblo, segun dicho es; è para ello imploro vuestro Real Oficio. Otro si digo: Que pues el Oficio de Personero, es para el bien publico, è defenta de la dicha Ciudad, è vezinos della, que por las necesidades, è cosas que oviere de pedir el dicho Personero, è venir à vuestra Alteza, è à vuestra Corte, en la Chancilleria, è à otras partes, è necesidades publicas, debe tener salario, el que se dà à qualquier Regidor que viene de la dicha Ciudad, quando sale de la dicha Ciudad, è và à negocios de ella, è los gastos necesarios para en lo que huviere de entender: Pido, y suplico à vuestra Alteza, asì lo mande proveer; è para ello imploro vuestro Real Oficio. Otro si, pido, y suplico à vuestra Alteza mande, que por el tiempo que yo he venido, y he estado, y estuviere, hasta bolver à la dicha Ciudad, se me pague el dicho salario, y lo que he gastado, y gastare en el despacho de los negocios de la dicha Ciudad: Para ello imploro vuestro Real Oficio. Rodrigo de Medina.

P E D I M E N T O.

208 **M**Vy poderosos señores. Hernando de Burgos Marin, Personero de la Ciudad de Lorca, digo: Que yo he dado en vuestro Real Consejo vna peticion, de ciertos capitulos, convenientes, è muy necesarios à la dicha Ciudad,

vezinos, è moradores della, sobre à quexarme, è suplicar à vuestra Alteza lo remediàsse; porque en la dicha Ciudad, no se podia aquello remediar, ni proveer, è de muchas cosas de las contenidas en los dichos capítulos, consta por informaciones que tengo dadas, y lo demás que podria proveer, sin otra informacion, è no se ha proveido sobre ello cosa alguna, è se remite al Corregidor de la Ciudad de Murcia; è porque el Corregidor de la Ciudad de Murcia, es el mismo Corregidor de la Ciudad de Lorca, y èl no podria bastantemente proveer, ni remediar esto, ni el Juez de Residencia que aora està alli, vine à suplicar por el remedio dello; Pido, y suplico à vuestra Alteza, lo mande proveer, è remediar, conforme à lo que tengo pedido; è si para alguna cosa dello fuere necessario informacion, mande que aquella se haga, è se traya à vuestro Real Consejo, è alli se proveerà sobre todo lo que tengo pedido, è no se remita à la Justicia de la dicha Ciudad, que no es bastante remedio; è si para esto es necesario, yo suplico de lo que està proveido, y mandado: Para lo qual todo, imploro vuestro Real Oficio. Otro si, digo: Que yo he pedido que se me señale salario para mi, por el tiempo que me he ocupado, y lo ocupo en esta Corte, en los negocios de la dicha Ciudad, en ida, è venida, y estada; è se mande que se me pague aquello, y las costas que he hecho, y hago por la dicha Ciudad, y en sus negocios: Pido, y suplico à vuestra Alteza mande, que así se provea, y me mande dar dello vuestra carta, y Provision Real; porque como lo que yo he pedido, è pido, es contra Regidores, è Oficiales de la dicha Ciudad, no me pagaràn, si no es por mandamiento de vuestra Alteza: Para ello imploro vuestro Real Oficio. Rodrigo de Medina.

## P E D I M E N T O.

209 **M**Vy poderoso señor. Hernando de Burgos Marin; Personero de la Ciudad de Lorca, y en nombre de la comunidad de la dicha Ciudad, digo: Que en dicho mi Oficio se acabará en fin deste presente año, à primero dia del mes de Enero del año venidero de mil è quinientos è treinta è ocho años, se ha de elegir otro Personero; è porque para acabar los pleytos que yo tengo comenzados, es menester mas término,

y en este año no avrá tiēpo para fenecerlos, y elegido otro Personero, podia no solicitar los dichos pleytos, à caua de no aver los tratado, ò por ser pariente de algunos de los Regidores, è la Ciudad, è comunidad perderia su justicia: Por tanto, pido, y suplico à vuestra Magestad, en nombre de la dicha Ciudad, è comunidad, como su Personero, vuestra Magestad me mande prorrogar de otro año, para que tenga, y estè en el dicho Oficio, para que yo siga los pleytos, que por la comunidad tengo empezados, en servicio de vuestra Magestad, y bien, y pro de la dicha comunidad, ò mande aquello que sea su servicio. Asimismo, digo: Que conforme à la Provision Real, que habla sobre la eleccion, è nombramiento del Personero, se elige en cada vn año por las seis Parroquias, è Collaciones, que ay en la dicha Ciudad, en esta manera: Que en cada Parroquia nombren los Parroquianos vna persona, para la eleccion del tal Personero, y estos seis de cada Parroquia vno, se junta, y eligen Personero de la Parroquia donde cabe por su tanda; è porque despues que se ganò el Reyno de Granada, todos los principales que vivian en las Collaciones de Santa Maria, è de San Pedro, è San Juan, que era en lo alto de la Ciudad, cabo la Fortaleza, se han baxado à lo llano à las otras tres Parroquias; è à esta causa embiò dichas Parroquias de Santa Maria, è San Pedro, è San Juan, no ay personas que puedan ser Personero, sino hombres pobres, è necesitados, è conviene al servicio de vuestra Alteza, è bien de la Republica, que el Personero sea persona que ose hablen, y ponerse contra el principal, è contra el Regidor que hiziere agravio à la Republica. Con tanto, suplico à vuestra Magestad, mande dar su Provision Real, para que como hasta aqui el dicho Personero se elija por Parroquias, sea de aqui adelante por todo el cuerpo de la Ciudad.

*SOBRE EL AGUA DE LA FUENTE.*

**M**Vy poderoso señor. Hernando de Burgos Marin, Personero de la Ciudad de Lorca, digo: Que de arrendar, è tomar à renta los Regidores de la dicha Ciudad el agua del riego, de ello se siguen muy grandes males, è daños à los vezinos de la dicha Ciudad, y personas que poco pueden, y han de regar sus tierras, y Heredades; así por no

poder aver la dicha agua al tiempo, y como la han menester, como por no podella aver por el precio que la avrian de la dicha Ciudad, è a la misma Ciudad se sigue perjuizio, en que como la fuya en renta de la dicha agua, è se arrienda, por tomalla los dichos Regidores, y arrendalla por si, è por otras personas que echan para ello, se arrienda à ellos à menos de lo que vale, è se daría por ella: Lo qual todo cessaria, con mandar con grandes penas, que los dichos Regidores, è sus padres, è hijos, è personas que les toca, no puedan tomar, ni arrendar la dicha agua, ni entender en ello; è que la dexen libremente tomar, è arrendar à las otras personas de la dicha Ciudad, è al Corregidor, è Justicia, que provea en ello con gran diligencia, è cuydado: Para ello imploro vuestro Real Oficio.

*DE HESES, Y SUS DAÑOS.*

211 **O**Tro si, digo: Que sobre la guarda del termino de la dicha Ciudad que se riega, que se llama la Dehesa, y esta Dehesa por vuestra carta, è Provision Real, è mandado guardar, è se lo han comido, è comen los Regidores de la dicha Ciudad, è sus padres, è hijos, è personas que les tocan, se han segudo, è figuen muy grandes perjuizios, è inconvenientes, è faltas de carnes, è mantenimientos en la dicha Ciudad, y se han fecho grandes daños, en los panes, y Heredades, que en èl estàn; è por los sustios de pagar los dichos Regidores, è personas que les valen, los daños, è penas en que han caido, con escusado de executar contra todas las otras personas, è culpados, è los dichos Regidores han quitado muchas dellas, de que ha venido, è viene grandes perjuizios, è daños, è no ay quien abastezca de carnes la dicha Ciudad, ha llegado à subir el arrelde de carnero à cinquenta y dos maravedis, cosa que en ninguna parte se ha visto: Pido, y suplico à vuestra Alteza, mande proveer sobre ello; è que todos los que han caido en las dichas penas, las paguen, conforme à las Ordenanzas vuestras, è Provisiones Reales, que sobre ello ay, è los dichos Regidores paguen las penas, que ansi han remitido, è soltado, injusta, è no debidamente; è que las dichas penas que no estovieren aplicadas en lugares, sean, è se apliquen para hazer deposito, que se haga para las carnecerias, è bastimentos de carne,

conque se ayuden los que se ovieren de obligar, è obligaren al bastimento de las carnes de la dicha Ciudad; porque por los dichos inconvenientes, no hallan quien se obligue à ello, è se padeze mucho trabaxo, è necesidad en la gente que poco puede: Para ello imploro vuestro Real Oficio.

*APLICACION DE PENAS DE LA DEHESA.*

212 **O**Tro si, pido, y suplico à vuestra Alteza, mande, q̄ las penas de la dicha Dehesa, se apliquē, la tercia parte para el denunciador, è Guardas, è la tercia parte para el dicho deposito, è las otras dos partes se partā, la mitad para el Juez, y la otra mitad para obras publicas; è que en la execucion dello, aya pena puesta ante el Juez que no lo executare, è hiziere diligencias sobre ello: Para lo qual imploro vuestro Real Oficio.

213 **E**Juntamente, con la dicha nuestra Provision, è peticiones, è capitulos suso encorporados, parecia, que ante el dicho Theniente de Corregidor, se presentò vna petition, en que en efecto dixo: Que èl en nombre de la Republica de la dicha Ciudad de Lorca, è como Personero della, se avia presentado ante Nos en el nuestro Consejo, sobre muchos agravios, è vejaciones, è opresiones, que los vezinos de la dicha Ciudad, sus partes, recebían de cada dia, de los Regidores, è personas poderosas de la dicha Ciudad: Sobre lo qual, è para que los dichos inconvenientes, è agravios cesàsassen, avia presentado en el dicho nuestro Consejo, las dichas peticiones, è capitulos, cumplideros, è muy necessarios à la Republica de la dicha Ciudad, è bien vniversal della; todo lo qual se avia mandado remitir al dicho Theniente de Corregidor, para que con justicia lo proveyèsse, è remediàsse, de manera, que con razon no tuviesse causa de se queixar en el dicho nombre: Por ende que pedia, è requeria al dicho Theniente de Corregidor, conforme à la dicha nuestra Provision, breve, y sumariamente, administràsse, è hiziesse justicia, llamadas, è oídas las partes à quien tocaba lo contenido, en las dichas peticiones, è capitulos, de que asì hazia presentacion, haziendole sobre todo cumplimiento de justicia; è asì presentadas las dichas peticiones, è capitulos, è nuestra Provision, que todo de suso vā incorporado, ante el dicho Theniente de Corregidor, parece, que



que aviendola obedecido, mandò notificar lo susodicho à los Regidores de la dicha Ciudad, è dar traslado dello, para que dixessen, y alegassen, cerca dello, lo que à su justicia conviniesse: Lo qual pareze que se le notificò à ciertos Regidores de la dicha Ciudad; è que despues ante el dicho Theniente de Corregidor, pareciò Diego de Leyba, Regidor, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, è presentò vn escrito, en que en efecto dixo todo lo pedido por el dicho Hernando de Burgos Marin, no aver lugar de derecho, ni se podia, ni debia hezer, por ser en daño, y perjuizio del bien publico de la dicha Ciudad, y en daño de sus vezinos. Porque el primero capitulo que pedia le mandassen prorrogar el Oficio de Personero por otro año, no avia lugar: Lo primero, porque era contra nuestra Provision Real, por donde se elegia el dicho Personero, por la qual mandabamos que fuesse añal el dicho Personero, è acabado el año, se eligiesse otro, è que asì se avia guardado de quarenta, è cinquenta años. Lo otro, porque el dicho Hernando de Burgos, no podia ser Personero, porque era Criado del Marchès de los Velez, è llevaba sus dineros; è que teniendo la dicha Ciudad, como tenia muchos pleytos con el dicho Marchès, sobre terminos, è sobre otras cosas, era muy perjudizial à la dicha Ciudad, è à su Republica, que el dicho Hernando de Burgos, fuesse su Personero.

Lo otro, porque estaba prohibido por Leyes de nuestros Reynos; è que lo que pedia en el segundo capitulo, è peticion, para que no fuesse por Parroquias, no avia lugar: Lo primero, porque era contra nuestra Provision Real, por donde se elegia el dicho Personero, que mandaba que fuesse por Parroquias, è que asì se avia guardado de quarenta, è de cinquenta años à esta parte. Lo otro, porque era en perjuizio de los vezinos de la dicha Ciudad, porque no gozarian todas las Parroquias, estando en vfo, y costumbre de gozar, y en tal possession avian estado de tiempo immemorial à esta parte, y la dicha Ciudad tenia Privilegios, para que los Oficios añales, se eligiesen por las Parroquias.

E que lo que pedia por el tercero capitulo, no avia lugar, por ser en perjuizio de la dicha Ciudad, è de sus Propios; porque en la dicha Ciudad, avia avido Personero de tiempo immemorial à esta parte, y no se le avia dado salario. Assimismo,

lo que pedia en el quarto capitulo, que se le diese salario quando salia, como à vn Regidor, dezia, que no avia lugar, por ser en perjuizio de la dicha Ciudad, è de sus Propios; porque si la dicha Ciudad toviera necesidad de embiar à solicitar sus pleytos, è negocios, embiaria persona que le conviniese, è le daria su salario moderado.

E que ansi mismo, lo que pedia en el quinto capitulo, que se le pagasse salario de los dias que se avia ocupado, no avia lugar, por lo que tenia respondido al pedimento que sobre esto hazia; è lo mismo dezia al sexto capitulo: E que assimismo, lo que pedia en el octavo capitulo, que los maravedis de las penas, no avia lugar; porque los Regidores, è las Justicias, lo que avian hecho en aquello, lo avian podido hazer de derecho; è que caso negado que no pudiesen, aquello estaba determinado, por sentencias del dicho Theniente de Corregidor, è de otros Juezes, que en la dicha Ciudad avian tomado residencias.

E que lo que pedia en el seteno capitulo, que el Juez llevasse la tercia parte de la pena, de las que executaba, dezia, que aquello estaba ya determinado por Ordenanzas de la dicha Ciudad, è aprobado por vso, è costumbre, que los Juezes llevaban la tercia parte de las dichas penas, porque las executasse en sus personas, que fuesen contra la dicha Executoria; è que assi se hazia, è guardaba. E que lo que pedia en la novena petition, que le diesen lugar donde se asentasse, dezia, que de cinquenta años à esta parte, que avia Personero en la dicha Ciudad, estaba señalado su lugar, en el qual se avian asentado todos los Personeros, que en la dicha Ciudad avian sido del dicho tiempo immemorial à esta parte: Y que lo que pedia en la dezena petition, que los Regidores, no comprassen el agua, dezia, que estaba proveido por Ordenanzas de la dicha Ciudad, que los Regidores no comprassen la dicha agua, è que assi se guardaba.

E que lo que pedia, que los Regidores no toviesen ganados, dezia, que no convenia que se hiziese; porque para el bien de los Pueblos, se ennoblezian, è los vezinos se enriquezian, è se acrezentaban las Rentas de su Magestad, è los Diezmos à Dios debidos: E que por la mayor parte, los que no tenían ganados, ni bestiares, que eran los Labradores, se quexa-

ban

ban de los daños muchos, de lo que tenían razón; porque acaezia que si algún daño se hazia, la Justicia lo hazia luego pagar, conforme a la tassacion que hazian las personas señaladas por la dicha Ciudad, è no avia ninguno tan poderoso, que à esto resistiesse. E que lo que dezia de las carnes, esto lo hazian los tiempos, segun tenían los ganados, è no el pazer de la Dehesa; porque antes que en la dicha Ciudad oviesse Dehesa, ni se oviesse mandado que se guardasse, valia el arrelde del carnero, veinte è cinco maravedis, y el arrelde de macho veinte maravedis; è agora que ay Dehesa, è que se guardan, vale la arrelde del carnero à cinquenta y dos maravedis, y el arrelde de macho à treinta è quatro maravedis: è que assi con los tiempos subian, è baxaban, è no por pazer, ò no pazer la Dehesa. Por todo lo qual, lo pedido por el dicho Hernando de Burgos, no avia lugar por derecho, cosas que eran en daño, è perjuizio de la dicha Ciudad, è vezinos della: E que assi pedia al dicho Theniente de Corregidor, lo pronunciasse, è declarasse, haziendole sobre todo cumplimiento de justicia. Lo qual fue contradicho por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, y pedido al dicho Theniente de Corregidor, mandasse hazer en todo, segun tenía pedido, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por el dicho Theniente de Corregidor dada sentencia: Por la qual en efecto, recibió à ambas las dichas partes à prueba, en forma, con cierto termino, dentro del qual pareze, que hizieron sus probanzas; assi por testigos, como por escripturas, y las presentaron ante el dicho Theniente de Corregidor, donde de ellas pareze que fue pedida, y hecha publicacion, è dicho, è alegado de bien probado, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por el dicho Theniente de Corregidor, dada sentencia definitiva: Su tenor de la qual, es este que se sigue.

**E**N el pleyto, y causa que es entre partes. De la vna, Hernando de Burgos Marin, en nombre del comun, è Universidad de esta Ciudad. E de la otra, Diego de Leyba, vezino, è Regidor de esta Ciudad, Procurador, Syndico della: Vistos los capitulos ante su Magestad presentados, por el dicho Hernando de Burgos, è las peticiones, sobre cada vno de ellos dadas, è la remision, por su Magestad à mi fecha, he visto todo lo que las dichas partes han alegado,

SEN-

## S E N T E N C I A.

1 **F**allo, que debo demandar, y mando, sin embargo de acabado, y espirado el año del Oficio del dicho Hernando de Burgos, que pueda seguir, è siga todos los pleytos que tiene comenzados, ansi ante su Magestad, como ante la Justicia de esta Ciudad, que son en provecho, è vtilidad del bien publico desta Ciudad.

2 Y en quanto al segundo capitulo, que porque sobre razon del dicho capitulo, ay Provision de su Magestad, que cerca de la dicha eleccion de Personero, dispone, y manda lo que se debe hazer, y aquella està vsada, y guardada, como siempre se ha fecho, hasta tanto que su Magestad provea otra cosa en contrario.

3 Y en quanto al tercero capitulo, que porque parece ha alegado, è probado, que nunca los Personeros que en esta Ciudad ha avido, ni llevado salario; è debo demandar, è mando que aquello se guarde.

4 Y en quanto al quarto capitulo, que debo demandar, y mando al Personero, que fuere embiado à negocios, le sea dado salario por cada vn dia que justamente se ocupare, conforme à la calidad de los negocios, è à la distancia de los Lugares donde fuere embiado: el qual salario tasse la Justicia, è Regimiento.

5 Y en quanto al quinto capitulo, que debo demandar, y mando, que de los Propios de esta Ciudad, le sean pagados al dicho Hernando de Burgos Marin, quatro reales por cada vn dia de los que se ocupò en la ida, y venida, y estada en la Corte en estos negocios, segun que lo probare, y averiguare, conforme à los capitulos de los Corregidores, è pareciere por dichas Provisiones, que tiene presentadas, è con juramento, è las otras solemnidades del dicho capitulo.

6 Y en quanto al sexto capitulo, que debo demandar, y mando, que de los Propios del Concejo de esta Ciudad, le sean pagados al dicho Hernando de Burgos Marin, todos los maravedis que pareciere, è por verdad se averiguare que pagò, en la expedicion de las Provisiones Reales que traxo, è otras qualesquier costas que hizo justas, dandolas firmadas de Ofi-

cia-

ciales de Corte, à quien las pagò, è jurandolas conforme al dicho capitulo.

7 Y en quanto al septimo capitulo, digo: Que por quanto parece alegado, è probado, que sobre lo contenido en el dicho capitulo, ay Ordenanza de la Ciudad, è vfo, è costumbre, que la dicha tertia parte lleva la Justicia; que debo demandar, y mando, que aquella se guarde.

8 Y en quanto al octavo capitulo, digo: Que por quanto parece, è à mi me consta, que el Licenciado Aybar, Juez de Residencia de esta Ciudad, mi antecessor, condenò à los dichos Regidores en trecientos è tantos mil maravedis, por razon que avia soltado la tertia parte de condenaciones, que pertenecian à la Ciudad, segun que passò ante Salvador Zebrian, Escrivano Publico desta Ciudad: E assimismo, yo condenè à los dichos Regidores, en cinco mil è tantos maravedis, por razon de los quatro meses, y medio del Oficio del dicho Licenciado Aybar; de que yo como Theniente del señor Andres Davalos, Corregidor desta Ciudad, tomè residencia al dicho Aybar, è al Licenciado de la Canal, su Theniente. Las quales dichas condenaciones, estàn apeladas para ante su Magestad, mando que se figan; è mando que de aqui adelante, la Justicia, è Regidores desta Ciudad, no fuelten parte condenada, perteneciente à la Ciudad: so pena que la pague con el doblo.

9 Y en quanto al noveno capitulo, digo: Que atento lo alegado, y probado, debo demandar, y mando, que el dicho assiento de Personero, se guarde la costumbre antigua de Personero, que es en el cabo de la vna parte de los Regidores, ò en el escaño donde està el Escrivano de Concejo, donde es mas que Escrivano.

*AGUAS, Y PENAS AL REGIDOR QUE LA SACARE.*

10 Y En quanto al dezeno capitulo, atenta la Ordenanza, por parte del Syndico presentada; è atento, è considerado el bien que resultará al provecho comun de los vezinos de esta Ciudad, que los dichos Regidores, no arienden, ni compren el agua de los Propios de esta Ciudad; que debo demandar, y mando, que de aqui adelante, ningun Regidor de los que son, è fueren de esta Ciudad, por si, ni por interposita

persona, por ninguna forma, ni color que para ello de no poder, arrendar, ni comprar agua de los Propios de esta Ciudad, ni el que fuere Mayordomo se la venda: So pena, que el Regidor, que directe, ni indirecte la comprare, ni arrendare, de diez mil maravedis: la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad, que se parta en dos partes, la vna para Propios del Concejo, è la otra para el acusador, è denunciador; è que el tal Regidor que lo contrario hiziere, sea suspendido del Oficio por seis meses. E so pena, que el Mayordomo, ò otra persona que la dicha agua vendiere, que la diere à Regidor, è otra persona por el Regidor, que aya, è incurra en otros diez mil maravedis de pena, repartidos como suso dicho es, è de vn año de destierro de esta Ciudad, è sus terminos, è privacion que mas no puedan tener Oficio publico. Y la persona interpuesta, que comprare, ò arrendare, para dar al Regidor, directe, ò indirecte, que sea de Propios de la Ciudad, que si el que lo hiziere fuere hombre Hijo dalgo, è principal, sea desterrado de esta Ciudad, y sus terminos, por espacio de tres años; è mas que pague diez mil maravedis de sus bienes, repartidos de la manera susodicha: E si fuere hōbre de menos estado, que sea sacado à la verguenza publicamente, è pague los dichos diez mil maravedis. E por esta mi sentencia definitiva juzgando, assi lo pronuncio, è mando, como en cada vn capitulo desta mi sentencia se contiene; è por causas que à ello me mueven, no hago condenacion de costas, sino que cada vna de las dichas partes se pague, las que tiene fechas, y le pertenecen. El Licenciado Castillo. De la qual dicha sentencia por ambas las dichas partes, fue apelado para ante Nos. En grado de la qual dicha apelacion, la parte de la dicha Ciudad de Lorca, se presentò en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, con vn testimonio, signado de Escrivano Publico, en grado de apelacion, donde dixo, la dicha sentencia, ser ninguna injusta, y muy agraviada; y por tal, nos pedia, y suplicaba lo mandassemos revocar: Lo qual por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, le mandaron dar, y fue dada nuestra carta de emplazamiento en forma, contra el dicho Hernando de Burgos Marin, y compulsoria, para que le fuesse dado, y entregado el processo del dicho pleyto; el qual despues por su parte fue traído, y presentado

tado

rado en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores: Y parece, que siendole notificada la dicha nuestra carta de emplazamiento, al dicho Hernando de Burgos Marin, que suplicò en su nombre, pareció en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, y presentò vna peticion, en que en efecto dixo: La dicha sentencia del dicho Theniente de Corregidor, ser buena, justa, y à derecho; conforme, y tal, que della no avia avido lugar apelacion, ni otro remedio alguno; y que en caso que lugar oviera, no avia sido apelado por parte bastante, ni en tiempo, ni en forma, ni en profecucion de la dicha apelacion, la parte contraria avia fecho las diligencias, que de derecho se requerian; por lo qual la dicha apelacion, avia quedado desierta, y la dicha sentencia passada en cosa juzgada. Por ende que nos suplicaba, y pedia por merced, por tal lo mandassemos pronunciar; y juntamente con la dicha peticion, presentò el testimonio de la dicha sentencia, y apelacion, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso: Despues de lo qual, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, fue presentado el processo del dicho pleyto, por parte de la dicha Ciudad de Lorca, y por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, vna peticion, en que en efecto dixo: Que por Nos visto el dicho processo, è pleyto, hallariamos la dicha sentencia en el dicho pleyto, pronunciada por el dicho Theniente de Corregidor, ser buena, justa, y à derecho, conforme: y por tal nos pedia, y suplicaba la mandassemos confirmar, sin embargo de la apelacion fecha por el dicho Diego de Leyba, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, porque no era parte para apelar de la dicha sentencia, como Procurador de la dicha Ciudad; porque el derecho que el dicho su parte seguia, era en nombre de la dicha Ciudad, y por el interesse de la Republica, contra los Regidores, particularmente del dicho Diego de Leyba, como Procurador de la dicha Ciudad, no lo podia contradzir, porque era contra el poder que tenia: Por lo qual nos pedia, y suplicaba mandassemos confirmar la dicha sentencia.

Otro si, dixo: Que la dicha causa, como tenia dicho, se seguia contra los dichos Regidores, particularmente; y el dicho Diego de Leyba, y el Solicitador que tenia en la dicha nuestra Audiencia, la defendian à costa de la dicha Ciudad, no

lo pudiendo hazer; y que siendo contra la dicha Ciudad, y contra la Republica della, nos pedia, y suplicaba mandassemos, que los Procuradores, y Solicitador, que la dicha Ciudad tenia en la dicha nuestra Audiencia, que no siguiesse la causa en nombre de la dicha Ciudad, ni à su costa, y que los maravedis que avian gastado de los Propios de la dicha Ciudad, los restituyessen luego, fo vna pena; y mandassemos que la Justicia de la dicha Ciudad, no se los recibiesse en quenta: Contra lo qual por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue presentada vna peticion, en que en efecto dixo: Que por Nos mandado ver, y examinar el dicho processo, è pleyto, hallariamos la dicha sentencia d finitiva en el dicho pleyto, por el dicho The-niente de Corregidor dada, y pronunciada, ser ninguna, injusta, y muy agraviada, y de enmendar, y revocar, por lo siguiente: Lo primero, porque no se avia pronunciado à pedimento de parte bastante, ni estando el negocio en tal estado. Lo otro, porque el dicho Juez debiera absolver, è dar por libres à los dichos sus partes, è no proveer cosa alguna de lo pedido por el dicho Hernando de Burgos, pues no avia causa para ello. Lo otro, porque quanto al primero capitulo, no se podia, ni debia mandar, que el dicho Hernando de Burgos, siguiesse el dicho pleyto, è otros que avia comenzado; pues constaba que no eran provechosos à la dicha Ciudad, ni dellos venia ningun bien; y que aunque lo fueran, lo avia de seguir el Personero que avia sucedido, è no el dicho Hernando de Burgos. Lo otro, porque en quanto al quarto, è quinto capitulo, no se podia, ni debia mandar dar salario al Personero, de aqui adelante, salvo quando la Ciudad lo embiassè; y que pues el dicho Hernando de Burgos, por su voluntad se avia ido à nuestra Corte, à negocios particulares, y por su interesse, è no à cosa que tocasse al bien publico, antes por las peticiones que avia dado, parecia, que todo su fin era hazerse Personero perpetuo, è mandar otras cosas, que estaban antiguamente ordenadas, no era justo que se le diessè salarios ningunos. Lo otro, porque las Provisiones que presentaba, que por el sexto capitulo, se le mandaban pagar, no eran en pro, ni vtilidad de la dicha Ciudad, como por ellas parecia. Lo otro, porque lo que tocaba à lo contenido en el septeno capitulo, no podia, ni debia mandar el dicho Juez, que los Juezes llevassen parte de las



penas, porque esto era contra los capitulos de los Corregidores, por los quales se mandaba, que los Juezes no llevasen parte de las penas; mayormente, que si alguna Ordenanza les daba parte dellas, era fecha por los dichos Juezes, y que en viciosa, y semejantes Ordenanzas, no se avia de guardar, aunque la Justicia, y Regidores las hiziesen, porque de alli venian à fatigar à los Pueblos, con penas, y achaques; y como ellos eran los Juezes, y partes, hazian lo que querian, sin que nadie les ofsàsse ir à la mano. Lo otro, porque en quanto tocaba al octavo capitulo, no se podia, ni debia mandar, que la Justicia, è Regimiento, no pudiesen moderar las penas, y Ordenanzas; porque presupuesto que toviessen poder para lo hazer de necesidad, se avia de confessar que podian moderar las penas; mayormente, que todos no pecaban igualmente, y vnos tenian vna escusa que otros, y no era justo que todos fuesen castigados por vn rigor. Lo otro, porque en lo que tocaba al dezeno capitulo, en quanto puso mayor pena, de la que estaba puesta por Ordenanza por Nos confirmada, no se podia, ni debia alterar, pues aquello estaba por Nos determinado: Por ende que nos pedia, y suplicaba, que en quanto la dicha sentencia era en su perjuizio, la mandassemos revocar, y hazer en todo, segun tenia pedido, y suplicado, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso, y por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, dieron, y pronunciaron en èl sentencia: Por la qual en efecto recibieron à ambas las dichas partes à prueba, en forma, con cierto termino; y que en lo que tocaba à lo pedido, y demandado por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, para que el dicho pleyto se siguiesse à costa de los Regidores, y no de la dicha Ciudad, fueron pronunciados ciertos autos, en vista, y en grado de revista, en que mandaron, que el dicho pleyto se siguiesse por la Ciudad, y en su nombre, è à costa de sus Propios, segun que se avia fecho hasta alli. E se viò el capitulo de la demanda del dicho pleyto, que tocaba al agua que los Regidores de la dicha Ciudad, compraban, ò arrendaban della: el qual dicho capitulo, è articulo à ello tocante, mandaron que los dichos Regidores, lo siguiesen, è defendiesen à su costa, è no de la dicha Ciudad de Lorca, con poder que para ello los dichos Regidores embiàssen à Procurador conocido de la dicha nuestra Audiencia. El qual dicho

po-

poder parece que embiaron, y se presentó en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, y que por parte de la dicha Ciudad de Lorca, dentro del dicho termino, que así por ellos le fue asignado, hizo cierta probanza por testigos, donde della fue pedida, y hecha publicacion, è dicho, è alegado de bien probado, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, juntamente con todos los autos, y meritos de l, dieron, y pronunciaron en el dicho negocio, sentencia definitiva, su tenor de la qual es esta que se sigue:

S E N T E N C I A

**E**N el pleyto que es, entre Hernando de Burgos Marin, vezino de la Ciudad de Lorca, y Luis de Arenas, su Procurador en su nombre de la vna parte: Y el Concejo, Justicia, è Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Ciudad, è Alfonso Moyano, su Procurador en su nombre de la otra, Fallamos, q̄ el Licenciado Castillo, Theniente de Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, que deste pleyto conociò, que en la sentencia definitiva, que en èl diò, y pronunciò, de que por ambas las dichas partes fue apelado, que juzgò, y pronunciò bien: Por ende que debemos confirmar, y confirmamos su juicio, y sentencia del dicho Theniente de Corregidor: La qual mandamos que se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Contanto, que en quanto à la pena de los diez mil maravedis, y à las otras penas contenidas en el vltimo capitulo de la dicha sentencia, demás de las declaradas en la Ordenanza en ella contenida, la debemos remitir, y remitimos à los señores del Consejo de sus Magestades; è por algunas causas, y razones que à ello nos mueven, no hazemos condenacion de costas, contra ninguna de las dichas partes. E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos. Episcopus Tudensis. Licenciado Peral. El Licenciado Ramirez de Alarcón. Doct̄or Miguel de Rivera. La qual dicha sentencia, fue dada, è pronunciada por los dichos nuestro Presidente, è Oydores de la dicha nuestra Audiencia, en la dicha Ciudad de Granada à diez y siete dias del mes de Diziembre, del año pasado

fado de mil è quinientos è treinta è ocho años: Estando presentes los procuradores de ambas las dichas partes. E della por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue suplicado por vna peticion de suplicacion, que sobre ello suplicò en su nombre personal, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, en que en efecto dixo: La dicha sentencia por ellos pronunciada en quanto en su perjuizio, la mandassemos revocar, è dar por ninguna, como injusta, y agraviada; y por tal nos pedia, y suplicaba, lo mandassemos revocar, y hazer en todo, segun tenia pedido, y suplicado, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, dieron en èl sentencia: Por la qual en efecto, recibieron à ambas las dichas partes à prueba en forma, con cierto termino, dentro del qual, no parece que hizieron probanza alguna, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso; è por los dichos nuestro Presidente, y Oydores visto, juntamente con todos los autos, y meritos del, dieron, y pronunciaron en el dicho pleyto sentencia difinitiva, en grado de revista: su tenor de la qual, es este que se sigue:

## S E N T E N C I A.

**E**N el pleyto, que entre Hernando de Burgos Marin, vezino de la Ciudad de Lorca, y Luis de Arenas, su Procurador en su nombre de la vna parte. Y el Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Ciudad, è Alfonso Moyano, su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos que la sentencia difinitiva, en este pleyto dada, y pronunciada por el Presidente, y algunos de Nos los Oydores de la Audiencia de sus Magestades, de que por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue suplicado, que fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada: Por ende que sin embargo de las razones à manera de agravios, contra ella por su parte dichas, y alegadas, en el dicho grado de suplicacion, la debemos confirmar, y confirmamos en grado de revista: La qual mandamos, que se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, como en ella se contiene: E por quanto la parte de la dicha Ciudad de Lorca, suplicò mal, y como no debia, condenamosle en las costas, justas, y verdaderamente fechas, por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, en grado de la dicha

su.

replicacion, la cassacion de las quales en nos reservamos, è por  
 esta nuestra sentençia definitiva, en grado de revista juzgando,  
 asì lo pronunciamos, y mandamos: Las quales dichas costas  
 mandamos que paguen los Regidores de la dicha Ciudad de  
 Lorca, que han seguido esta instancia. Doctor Miguel de Ri-  
 vera. El Licenciado Ramirez de Alarcon. El Licenciado de  
 Frias. La qual dicha sentençia fue dada, y pronunciada por los  
 dichos nuestro Presidente, è Oidores de la dicha nuestra Au-  
 diencia en la dicha Ciudad de Granada, estando faziendo Au-  
 diencia publica, à treze dias del mes de Mayo deste presente  
 año de la data desta nuestra Carta Executoria, de mil è qui-  
 nientos è treinta è nueve años, estando presentes los procura-  
 dores de ambas las dichas partes. E agora el Procurador del  
 dicho Hernando de Burgos Marin, pareció en la dicha nuestra  
 Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oidores, è  
 nos suplicò, è pidió por merced, mandassemos cassar las cos-  
 tas en que por la dicha sentençia de revista, los Regidores de  
 la dicha Ciudad de Lorca avian sido condenados, è de la di-  
 cha cassacion, è sentençias, en el dicho pleyto dadas, y pro-  
 nunciadas, le mandassemos dar nuestra Carta Executoria, pa-  
 ra que en todo, y por todo le fuesen guardadas, cumplidas, y  
 executadas, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra  
 merced fuesse: Lo qual por los dichos nuestro Presidente, y  
 Oidores visto, sobre juramento que primeramente hizo el  
 Procurador del dicho Hernando de Burgos Marin, cassaron  
 las costas en que por la dicha sentençia de revista, los dichos  
 Regidores fueron condenados en dos mil y seiscientos y siete  
 maravedis; segun que mas largamente están escritas, y asen-  
 tadas en el processo del dicho pleyto; è de la dicha cassacion,  
 è sentençias fue acordado, que debiamos mandar dar esta nue-  
 tra Carta Executoria, para vos los dichos Juezes, è Justicias,  
 en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Por la qual man-  
 damos à todos, y à cada vno de vos, en vuestros Lugares, y  
 Jurisdicciones, como dicho es, que veais las dichas sentençias  
 definitivas, en el dicho pleyto dadas, y pronunciadas; asì por  
 el dicho Theniente de Corregidor de la dicha Ciudad de Lor-  
 ca, como por los dichos nuestro Presidente, è Oidores, en vis-  
 ta, y en grado de revista, que de suyo van encorporadas. Y aten-  
 to el tenor, y forma de las pronunciadas por los dichos nues-  
 tro

tro Presidente, è Oydores, las guardéis, è cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, y llevar, y lleveis à debida execucion en efecto, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene; y contra el tenor, y forma dellas, no vayais, ni passéis, por alguna manera: Y otro si, por esta nuestra Carta Executoria, mandamos à los Regidores de la dicha Ciudad de Lorca, que han seguido este pleyto en esta tercera instancia, que del dia que con ella por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, fueren requeridos, hasta nueve dias primeros siguientes, le den, y paguen los dichos dos mil è seiscientos y siete maravedis, de las dichas costas: E si así no lo hizieren, y cumplieren, mandamos à vos los dichos nuestros Juezes, y Justicias, que le hagais entrega, y executar en sus bienes muebles, si pudieren avidos ser, è si no en raizes, con fianzas de fiancamento; y los bienes en que así hizieredes la dicha execucion, los vendais, y rematéis en publica almoneada, segun fuero; è de los maravedis que valieren, y porque se vendieren, hagais entero, y cumplido pago à la parte de dicho Hernando de Burgos Marin, así de los dichos maravedis de las dichas costas, como de las que sobre ello se le siguieren, è creciesieren, è de todo bien, è cumplidamente, de manera, que no le falte cosa alguna; è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera: fo pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y fecho. Edemàs mandamos al home que vos esta nuestra Carta Executoria mostare, que vos emplaze, que pazezcais en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, fo la dicha pena: So la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que allende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada à veinte y tres dias del mes de Mayo, año de mil è quinientos è treinta è nueve años. Licenciado Dueña de Frias. Doctór Miguel de Rivera. El Licenciado Ramirez de Alarcon.

Yo Geronimo de Santander, Escrivano de Camara, y de la Audiencia de sus Cesareas, Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su

M

Real

Real Audiencia. Chanciller el Licenciado Ze trajo. Corregida. El Licenciado Joseph Alvi de Alarcon.

R E A L E X E C V T O R I A .

214 **D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Ioana su Madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, è de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Ruysellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristàn, è de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tyrol, &c. Al nuestro Justicia Mayor, è à los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, è Alguaziles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Alguaziles Merinos, è otras Justicias qualesquier, asì de la Ciudad de Lorca, como de todas las otras Ciudades, Villas, è Lugares, de los dichos nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno, è qualquier de vos, en vuestros Lugares, è Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escriuano Publico, salud, y gracia: Sepades, que pleyto se tratò ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes; de la vna el Consejo, Justicia, Regidores de la dicha Ciudad de Lorca; è de la otra, el Concejo de la Mesta General destos nuestros Reynos, è Andres Leonès, è Alonso Ponze de Leon, è los otros sus consortes, dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, sobre razon que la Justicia, è Regidores de la dicha Ciudad, hizieron vna Ordenanza, para que no entràssen los ganados, en el riego de Tercia, y Albazete; salvo el ganado del Abastecedor en la Carneceria: su tenor de la qual es este que se sigue.

215 **E**L Martes veinte è ocho dias del mes de Diziembre de mil è quinientos è ocho años: Este dia se junta-  
ron

ron à Concejo, segun que lo tienen de vso, è de costumbre de se juntar, para entender en las cosas cumplideras à servicio de su Alteza, è de la governacion de esta Ciudad, è al bien, è pro comun della. Conviene à saber, el señor Bachiller Garcia, Theniente de Justicia Mayor en esta dicha Ciudad, y Regidores, el Bachiller Alvaro Perez, è Juan Bernad, è Jimen Lopez de Guevara, è Ioan Fernandez de Riva Bellofa, è Alonso Matheo, è Juan Helizes, è Martin Fernandez Piñero, è Alonso Tiruel, è Pero Mellado, è Alonso Ponze de Leon, è Martin de Morata è Ramon Ponze de Guevara; è Jurados, Alonso del Castillo, è Gil perez.

*GANADOS, Y CARNES.*

216 **H**ablado sobre que los ganados desta Ciudad, gozan de la Huerta de esta Ciudad, è no ay quien probea la Ciudad de carne; è si alguno ay que la dà, es tan cara, que siempre se come el arrelde de carnero à veinte è cinco, è à veinte è ocho, è otras carnes muy caras; el señor Theniente dixo, que era informado de Regidores, è Ciudadanos, que para que la Huerta de esta Ciudad fuesse guardada, è oviesse carne barata, que se hiziesse el Regadio Dehesa, para el que basteciere la Ciudad.

*EL REGADIO, DEHESA, PARA EL ABASTECEDOR.*

217 **S**obre lo qual, el dicho Alcalde, è Regidores, dixerón; que serà bien, è para que esta Ciudad se remedie, que en la Huerta de esta Ciudad, no estè ganado; salvo el que basteciere de carne à esta Ciudad: E para que la Huerta estè mejor guardada como sus carnes mas baratas, ordenaron de hazer Dehesa el Regadio, assi de Tercia, como de Albazete; è para mas iustificacion desto, el dicho señor Theniente, requiriò al dicho Concejo, so cargo del juramento que cada vno tiene fecho al tiempo que recibieron sus Oficios, voten si les parece que es bien desta Ciudad, que se haga la dicha Dehesa, por todo el Regadio; y si esta Ordenanza es provechosa de la dicha Ciudad, è comunidad della; è todos los dichos Regidores votaron en esta manera.

## VOTOS PARA HAZER DE HES A.

218 **A** Lonfo Matheo, Regidor, dixo, que la Ordenanza es buena, è provechosa para la dicha Ciudad, è Comunidad della. Riva-Bellofa Regidor, dixo, que la dicha Ordenanza que està fecha, es provechosa, para la dicha Ciudad, è Comunidad. Ximen Lopez de Guevara Regidor, dixo, que la Ordenanza que està fecha, que es muy provechosa à esta Ciudad, è que nunca el Concejo de ella, hizo mejor Ordenanza que esta. Ioan Bernad Regidor, dixo, que esta dicha Ordenanza està muy bien fecha, è que es provechosa à la Ciudad. El Bachiller Alvaro Perez, dixo, que la Ordenanza que està fecha, que es bien fecha, è provechosa de la Ciudad. Ioan Helizes Regidor, dixo, que le parece bien la dicha Ordenanza, è que se comerà la carne mas barata; porque en la Ciudad no ay quien dè basto à la Ciudad, si no es forastero. Martin Fernandez Piñero Regidor, dixo, que està bien fecha la Ordenanza, è que es muy provechosa para la Ciudad. Alonso Tiruel Regidor, dixo, que està bien fecha la Ordenanza, è que es provechosa para la Ciudad, è cada vno goze de lo suyo. Pedro Mellado Regidor, dixo, que es bien fecha la Ordenanza, è que antes se huviera fecho, porque es provision para la Ciudad. Ramon Ponze Regidor, dixo, que la Ordenanza fecha, es bien para la Ciudad, è para los que tienen Viñas, è otras Heredades. Martin de Morata Regidor, dixo, que la Ordenanza fecha por los dichos señores, dixo que no consentia, porque de hecho no avia de entrar, porque es en perjuizio de los Ganaderos de esta dicha Ciudad, è de los de fuera della, que vienen à herbajar; porque se les estrecha el pasto, è se les defienden el termino en mas de tres, ò quatro leguas, donde es de perjuizio de los vezinos, è de los otros herbajeros, que vienen à esta Ciudad, è de las Rentas Reales, que es el servicio, y montazgo; porque estrechando los dichos terminos à los dichos Ganaderos, no vernàn à esta Ciudad à herbajar ninguno, è vernàn menos perjuizio à el servicio, è montazgo. O que si en quan-



quanto dizen, que lo hazen por hazer Dehesa para los Bastecedores desta Ciudad, dixo, que tienen vna legua al derredor del termino, estando para el dicho Bastecedor, con otra legua, ò legua, è media de arbolado, è por arbolar, donde ay abasto para el dicho Bastecedor, è sobra, en caso que ponga cinco, ò seis mil cabezas, è para la Dehesa es cumplido, ò mas, è allende, è que pedia, que requiere al dicho señor Teniente, è Regidores, que la tal Dehesa, no hagan, y defiendan, pues es en perjuizio de todos los ganados, è Rentas Reales; segun dicho tiene, donde no, que si sobre ello gastos, ò daños se recrecieren, ò escandalos oviere, que sea à su cargo, è culpa, con protestacion que hizo de lo traer mas por estenso, è de lo dezir, y quejar ante sus Altezas, è ante los señores de su muy alto Consejo, è Chancilleria, è donde con derecho deba; è asì lo pidiò por testimonio. Alonso Ponze de Leon Regidor, dixo, que no consentia, ni consiente en lo ordenado, por los dichos señor Alcalde, è Regidores, porque es en perjuizio muy grande, è incomportable, asì à los vezinos de esta Ciudad, como à los Estrangeros que à ella vienen à este termino, à herbajar, è à pagar servicio, y montazgo al Rey; porque hallaràn que esta Ciudad tiene antequissimamente Dehesa, amojonada, è guardada, è defendida, para los Bastecedores de la Carneceria, que es tanta cantidad, que basta para la Ciudad, è otra Ciudad como ella; è lo que aora quieren vedar, es dos vezes mas que la Dehesa, que es en grande perjuizio de todos los vezinos de esta Ciudad que tienen ganados, è los que lo querràn tener, que parece dezilles que se vayan de la tierra; è demàs que allende las Rentas Reales, que es servicio, è montazgo de los Estrangeros que fueren venir, perderàn sus Altezas de mas de cien mil maravedis del dicho servicio, è montazgo, è que por esta razon, dixo, que pedia, è requeria al dicho señor Alcalde, è Regidores, la Ordenanza, no consientan, ni hagan; è que si la hizieren, è consintieren, que daños, è costas sobre ello, ò otras cosas vinieren, è recrecieren, que sea su culpa, è riesgo; è que asì lo pedia por testimonio: Lo qual protestò de lo dezir mas largamente, parescido, è lo querellar à su Alteza, è donde viere que le cumple. Otro si, dixo, que en lo de la Huerta de esta Ciudad, que es lo arbolado, que esto antiquissimamente es-

tà guardado, è defendido, è questo lo ha defendido, è defien-  
 de, à qualquier persona que quisiere en ello entrar. E luego  
 el dicho señor Theniente, dixo, que para mas justificacion  
 desta Ordenanza, è del provecho comun desta Ciudad, que  
 les requiere à estos dos señores Regidores que lo han contra-  
 dicho, que del acenso, baxo el juramento que tienen fecho,  
 al tiempo que recibieron sus Oficios, si esta Ordenanza, si es  
 provechosa à esta Ciudad, è comunmente à todos los vezinos  
 della, è tambien à todos los dueños de ganado de ellas;  
 è si esta Ordenanza es en perjuizio de las Rentas Rea-  
 les. Los dichos Martin Bravo de Morata, è Alfonso Ponze, di-  
 xeron, que las Ordenanzas que la Ciudad ha de hazer, han  
 de ser fechas sin perjuizio de partes, è esto es en perjuizio de  
 partes, è de las Rentas de sus Altezas, è de los Ganaderos  
 que vienen de fueraparte, segun dicho tienen, è que no es  
 buena, è la contradizen, segun que la tienen contradicha:  
 E luego el dicho señor Alcalde de su Oficio, dixo, que pues  
 parece por los votos del Concejo de esta Ciudad, è por la ma-  
 yor parte dellos, excepto los dos Regidores q̄ han cõtradicho  
 esta dicha Ordenanza, ser buena, è provechosa comunmen-  
 te à esta dicha Ciudad, que juramente con todos los Regi-  
 dores que han votado, la dàn por buena, è mandan guardar,  
 el dicho Regadio, para que en èl no entren ningunos gana-  
 do; excepto el que estoviere obligado para el bastecimiento  
 de esta Ciudad: So pena de tres mil maravedis por cada ma-  
 nada que entrare, la tercia parte para los muros della, è la  
 otra tercia parte para el acusador que lo acusare; pues por  
 los dichos votos parece, que se guardaron los panes del Re-  
 gadio, è Viñas, è Olivares, Azequias, è Azarves: quanto à las  
 otras razones, è por parte de los señores que la han contradi-  
 cho, è han sido dichas, dixo, que mandaba, è mandò dar tras-  
 lado al Procurador, Syndico de esta Ciudad, para que alegue  
 lo que quisiere, è oïdas las partes, si quisiere fazer parte prin-  
 cipal para ello, que èl està presto, juntamente con el dicho  
 Concejo, de dar por ninguna la dicha Ordenanza, en quan-  
 to fuere en perjuizio de la Ciudad, è comunmente à los vezi-  
 nos della; è assimismo, si fuere en perjuizio de las Rentas  
 Reales; è que esto mandaba, è mandò, juntamente con el di-  
 cho Concejo, è que dez a à los que assi avian votado, si este  
 es su parecer; è todos dixeron que sí. E luego los dichos Alon-

Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, dixeron, que la sentencia, ò mandamiento del dicho señor Teniente, es agraviado, porque es quitar la possession à lo que tienen, è destruyelles sus haziendas en mucha cantidad, en mas de cinco cuentos de maravedis; è asì mismo en perjuizio de las Rentas Reales; è que como ellos tienen requerido, oviesse su informacion del dicho perjuizio, que el dicho señor Alcalde no lo ha fecho: antes de hecho ha querido sentenciar, è agraviarles que de la dicha sentencia, è mandamiento, apelaban, è apelaron para ante su Alteza, è para ante los del su muy alto Consejo, Casa, è Corte, è Chancilleria de Granada, para ante los quales pidieron su otorgamiento; ò si caso denegado lo pidieron por testimonio, reponiendo sus personas, è bienes, en guarda, è amparo de sus Altezas; è que le requerian al dicho señor Alcalde, que mandasse à mi el dicho Escrivano, les diessè todo lo processado; è asì lo pedian por testimonio. E Ramon Ponze, Procurador Syndico desta dicha Ciudad, dixo, que pedia, è requeria al dicho señor Alcalde, que no mande dar el dicho testimonio, sin que vaya la respuesta de la Ciudad: el dicho señor Alcalde, dixo, que lo oia, è que sobre ello haria lo que fuera justicia. Testigos que fueron presentes, Alonso del Castillo. E Gil Perez, Jurados de esta Ciudad. E Juan Quiñonero, Mayor-domo della. Yo Alonso de Leyba, Escrivano susodicho, fuy presente à todo lo susodicho; è de mandamiento del dicho señor Alcalde, que aqui firmò su nombre, lo fize escribir, è puse en esta publica forma, segun que ante mi passò: E por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi acostumbrado signo. Alonso de Leyba.

De la qual Hernando Bazquez, en nombre de Lope Ponze de Leon, Alcalde de las Mestas, è Cañadas, è de otros sus confortes, dueños de ganados de la dicha Ciudad se presentò ante Nos en el nuestro Consejo, en grado de apelacion de la dicha Ordenanza, que de suso vè incorporada, è del mandamiento que diò el dicho Bachiller Garcia, nuestro Alcalde de la dicha Ciudad, è que la mandò guardar, y executar; segun que mas largamente en la dicha Ordenanza, è mandamiento del dicho Alcalde se contiene: Lo qual todo dixo ser contra los dichos sus partes, injusta, è agraviado, è

è de revocar, por todas las causas, è razones de nulidad, è agravio, que de la dicha sentencia, Ordenanza, è mandamiento, se colegian, è podian collegir, è por las que protestaba dezir, è alegar en la profecucion de la causa. Y porque para vedar el dicho mandamiento, debian de ser llamados los dichos sus partes, y no lo fueron, y se aviã dado ex arrapadamente, è sin deliveracion, è conocimiento de causa, ajustando el processo en tal estado, porque sobre la dicha razon estaba pleyto pendiente ante la dicha Justicia de la dicha Ciudad, è alegado por los dichos sus partes cumplidamente, è que sin concluir la causa, avia dado la dicha sentencia, è mandamiento, en perjuizio de la dicha litispendencia; è nos suplicò, è pidiò por merced, la mandassemos revocar, como injusta contra los dichos sus partes, è declarassemos no se poder hazer la dicha Ordenanza, è nueva imposicion de la dicha Dehesa; segun mas largamente en la dicha su peticion se contenia. Sobre lo qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar nuestra carta de emplazamiento, para que la dicha Ciudad pareciesse en seguimiento del dicho negocio: La qual les fue notificada, è traída, è presentada ante los del nuestro Consejo, è acusadas las rebeldias à la parte de la dicha Ciudad, è fue avido el dicho pleyto por concluso. E despues pareció ante nos en el nuestro Consejo, Pedro de Esquivas, Alguazil de nuestra Casa, è Correo, en nombre de los dichos dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, è presentò ante ellos vna peticion, en que dixo, que afirmandose en vna suplicacion, interpuesta por los dichos sus partes, de vna nuestra carta que mandamos dar, à pedimento de Fernando Perez Navarro, en nombre de la dicha Ciudad, para que hiziesse guardar, è cumplir la dicha Ordenanza, que de suso vã incorporada; segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, dixo ser la dicha nuestra carta injusta, è agraviada, è ganada con siniestra relacion; porque la dicha Ordenanza, que mandabamos guardar, se avia hecho poco tiempo avia, contra otras Ordenanzas antiguas, vsadas, è guardadas, de la qual se avia apelado por los dichos sus partes, è negocio haziendose, por ser perjudicial contra ellos, è se avian presentado en grado de apelacion, ante los del nuestro Consejo, è dado nuestra carta de

emplazamiento, è alegado de fus agravios largamente, y el pleyto concluso, y le avia mandado lo que se debia hazer en razon de la dicha Ordenanza; y que si la parte contraria dixera, q̄ el dicho pleyto estaba en tal estado, no mandariamos dar la dicha nuestra carta: è q̄ despues de fechas las dichas Ordenanzas contrarias, nos mandamos guardar por ello, se avian fecho otras Ordenanzas contrarias de aquellas, por ende que nos suplicaba, è pedia por merced, mandàssemos revocar la dicha nuestra carta, y que mandàssemos ver el processo que estaba fecho, en razon de lo susodicho en el estado en que estaba, ò como la nuestra merced fuesse. Et todo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el dicho processo, de que de suso se haze mincion, por vna nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, que llamas las partes de la dicha Ciudad, è de los dueños de ganados, è de las otras personas que deben ser llamados, oviesse informacion que Dehesa era la susodicha, que la dicha Ciudad hizo, y en que parte, è lugar està, è que necesidad tiene la dicha Ciudad de la hazer, è que agravio, è perjuizio era el que los dichos dueños de ganados, è otras personas recebian, en el hazer la dicha Dehesa; è que es lo que se ha acostumbrado hazer, è si la dicha Ciudad tenia otra Dehesa para los vezinos della, è donde la tienen, è en que parte, è si feria necessario ensancharla, è hazerla mayor, è que causas hubo para hazer la dicha Ordenanza, è la dicha Dehesa; è todo lo otro que conviniessse informarse en la dicha informacion avida; è la verdad sabida, juntamente con su parecer, la embiàsse ante nos al nuestro Consejo, para que mandàssemos proveer lo que fuere justicia; y entre tanto que la dicha informacion se viesse, è proveyesse. E por otra nuestra carta, embiàssemos à mandar lo que se debiesse hazer, è proveer en el dicho negocio, sobre se yesse en la execucion de la dicha nuestra carta, è que mandamos dar à pedimento del dicho Francisco Perez Navarro, para que la dicha Ordenanza se guardasse, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene; è por virtud de la dicha nuestra carta, Hernando de Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, hubo la dicha in-

formacion, è la embiò ante los del nuestro Consejo, con su parecer, firmado de su nombre: su tenor de la qual es este que se sigue.

**P. A. R. E. C. E. R.**

219 **M**Vy Poderosos señores: Por vnà Provision de Vuestra Magestad, fuy requerido por parte de los Ganaderos de la Ciudad de Lorca, donde foy Corregidor, con las Ciudades de Murcia, è Cartagena, fiziessè en la dicha Ciudad de Lorca cierta informacion, què Dehesa ay en la dicha Ciudad para los ganados del bastecimiento della, y què agravio reciben los dueños de los ganados de hazerse mayor Dehesa, y si tiene la dicha Ciudad otra Dehesa para los carniceros, y lo embie à vuestra Alteza, con la informacion que sobre ello vuestras Altezas mandan hagan. Ellamadas, è oídas las partes; è yo cumpliendo con el mandamiento de vuestras Reales Magestades lo cumpli, è para ello tomè mucho numero de testigos, por ambas partes presentados, segun que vuestra Alteza verà; è yo à ojo vi, è apechè por muchas vezes, parte del termino, è riego de la dicha Ciudad; y sobre ello visto las dichas informaciones que sobre ello se han fecho, è todo lo que de mas ver se debia con las dichas partes. Hago saber à vuestra Magestad, que por mi vista la Dehesa que la dicha Ciudad tiene para el bastecimiento de la carniceria, que es en el campo, la qual dicha Dehesa por lo mas ancho de ella, es poco mas de media legua, è por otra parte quarto de legua, y por otra vn quarto de legua, y por otra menos; asì que la dicha Dehesa es pequeña, porque el Pueblo, loores à Dios ha crecido en mucha cantidad de poco tiempo acá, è crece cada dia, y es menester mucha carne para el mantenimiento de la dicha Ciudad; y à mi parecer, muy Poderosos señores, digo, baxo el juramento que tengo fecho à mi Oficio, que me parece que debe tener la dicha Dehesa al rededor de la Huerta de la dicha Ciudad, porque se escusaràn los daños de las viñas, de las huertas, de los olivares, de los panes, barbechos,

è aguas compradas; particularmente de los vezinos, è moradores de la Ciudad. Lo qual se debe tomar desde el Algibe del Espino, al Huerto de Martin de Camarillas, y dentro à la punta del Algibe de Condomina, è que aquel lomo, ò derezera, vaya à dar à la Rambla que se dize de Viznaga, è que del Algibe de los Alporchones, à mano izquierda, è vaya por la orilla de la Rambla de Viznaga arriba; porque de toda la Rambla, donde quiera que tocare para los ganados, y desde alli à plomo à la punta la Torre de Sancho Manuel, y que à mano izquierda; y desde aquel plomo, à los dos alamos postreros que dizen de Castejòn, y de alli orilla al Brazal de las Zahurdas, y de alli tire al Quixero, ò Brazal que dizen de la Torre del Pozo; porque los Ganados en el dicho Brazal puedan dar agua, sin los ganados del Basteceador. Y de alli à las Balsas del Zenete, è de alli hasta llegar à la Huerta; porque lo mas ancho de lo que dicho es hasta la Huerta, es poco mas, ò menos de media legua, y por otro cabo no media legua, y por otro no vn quarto de legua; assi que con esto se remediarà mucho la necesidad, è careza de las carnes, è seria mucho remedio de aquella Ciudad, sin perjuizio, ò bien poco de los Ganaderos; porque les queda todo lo demàs del riego, que ay mas de tres leguas, è media de largo, è seria sin perjuizio de las Rentas Reales de vuestra Alteza, y se escufarian los daños que dicho tengo. E si desto vuestra Alteza fuere servido, ha de ser poniendo muchas penas à los ganados que entraren à comer la dicha Dehesa, y à los Pastores, que son menester penas muy rigorosas para los castigar; y otra Dehesa, yo muy altos señores, no la sè, sino la Dehesa que dizen del Regadío, y la Dehesa que dizen del Rio, es de los Bueyes, y por estrema necesidad dispensaron dos, ò tres años dar la dicha Dehesa del Rio al Basteceador, es destruir los bestiares vacunos, ò mulares de los Labradores, assi que esto es mi parecer, muy Poderosos señores, y en lo demàs provea vuestra Alteza, segun mas sea su servicio. Fernando de Vega,

**D**espués de lo qual pareció ante Nos Alonso de Elmas, en nombre del Consejo, Justicia, y Regidores de la dicha Ciudad de Lorca, presentó ante los del nuestro Consejo vna petición en que dixo: Que por nos mandado ver, y examinar el processo del dicho pleyto, è la informacion, que por nuestro mandado huvo el Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, sobre razon de las dichas Ordenanzas fechas, para la guarda dei Regadio, hallariamos, que la dicha Ciudad tenia cumplidamente probado, todo lo que le convenia probar, para que mandásemos dar nuestra sobrecarta de la carta que mandamos dar, para que se guardássen las dichas Ordenanzas, y se executássen los mandamientos de la nuestra Justicia, que para enguarda, è conservacion de las dichas Ordenanzas estaban dadas; porque por la dicha su probanza, y por el parecer que el dicho nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, diò por nuestro mandado, constaba, y pareció claramente, el pro, è vtilidad publica que se seguia, è quanto daño de lo contrario, por ser cosa privada, y particular, y los dichos partes contrarias, no aver probado cosa que les aproveche, para que lo susodicho se dexásse de hazer, como nos lo tenían suplicado; porque por su parte estaba probado lo que convenia probar; è así nos suplicò, è pidió por merced, lo mandásemos pronunciar, è dar nuestra sobrecarta de la dicha Ordenanza, sobre la guarda de las dichas Ordenanzas, è que se guarden, y executen los mandamientos dados por la nuestra Justicia, sobre lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse; de la qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado à la parte de los dichos dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, è por vna petición que Lope Ponze de Leon, en nombre de los dichos señores de ganados, ante los del nuestro Consejo presentó, dixo, que por Nos visto, y mandado ver el dicho processo de pleyto, hallariamos la intencion de los dichos sus partes, cumplidamente probada, è por tal la debiamos pronunciar, sin embargo de lo alegado por las partes contrarias; porque aviendo mucho tiempo que mandamos dar la dicha nuestra carta, para aver la dicha informacion, passaron muchos años, que por ella no se huvo, sino dende



à siete, ò ocho años, que Ferdando de Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, aviendole ganado la voluntad Alonso de Leyba Regidor, è otros Regidores de su parcialidad, hubo la dicha informacion de las personas que por los dichos Regidores fueron señaladas, que fueron testigos comuneros, y Syndicos, y Oficiales de la dicha Ciudad, y de la comunidad, y como tales alborotaron la dicha Ciudad, y que por lo susodicho, el voto, y parecer que diò el dicho nuestro Corregidor, no hazia fee, ni prueba, ni menos los testigos, por la parte contraria presentados; è ansi constaba por el dicho processo, y por nuestra carta, que en la dicha probanza estaba presentada, y no por falsa relacion, que los dichos sus partes avian fecho; pues le avian traído, è presentado ante los del nuestro Consejo, y visto por ellos, mandamos dar la dicha nuestra carta de suspension, è retuvimos en Nos el reconocimiento de la dicha causa, donde estaba pendiente: por lo qual no avia lugar de se remitir ante el nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, è Chancilleria, que reside en la dicha Ciudad de Granada; porque si se remitiesse, serian causa de se començar muchos, è mayores gastos, despenfaba la dicha Ciudad, è à los dichos sus partes; è porque el dicho Bachiller Garcia, è nuestro Alcalde de la dicha Ciudad, que hizo la dicha nueva Ordenanza, ediò el dicho pregon, no era Juez, porque estaba puesto por el Marqués de los Velez, al tiempo que hubo alboroto en la dicha Ciudad, è que estaban las Varas de Justicia à parte del nuestro Corregidor, y el dicho Marqués puso por Alcalde al dicho Bachiller Garcia; y asi no tenia, ni tuvo jurisdiccion para hazer la dicha nueva Ordenanza, ni para la executar; è que demàs de lo susodicho, tenian probado todo lo que les convenia probar, è nos suplicò, è pidiò por merced en dicho nombre, mandásemos revocar la dicha nueva Ordenanza, è amparar, è defender à los dichos sus partes, en la antigua possession en que estaban de pacer con sus ganados en el dicho Regadio; porque por sus partes estaba probado, que los Bastecedores de la dicha Ciudad, tenian bastante Dehesa para el ganado de su bastecimiento, è para mucho mas; por

don-

donde constaba que quanto tenia la dicha Dehesa, maliciosamente, è por hazer daño à los dichos sus partes; porque despues que la dicha Ciudad estaba alterada, en nuestro deservicio, aviendo quitado las Varas à la nuestra Justicia, les defendieron à sus partes el dicho Regadio, è los prendaron por ello, diziendo que era Dehesa para los Bastecedores; è que despues en tiempo de las dichas alteraciones passadas, como los dichos sus partes, recebian mucho daño en sus ganados, les vendieron el dicho Regadio, è harta parte de la dicha Dehesa por trecientos ducados; è que porque los dichos sus partes, cobraron por nuestro mandado los dichos trecientos ducados de las dichas personas, comuneros, en que en el dicho tiempo avian estado en nuestro servicio, tornaban à seguir este dicho pleyto, è les fatigaban, è hazian los dichos daños; segun que mas largamente en la dicha petition se contiene, de la qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado à la otra parte, è por ambas las dichas partes, fueron dichas, è alegadas otras razones, hasta tanto que concluyeron, è por los del nuestro Consejo fue avido dicho pleyto por coucluso.

S E N T E N C I A.

220 **E** Por ellos visto el dicho processo, fue mandado, que la Dehesa, para los carniceros, è Bastecedores de la dicha Ciudad, se ensanche por las partes, è lugares, que dize, y declara el parecer del nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, en la dicha informacion puesto, que de suso vâ incorporado; y que en esto se guarde la dicha Ordenanza, y no en mas: y mandaron dar carta, que aunque alguna de las partes se agravie, que todavia se guarde lo susodicho, sin embargo de la suspension q̄ està puesta por la carta, que se llevó para hazer la dicha informacion; el qual dicho auto, è sentencia, fue notificado à los Procuradores de ambas las dichas partes, en sus personas. Del qual Lope Ponze de Leon, en nombre de los otros sus consortes, dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, suplicò del auto, è sentencia, è dixo ser contra los dichos sus partes, injusto, è agraviado, è de revocar, por

todas las causas, è razones de nulidad, è agravio, que de la dicha sentencia se podian colegir; è porque el dicho proceso, no estaba en estado, ni avia necesidad para ensanchar la dicha Dehesa de los dichos carniceros, è Bastece-  
dores; porque para ellos avia Dehesa, è bastaba, para pro-  
veer, è bastecer las carnicerías de la dicha Ciudad, è aun  
para seis mil cabezas de ganado mas, è assi estaba probado  
en el proceso; è porque era en gran perjuizio de los di-  
chos sus partes, quitarles el termino del Regadio, que està  
fuera de la Huerta, y Dehesa, teniendo dicho de lo pastar  
con sus ganados, à lo menos en comunidad, con los otros  
vezinos de la dicha Ciudad, è su tierra; y que estando assi  
en vso, è costumbre immemorial, y porque lo mandaron  
assi guardar, aunque dello se agraviaassen, siendo grande  
daño, è perjuizio à los dichos ganados, è dueños dellos;  
porque si el dicho termino agora se les quitasse, moririan,  
è perecerian mas de cinquenta mil ovejas, que en el dicho  
termino estaban paciendo, è ahijando; è porque la dicha  
sentencia, resulta gran diminucion de nuestras rentas, à  
causa que cessarian los tratos de los ganados de la dicha  
Ciudad, è su tierra; y porque la Ordenanza sobre que se  
funda la dicha sentencia, fue muy injusta, è no se puede  
dezir Ordenanza, ni tiene fuerza, ni efecto della, por ser  
como es en su daño, è perjuizio, segun dicho es, y porque  
se fundò sobre falsa causa, è relacion no verdadera; pues  
no avia, ni ay necesidad de ensanchar la dicha Dehesa,  
para los dichos Basteceadores, estando como estaba proba-  
do, è tenian mas de lo que avian menester para el ganado  
de la carniceria, è porque se hizo sin nuestra licencia, y  
autoridad, è porque no fue fecha interviniendo Justicias;  
porque vn Alcalde, ò su Regimiento, que se hallò al tiem-  
po que se hizo, no tenia poder, ni nuestra Provision, por-  
que estaba puesto por el Marqués de los Velez, que para  
ello no tenia poder, ni facultad; de manera, que la dicha  
Ordenanza, avia sido fecha por solos los Regidores, è no  
por todos, porque algunos dellos lo contradixeron, y por-  
que si del dicho termino saliesen sus ganados, seria per-  
derse del todo, à causa de la mucha agua que ay, por ser tierra  
à donde comunmente no llueve, ni ay agua de fuente, ni  
de

de rios, donde se pudiesen abregar fuera del dicho Rega-  
 dio, porque no constaba claramente, que del dicho Rega-  
 dio, no ay, ni avrà auido necesidad para Dehesa de los  
 Basteceadores; pues en tiempo de las alteraciones passadas,  
 las partes contrarias echaron fuera del dicho termino, los  
 ganados de los dichos sus partes, è para que los pudiesen  
 bolver, è meter, les vendieron el dicho termino por tre-  
 cientos ducados, è que por esta causa levantaron el dicho  
 pleyto, è por que el parecer del dicho nuestro Corregidor,  
 no fue conforme à justicia, ni conforme à la probanza, è  
 informacion por èl presentada, è que se figuriò à dar el pa-  
 recer, por lo que las partes contrarias le rogaban, è sin sa-  
 ber, ni entender lo que hazia, ni proveia, è que assi lo ha  
 dicho muchas vezes; è que assimismo avia dado otros dos  
 pareceres diversos antes de lo susodicho, sobre que se fun-  
 daba la dicha sentencia, è que en ellos variando, acrecen-  
 taba, è disminuia de manera, que ninguno de los dichos  
 pareceres, se pudo, ni debiò seguir, como contrarios, è di-  
 versos los vnos de los otros; y porque de más de ser justi-  
 cia lo que pedia, se debia hazer, porque avian estado en  
 nuestro servicio, en tiempo de las dichas alteraciones pas-  
 sadas. Por tanto, que nos suplicaba, è pedia por merced,  
 mandàssemos revocar el dicho auto, è sentencia, en quan-  
 to serà en su perjuizio, è condenar en las costas à la otra  
 parte, è hazerle sobre todo cumplimiento de justicia; se-  
 gun que mas largamente en la dicha su peticion se contie-  
 ne, de la qual por los del nuestro Consejo fue mandado  
 dar traslado à la otra parte; y por vna peticion que el di-  
 cho Alonso de Llamas, en nombre de la dicha Ciudad,  
 ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que suplica-  
 ba de lo que por los del nuestro Consejo, sobre la dicha  
 causa avia sido mandado, que quanto era, ò podia ser con-  
 tra la dicha Ciudad su parte, en especial en quanto se  
 mandò que la dicha Ordenanza se guardasse, conforme al  
 parecer del nuestro Corregidor, que en la dicha causa diò,  
 porque era injusto, è agraviado contra los dichos sus par-  
 tes; porque guardandose la dicha Ordenanza por ella, es  
 quitarles muy gran parte de la Dehesa antigua, que los di-  
 chos sus partes tienen, en lo qual ningun pleyto, ni confe-  
 ren-

rēcia avia; y q̄ por el dicho parecer, se daba à las partes con-  
 trarias mas de lo que pedian, è era en mucho daño, è per-  
 juizio de los dichos sus partes, por les quitar, como les  
 quitaban el dicho pedazo de la dicha su Dehesa antigua; y  
 porq̄ el dicho parecer del dicho nuestro Corregidor, en lo  
 que daba para que los dichos ganados pudiesen entrar à  
 parte de viñas, è huertas, si en aquello ovie ssen de en-  
 trar los dichos ganados, estaba notorio, que se hazia muy  
 gran daño à los dichos sus partes, è à la Republica: E nos  
 suplicò, è pidiò por merced, mandàssemos revocar lo  
 que por los del nuestro Consejo, sobre lo suso dicho fue  
 mandado, en quanto hazia contra los dichos sus partes,  
 è revocandolo, mandàssemos que la dicha Ordenanza se  
 guardàsse, segun, è como, è de la manera que estaba or-  
 denado, è mandado por los dichos Regidores, pues es-  
 taba muy claro aquello, ser muy necessario, è vtil, è pro-  
 vechofo à toda la Republica de la dicha Ciudad: è que  
 quando esto lugar no ovie ssen, mandàssemos que los di-  
 chos ganados, no pudiesen entrar en lo que era Dehesa  
 antigua, que aora se les quitaba por el dicho parecer,  
 que en lo que estaba de viñas, è arboledas dentro del di-  
 cho parecer, è Heredades dentro del riego, porque en  
 aquello se puede hazer muy mayor daño; porque nuef-  
 tro Corregidor de la dicha Ciudad, al tiempo que diò el  
 dicho parecer, no pensaba que quitaba cosa alguna de la  
 dicha Dehesa antigua; è nos suplicò, è pidiò por merced,  
 mandàssemos emmendar lo declarado por los del nuef-  
 tro Consejo, è condenar en las costas à las partes con-  
 trarias, è hazerles cumplimiento de justicia, segun que  
 mas largamente en la dicha su peticion se contenia; de la  
 qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traf-  
 lado à la otra parte. E por amas las dichas partes, fueron  
 dichas, è alegadas otras razones en grado de revista, haf-  
 ta tanto que concluyeron, è por los del nuestro Consejo  
 fue avido el dicho pleyto por concluso, è dieron, è pro-  
 nunciaron en èl sentencia, en que fallaron, que debian  
 de recibir, è recibieron à amas las dichas partes, è à cada  
 vna dellas conjuntamente, à la prueba de todo lo por  
 ellas,

ellas, è por cada vna dellas ante ellos dicho, è alegado,  
 que à esta forma, è con cierto termino, dentro del qual  
 las dichas partes hizieron sus probanzas, è las traxeron,  
 è presentaron ante los del nuestro Consejo, è fue fecha  
 publicacion dellas; è por parte de la dicha Ciudad de  
 Lorca, fue dicho de bien probado, è alegado otras ra-  
 zones en guardar de su derecho, è fue mandado dar traf-  
 lado à los dichos dueños de ganados de la dicha Ciudad,  
 y fue notificado à su Procurador; è porque no tespondiò  
 en su rebeldia, fue avido el dicho pleyto por concluso,  
 è visto por los del nuestro Consejo, en el dicho grado de  
*Senten* revista, è lo por ellos determinado, que debian confirmar  
*cia de* è confirmaron lo por ellos mandado en este dicho pley-  
*revista* to, que de suso và incorporado, sin embargo de las ra-  
 zones à manera de agravios contra ello dichas, è alega-  
 das por amas las dichas partes, en dicho grado de supli-  
 cacion. E agora el dicho Alonso de Llamas, en nombre  
 de la dicha Ciudad de Lorca, nos hizo relacion por su  
 peticion, diziendo: Que pues de lo que por los del nues-  
 tro Consejo, sobre lo susodicho estaba mandado, è  
 determinado, no avia lugar, suplicacion, ni otro reme-  
 dio alguno, le mandàssimos dar nuestra Carta Executo-  
 ria, para que fuesse guardada, è cumplida de aqui adelan-  
 te, segun, è como en ella se contiene, ò que sobre todo  
 proveyessimos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual  
 visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que de-  
 biamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di-  
 cha razon, è nos tuvimoslo por bien; por lo que vos man-  
 damos à todos, è à cada vno de vos, segun, è como dicho  
 es, que veais la dicha Ordenanza, y el dicho parecer del  
 dicho Hernando de Vega, nuestro Corregidor de la di-  
 cha Ciudad, è lo que sobre ello por los del nuestro Con-  
 sejo fue mandado, en vista, y en grado de revista, que to-  
 do ello và incorporado, è lo guardèis, è cumplais, y exe-  
 cutèis, è hagais guardar, è cumplir, y executar, en todo,  
 è por todo, segun, è como en esta nuestra carta se contie-  
 ne; è contra el tenor, è forma dello, no vayades, ni pas-  
 sedes, ni consentades ir, ni passar, en tiempo alguno, ni  
 por



nes de los Oficios, so pena que el Pendon que no viniere, tenga de pena trecientos maravedis.

*NO SEA ESCRIVANO, MORISCO, NI CONVERSO.*

222 **M**Andaron, que quando se huviere de elegir por el Ayuntamiento de esta Ciudad Oficio de Escrivano, por renunciacion, ò por muerte de qualquiera que lo aya poseido, y gozado, que el Ayuntamiento, no pueda elegir, ni admitir al dicho Oficio de Escrivano, persona Morisco, ni Converso, dentro del quarto grado, y que la tal eleccion sea ningunas; y esto atento à que la Ciudad tiene Privilegio para lo susodicho.

*NO PVEDAN ESTAR PRESOS EN LA SALA DEL Ayuntamiento, sino los Regidores, Jurados, y Escrivanos del.*

223 **O**Rdenaron, y mandaron, que no puedan estar presos, ni tener por Carcel las Casas del Ayuntamiento; si tan solamente los Cavalleros Regidores, Jurados, y Escrivanos del Concejo, y no otra persona alguna.

*SOBRE LOS OFICIOS AÑALES DE LA JURISDICCION.*

224 **M**Aandaron, que en quanto à la eleccion de los Oficios añales, de los Pueblos de la Jurisdiccion de esta Ciudad, se guarde la costumbre que se tiene.

*LIBRO DE COMISIONES DE AYUNTAMIENTOS.*

225 **M**Andaron, que para que las cosas en los Ayuntamientos se cumplan con efecto, se haga vn Libro, donde se sienten las Comisiones que se diessen à los Cavalleros Regidores; y que los Escrivanos de Cabildo, tengan obligacion à traer los Libros de



Comisiones à el Ayuntamiento, y dar noticia à la Ciudad de lo que se ha hecho, à cerca de las dichas Comisiones.

*S O B R E E S P I G A R.*

226 **M** Andaron, que ninguna persona pueda espigar en ninguna hazienda, desde que se comenzare à segar, y hasta que estèn sacadas las cargas de ella, ni peòn, ni otra persona que fuere à la tal hazienda, à segar, ò à otra cosa, no pueda llevar hijo, ni cosa suya à el dicho efecto; ni los vnos, ni los otros lo puedan hazer, si no fuere con licencia del dueño, so pena de trecientos maravedis: y la misma tengan en el cavar viñas, por los inconvenientes que ay, à cerca del dicho espigar, y en el sacar ruvia, cavandose las dichas viñas.

*PROCESSION DE SAN CLEMENTE.*

227 **M** Andaron, que la costumbre que se tiene en el ir à la Proceesion de San Clemente, se guarde, y cumpla, yendo la dicha Ciudad à acompañar la dicha Proceesion, como es costumbre, y se cumpla con el Voto que esta Ciudad tiene hecho, à cerca de guardar la dicha Fiesta; y esto sea para siempre jamás.

*ALCALDE, Y IVEZES PARA SENTENCIAR.*

228 **M** Andaron, que las denunciaciones que se hizieren à los vezinos de esta Ciudad, no las pueda sentenciar el Alcalde Mayor, si no es estando presentes los Cavalleros Regidores Juezes, à quien les cabe por suertes de meses, el dia de San Pedro, y San Pablo; y que los señores Alcaldes Mayores, no puedan reelegir otros Cavalleros Regidores, para las dichas sentencias, sino que como dicho es, los Cavalleros Regidores, que son Juezes de los meses; y que si se hiziere, sea la dicha sentencia en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

*EXE-*

*EXECUTORES, QUE HAN DE LLEVAR PEN A HASTA  
docientos maravedis.*

229 **M** Andaron, que los Cavalleros Regidores, que salieren por Executores, puedan llevar penas, hasta en cantidad de docientos maravedis; y que por estas penas, puedan executar, y ser ellos Jvezes de la dicha causa, y facar prendas, y mandarlas vender, y dar mandamientos para todo lo susodicho; conforme la costumbre antigua que esta Ciudad ha tenido: y todo lo susodicho se haga ante los Escrivanos del Cabildo.

*SOBRE EL TRIGO, CEVADA, Y OTRAS SEMILLAS  
que se traxeren.*

230 **M** Andaron, que quando à esta Ciudad viniere para su proveimiento, algun trigo, ò cevada, y fuere à hora que no estè el Almodi abierto, que lo pueda descargar en qualquier Meson; con tanto, que no se pueda vender el dicho trigo, ni cevada, ni panizo, ni alcandia, ni qualquier genero de grano, si no fuere vendiendose en el Almodi de esta Ciudad; y que si lo vendiere, tenga de pena trecientos maravedis, repartidos por tercias partes.

*QUE NO SE ADMITAN VEZINOS, SI NO TUVIEREN SU CASA,  
y familia en esta Ciudad; y que los que vinieren à poblar de los Lugares circunvezinos, no se admitan, por lo contenido  
en esta Ordenanza.*

231 **M** Andaron, que no sean avidos por vezinos; los que no tuvieren en esta Ciudad su casa poblada, con muger, hijos, y familia; y que los que vinieren à poblar à esta Ciudad, de los Pueblos circunvezinos, que parten Mojones con esta Ciudad, no sean avidos, ni recibidos por tales vezinos, por el riesgo que corre en las entradas de los terminos de esta Ciudad; porque algu-

gunos lo hazen de industria, por mudar los Mojones, y hazer fraude en los dichos terminos; y que esto se guarde, y cumpla.

*FIESTA DE SAN ANTON.*

232 **M** Andaron, que la Fiesta de San Antòn, se guarde, segun esta Ciudad lo tiene Votado.

*NO DEN LOS TABERNEROS, A BEBER VINO à Esclavos.*

233 **M** Andaron, que ningun Tabernero, ni otra qualquier persona que venda vino en esta Ciudad, dè à beber à los Negros, ni consientan que en sus Tabernas, ni casas, coman los dichos Negros, ni Esclavos, juntos, ni apartados; so pena que el que lo hiziere, tenga de pena tres reales, para el Alguazil, y Juez.

*TENGAN LIMPIAS LAS CALLES CIERTOS DIAS, y quales son.*

234 **M** Andaron, que en las tres Pasquas del año, y Fiesta del Santissimo Sacramento, los vezinos de esta Ciudad, tengan varridas sus confrentaciones; asì à la parte de la puerta principal de su casa, como à las espaldas della, que hiziere frente à la calle publica, y los vezinos que asì han de cumplir lo susodicho, han de ser desde la Plaza de adètro, por la Zapateria hasta la Puerta de S. Jinès, bolviendo por la calle del Alberca, hasta la Puerta la Palma, y de la Puerta la Palma, la Corredera adelante; y de la Puerta Nogalte, bolviendo por la calle de Diego Matheo, via recta hasta llegar à la Plaza; y que todas las calles que estuvieren inclusive dentro de las señaladas, se entienda tener obligacion à varrer las dichas confrentaciones, so pena de cien maravedis.

QUIEN TUVIERE MERCED DE LA CIUDAD, LABRE,  
ò edifique dentro de vn año, so pena de perdida.

235 **M** Andaron, que à todas las personas que la Ciudad hiziere merced de algun pedazo de tierra para labrar, ò algun solar para edificar casa, que si no labrare la dicha tierra, ò edificare la casa dentro de vn año, que quede libre, y pierda la dicha merced, para poderla hazer à quien la Ciudad fuere servido.

EL ALMOTAZEN, REPESE EL PAN, Y LAS FIESTAS  
tenga peso en la Carneceria.

236 **M** Andaron, que los Almotazenes sean obligados, à repesar el pan que traen las panaderias à vender à la Plaza, y que esto lo hagan con asistencia de vn Cavallero Regidor, ò Jurado, ò con asistencia de la Justicia; y que si hallare el pan falto, el Cavallero Regidor, ò Jurado, ò la Justicia que se hallare presente, lo pueda repartir, y dar à los pobres; y ansimismo el dicho Almotazèn, tenga obligacion los días de Domingo, y fiestas de guardar, à tener su peso en la puerta de la Carneceria, y repesar la carne que los vezinos compraren: y que esto sea de su obligacion hazer.

LLEVEN LA TIERRA ATRAS DEL AZUD.

237 **M** Andaron, que todos los dueños de salitres, tengan obligacion à toda la tierra que sacaren de sus salitres, de echarla fuera, y llevarla à las espaldas del Azud, y no en otra parte ninguna, por el gran daño que se sigue, y que se les haze à las huertas de esta Ciudad, y campos della; porque quando vienen algunas avenidas, se lleva la tierra, y legias de los dichos salitres, y haze mucho daño à las tierras, y huertas, que es causa que las dichas tierras no lleven esquilmo; y que el que lo contrario hiziere, que tenga de pena por cada carga vn  
real,

real, y que quede obligado à llevarla à su costa al dicho lugar.

TABERNAS DE VINO.

238 **M** Andaron, que si algun Tabernero viniere à poner algun vino, ante los Cavalleros Executores, y Jurados de esta Ciudad, y despues de puesto, se hallare que vende otro vino, que no sea tal como el que llegò à poner, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; salvo si pareciere à el Executor, ò Jurado que hiziere la postura, que sea la pena solo cien maravedis; esto por la primera vez.

NO SE SAQUE AGUA DE LAS LUMBRERAS DE LA Fuente del Oro.

239 **M** Andamos, que qualquier vezino de esta Ciudad, que abriere, ò sacare agua de alguna de las lumbreras de la Fuente del Oro, tenga de pena seiscientos maravedis.

*QUE QUALQUIERA PERSONA QUE FVERE HA HAZER postura ante los Executores, venda al precio que se pusiere.*

240 **M** Andaron, que si alguna persona, vezino, ò forastero viniere con qualquier genero de Mercaduria, ò bastimento, à que lo pongan los Cavalleros Executores, ò Jurados, y las dichas personas no quisieren vender las dichas cosas, por los precios que le fueren puestos por los dichos Cavalleros Executores, y Jurados, que tenga obligacion à venderlo por aquel precio; y si le pareciere ser baxo, y acudiere à algun otro Cavallero Executor, ò Jurado, tenga obligacion de le hazer relacion de como se lo han puesto, y haziendo al contrario, tenga de pena docientos maravedis.

P

QUE

QUE EL ALMOTAZEN, NO SEA TABERNEO,  
ò Bodegonero.

241 **M** Andaron, que ninguno pueda ser Almotazen, siendo Tabernero, ò Bodegonero, so pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes, como dicho es.

LAS GALLINAS, NI PUERCOS, NO PUEDAN ESTAR  
en las Eras.

242 **M** Andaron, que si en las Eras de esta Ciudad, se hallare alguna gallina en el tiempo de poner el pan, las maten sin pena alguna; y los puercos que fueren hallados en las dichas Eras, en qualquier tiempo del año, tengan de pena por cada cabeza vn real, repartido por tercias partes.

QUE LOS OFICIALES DE QUALQUIER OFICIO, TENGAN  
Pendon, y los que se Examinaren, pague cada vno quatro reales, para ayuda à él.

243 **M** Andaron, que los que de aqui adelante se Examinaren en qualquier Oficio, que tengan Pēdon, y paguen quatro reales para ayuda al Pēdon; y que el dinero que procediere destos Exámenes, lo echen en vn arca de dos llaves, y que los Vehedores tenga cada vno dellos su llave, y tengan obligacion à dar cuenta al fin del año, teniendo su Libro de cuenta, y razon de lo que entra en la dicha arca; y haziendo al contrario, tenga de pena cada Fiel docientos maravedis.

QUE NO VENDAN COSA DE COMER, QUIEN ESTE TOCADO  
de mal contagioso.

244 **M** Andaron, que ninguna persona que estè tocado de mal de bubas, ò otro mal contagioso.

giofo, no pueda vender en tienda publica, ni fuera della, ninguna cosa de comer, por el inconveniente que se puede seguir para la salud de la gente: so pena de quatrocientos maravedis, repartidos por tercias partes, como va dicho.

*SOBRE LAS HAZIENDAS QUE SE ADJUDICAREN  
à la Ciudad.*

245 **M** Andaron, que qualesquier Heredades, è qualquier hazienda que la Ciudad tuviera derecho à ella, y por este derecho le fuere adjudicada, que no pueda la dicha Ciudad hazer merced della, sino venderla, ò darla à censo, corriendola publicamente por voz de Pregonero.

*ALBOLLON DE LA PLAZA DE ADENTRO, NO ECHEN  
basura.*

246 **M** Andaron, que ninguna persona sea osada de echar basura, ni estiercol en el Albollon de la Plaza de dentro, so pena de vn real para el Alguazil, y que la buelva à sacar à su costa.

*INFANTES DEL CORO, QUE EL MAESTRO DE GRAMMATICA  
les enseñe devalde.*

247 **M** Andaron, que los Infantes del Coro, que sirven en la Iglesia Colegial de esta Ciudad, y quisieren ir al Estudio à aprender Grammatica, el Preceptor que leyere la dicha Grammatica, no les pueda llevar ningun interesse, sino que les enseñe devalde, por el servicio que hazen à la dicha Iglesia.

*ATRAVESAR EL CAÑO CON BAGAGES.*

248 **M** Andaron, que fuera del passo, y vereda que esta Ciudad tiene señalado, que es de la  
P<sub>2</sub> otra



otra parte de la Fortaleza desta Ciudad, por donde pasan los ganados, ningun vezino de la dicha Ciudad, sea offido de atravesar con bestias el caño del agua que viene à la fuente desta dicha Ciudad, ni ir por el proprio caño con las dichas bestias, pena de tres reales.

NO COMPREN PAN POR LAS ERAS.

249 **M** Andaron, que ninguna persona vezino, ni forastero de esta Ciudad, sea offido de ir comprando pan por las Eras, de hijos, ni esclavos; si tan solamente de su dueño del pan; y que si lo compraren de los dichos esclavos, y hijos, tengan de pena mil maravedis, y el pan perdido.

PORCHES DE LA PLAZA.

250 **M** Andaron, que debaxo de los Porches que están alrededor de la Plaza, ningun Oficial los pueda ocupar, trabajando baxo los dichos Porches, so pena de cien maravedis; y esto no se entienda con los Pañeros que traen paños à vender.

LOS SEÑORES DE CARNEROS, NI MACHOS DE CABRIO,  
no los vendan à forasteros.

251 **M** Andaron, que todas las personas señores de ganado que tuvieren carneros, no los puedan vender à forasteros, sino que primero avisen à los Bastecedores si los quieren tomar por el tanto; y que lo mismo se entienda con los que tienen machos de carne, so pena que incurra en pena de diez mil maravedis, à la persona que lo contrario hiziere, y esto se entienda tambien con los que tuvieren ganado de cerda.

OJA DE MORERAS DE ARRENDAMIENTOS.

252 **M** Andaron, que si alguna persona arrendare, ò comprare algun Moreral, ò Moreras,  
aun;



aunque sean de diezmo, y no tuviere necesidad de la oja de las Moreras, sea obligado à cogellas, y desojallas; so pena de trecientos maravedis, y que el dueño de las dichas Moreras, las pueda mandar coger à su costa.

*PASTORES, NO TRAIAN ESCOPETAS.*

253 **M** Andaron, que ningun Pastor de ninguna fuerte de ganado, lanar, cabrio, vacas, yeguas, puercos, y requas, ni Gañanes de bueyes, sean osados de traer escopetas, vallestas, lanzas: so pena que las tengan perdidas, y que sean para quien se las tomare, y tengan de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes; y que esto se haze por escufar los inconvenientes que cada dia suceden; porque por traer las dichas armas, se defienden de las Guardas que les quieren prender, y de los amos de las dichas haziendas, y por causa de traer las dichas armas, se dexan de castigar los dichos delitos: Y esto se entienda de las cumbres al campo, conque no se entienda, que se pruebe venir de la marina de passo.

*NO PVEDAN COMPRAR TRIGO, NI OTRAS COSAS DEL Almudì, para llevarlas fuera desta Ciudad.*

254 **M** Andaron, que del trigo, harina, cevada, ò otras cosas que se traen de fueraparte à vender al Almodì de esta Ciudad, que estàn franqueadas por hazer beneficio à esta Ciudad, ninguna persona sea osado de la comprar, para llevar à fueraparte, so pena de seiscientos maravedis, por cada vez que lo comprare, y sacare qualquiera de las susodichas; y que esta pena se pueda executar por informacion.

*EL QUE TUVIERE EL ALMUDI, NO PVEDA VENDER TRIGO, ni harina.*

255 **M** Andaron, que qualquier persona que tuviere arrendado el Almudì de la Plaza, no pueda

da vender trigo en grano, ni harina, ni cevada, ni otras mesturas, en el dicho Almodi, ni en otra parte; so pena de trecientos maravedis, repartidos por tercias partes.

*NO SE PVEDA ABRIR TIERRA NUEVA.*

256 **M**Andaron, que por razon que en esta Ciudad, y sus terminos, labran, y abren tierras nuevas, sin licencia de esta Ciudad, y sin tener titulo, de cuya causa suceden pleytos, y otros inconvenientes; y para proveer, y remediar lo susodicho, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguno sea offado de abrir de nuevo ninguna labor, ni alvar, sin pedir licencia à esta Ciudad; so pena que lo que edificare sea perdido, y mas pague mil maravedis, repartidos por tercias partes.

*Y E S O.*

257 **M**Andaron, que en quanto al yeso, que lo vendan los que lo hazen entregado en esta Ciudad, por el precio à como la Ciudad lo pusiere, y sobre la carga traigan vna medida de zelemín, ò medio, para que lo mida quien lo quisiere medir; so pena que el que lo contrario hiziere dè seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

*OFICIALES, DEN FIANZAS.*

258 **M**Andaron, q̄ ningun Oficial de ningun Oficio lo pueda vfar, sin estar Examinado: y los dichos Oficios son, Carpinteros, Zapateros, Calzeteros, Sastres, Alpargateros, Perayles, Curtidores, Zurradores Texedores de seda, y lana, Tintoreros, Almazareros, Molinos, Tundidores, Herreros, Espaderos, Torzedores de seda, Odreros, y los demàs Oficios que esta Ciudad nombra Vehedores en cada vn año, todos no puedan vfar los dichos Oficios, como dicho es; y los que tuvieren Tienda, tengan obligacion de dar fianzas, conforme se les man-

manda, y tienen obligacion à darlas; so pena que el que vsare el dicho Oficio sin estar Examinado, ò recibiere ropas sin tener dadas fianzas, tenga de pena mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, denunciador, y Proprios.

*GANADOS EN LA HUERTA, Y OLIVARES.*

259 **M** Andaron, que ningun ganado, en poca, ni en mucha cantidad, entre en la Huerta, ni en olivares; so pena, que si la tal manada de ganado fuere de treinta cabezas arriba, tenga de pena tres mil maravedis; y si fuere de treinta cabezas à baxo, tenga de pena seiscientos maravedis.

*PLANTAR MORERAS, Y OTROS ARBOLES,*  
*què distancia de passos.*

260 **M** Andaron, que todos los que pusieren Moreras, ò otro qualquier arbol en su Heredad, que los pongan de la linde medianera, hazia la dicha su Heredad nueve pies, y no menos. Y en los que llegaren à alindar à brazal, ò hijuela, puedan plantar, dexando libre el Quixero del tal brazal, y hijuela. Y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, denunciador, y Proprios; y demàs desto, que la Ciudad de hecho haga arrancar el tal arbol que plantare, y la misma pena tenga el que plantare linde del camino Real; excepto los que plantaren seis pies apartados del dicho camino, y que estos no incurran en pena.

*SE MATEN LOS PUERCOS, QUE SE HALLAREN EN LAS*  
*partes que contiene la Ordenanza.*

261 **M** Andaron, que qualquier puerco que se hallare, junto, ò dentro de las dos azequias principales del heredamiento de Sutullena, que qualquiera del Pueblo, lo pueda matar, ò que se le lleve, no  
ma-

matandole quatro reales de pena ; y la misma tengan en hallandolos en verdes , hortalizas , ò en qualquier otro sembrado, y demàs pague el daño que hiziere, à la parte dagnificada.

*QUE SE PVEDA DENUNCIAR LA MANADA de ganado , ò otros bestiares en vn dia, las vezes que entrare en alguna Heredad.*

262 **M** Andaron, que las penas que se han de llevar à ganados , y bestiares, se entienda, que aviendolas echado de la parte donde hazen el daño, ò vedada, y bolvieren à entrar en la misma parte, tantas quantas vezes bolvieren à entrar, incurra, y tenga la misma pena que si fuera la primera, aunque en vna hora entre muchas vezes.

*NO SE LABRE CIENTO Y CINCVENTA PASSOS, DE LOS charcos que dirà la Ordenanza.*

263 **M** Andaron, que los Charcos de la Rambla de Viznaga, que son, el Charco de las Paretejas, el de las Cabezuelas, el de el Alamico , el de el camino de Aguaderas, el de la Senda del Puntal , el de Matheo Perez, el de los Cambroneros , el de el Almendro, y el de la Zarza ; que todos estos dichos charcos son antiguos, y son para que los bestiares abreben en ellos. Por tanto, mandaron, q̄ ninguno sea ossado de labrar en ellos, ni en la vertiente dellos, de ciēto y cincuenta passos à fuera, so pena de dos mil maravedis , repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denūciador. Y que si en el distrito de los dichos Charcos , huviere algunos sembrados, lo puedan pazer sin pena ninguna.

*NO SE LABRE BOQUERA, NI VERTIENTE DE ALGIBE.*

264 **M** Andaron, que qualquier persona de qualquier estado, y condicion que sea, que labrare boquera, ò vertiente de qualquier Algibe, dentro de

de ciento y cincuenta passos, tenga de pena por cada vez que lo labrare, seiscientos maravedis, y que qualquier cosa que en ello sembrare, se lo puedan pazer sin pena ninguna.

COTO PARA LOS GANADOS.

265 **M** Andaron, que ningun señor de ganado, ni el de los Bastecedores, sea oñado de entrar en la redondilla, que es, desde los alamos de la Condomina, al Algibe de Aguaderas, y al Mojón de la Acequia alta, y al Tarahe de Gomariz, y al Mojón del Cañaberal, y à el Acequia arriba, hasta llegar al dicho Pozo, pena de mil y quinientos maravedis.

NO PVEDAN ENTRAR LAS VACAS DE LOS MOJONES  
à dentro del riego.

266 **M** Andaron, que las vacas que entraren de los Mojones à dentro del riego que tiene esta Ciudad, siendo mas de quinze vacas, tenga por cada cabeza si ay mas de las quinze, vn real de pena; y que si no fuesen mas de las quinze cabezas, no tengan mas pena de que paguen el daño que hizieren.

NO DVERMAN CON HATO DE GANADO, CERCA DE LAS  
partes que contiene la Ordenanza.

267 **M** Andaron, que los Bastecedores, ni otra persona ninguna, no pueda dormir de noche con Hato de ganado del Algibe del Espino adentro, y de los Alamos de Pelegrin, à la era de Pasqual de Aranda, guardando la Dehesa Vieja; so pena de seiscientos maravedis por cada vna vez que fuere tomado dentro de las dichas partes, repartidos por tercias partes.

GANADO EN PANES.

268 **M** Andaron, que qualquier manada de ganado que se hallare haziendo daño en qualquier pan,

Q

pan,

pan, así riego, como secano, tenga de pena seiscientos maravedis, y mas que pague el daño que hiziere en el dicho pan.

**DE LOS EJIDOS NO ECHEN PUERCOS, NI GANADO cabrio.**

269 **M** Andaron, que ningun señor de ganado sea oñado, èl, ni otra persona por èl, de echar de su Egido puercos, ni ganado cabrio; so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

**RENADIO AHECHADO, NO ENTREN GANADOS.**

270 **M** Andaron, que ningun Renadio ahechado, ni señalado, sea oñado ninguna persona con bestiares, ni ganados de entrar en ellos; so pena de seiscientos maravedis, y pague el daño que hiziere.

**CORTAR CAÑAS, SIN LICENCIA DE LA CIUDAD.**

271 **M** Andaron, que los vezinos de esta Ciudad, no tengan obligacion à pedir licencia à la Ciudad para cortar cañas en toda la parte de la marina desta Ciudad, ni en Ami, ni en Abejuela: Si que libremente sin pena ninguna, las puedan cortar, y traer para el servicio desta Ciudad, y de sus casas.

**NO PAREN CARROS EN VERTIENTES, NI BOQUERAS de Algibes.**

272 **M** Andaron, que ningun carretero, ni ningun genero de carros, aunque sean de bueyes, sea oñado de parar con los carros en las vertientes, y boqueras de los Algibes, ni dar de comer à sus mulas en las dichas vertientes; so pena de trecientos maravedis, repartidos por tercias partes.

NO ENTREN GANADOS EN BARRILLA.

273 **M**Andaron, que si algunos ganados entraren en algun sementero de barrilla, estando el dicho sementero ahechado, tenga la propria pena, que si entrara en sementeros de pan.

CAÑADA DE LOS BLANCOS DE TERCIA, NO SE PUEDE A  
hazer merced.

274 **M**Andaron, que la Cañada que baxa de los Blancos de Tercia, y viene à dar à el Puente de la Sierra, aora, ni en ningun tiempo, la Ciudad pueda hazer merced della, por ser entrada, y salida, y majada de los bueyes, y demás bestiares.

NO ENTREN GANADOS EN PAN APEDREADO.

275 **M**Andaron, que en ningun pan que estuviere apedreado, pueda entrar en él ningun genero de ganado; so pena de las Ordenanzas, como si no lo estuviera apedreado.

GANADO EN DEHESA, PENNA DE TRES MIL  
maravedis.

276 **M**Andaron, que qualquier manada de ganado que entrare en la Dehesa, tenga de pena tres mil maravedis, conforme à la Executoria que esta Ciudad tiene; è que si fuere de treinta cabezas abaxo, hasta veinte, tenga de pena seiscientos maravedis, y de ahi abaxo tenga de pena docientos maravedis, y si fueren de diez abaxo, no tenga pena ninguna.

SOBRE EL AGUA QUE LOS GANADEROS ECHAN  
en los charcos.

277 **M**Andaron, que si algun vezino de esta Ciudad, ganadero, ò otra qualquier persona,

echare agua en algun charco, para sus ganados, ò para sus bestiares, ninguna persona sea osado de beberle la dicha agua con manadas de vacas, con ganado lanar, ò cabrio, ò de cerda, ò colleras de yeguas, requas, ni burradas, ni ningun genero de ganado, y bestiar; so pena de seiscientos maravedis cada manada de ganado, y del bestiar, y vacadas à medio real por cabeza, y lo susodicho no se entienda con pares de labor, porque estos libremente han de poder abrebar.

**POZO DE BELILLAS.**

278 **M** Andaron, que el Pozo de Belillas, que es abrebadero comun que esta Ciudad hizo, todos los que tuvieren tierras, assi aora, como en qualquier tiempo, en los reedores del dicho Pozo dexen libres las entradas, y salidas del, para que los ganados, y bestiares de esta Ciudad, puedan beber las aguas; y que por lo menos quede sin labrar en todos los reedores de el dicho Pozo cien passos; so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de seiscientos maravedis por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

**ABREBADORES, NO SE LABREN LAS ENTRADAS, y salidas.**

279 **Y** Lo mismo mandaron se entienda, y guarde en las demás fuentes, y abrebaderos desta Ciudad; y que qualquiera merced de las hechas por esta Ciudad, ò que hiziere de aqui adelante, sea, y se entienda con la dicha limitacion, quedando libres los dichos abrebaderos, y fuentes, y no de otra manera: Y es declaracion que se pueda gozar de los dichos abrebaderos, sin embargo, que el limite que està dicho, de cien passos en los arredores de las dichas fuentes, y abrebaderos, este sembrado, ò labrado, y las entradas, y salidas.



NO ENTREN BESTIARES, NI GANADOS EN  
barbechos.

280 **M**Andaron, que quando lloviere que corra bien la tierra, ningun ganado lanar, ni cabrio, ni puercos, ni ningun genero de bestiar, ni de ganado, como sea manada que se entiende manada de ganado, ò vna requa, y vacada, y yeguas, como sean de seis arriba, en quanto à yeguas, no puedan entrar en barbechos, en riego, ni en secano, dentro de quatro dias de como oviere llovido, y si se regare que no pueda entrar dentro de quinze dias en el riego, y ocho en el secano; fo pena que el ganado menudo tenga de pena la manada seiscientos maravedis, y el bestiar mayor, y ganado mayor medio real por cada cabeza, repartidos por tercias partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

NO ENTREN GANADOS EN LA REDONDA, EXCEPTO  
yeguas hasta el numero de diez.

281 **M**Andaron, que ningun ganado forastero, excepto las yeguas que entran à trillar hasta el numero de diez, no puedan entrar, ni entren en la redonda de los limites à dentro de ella, fo pena de seiscientos maravedis por cada manada; y cada cabeza de yegua que subiere del dicho numero de diez, tenga de pena vn real, repartidas las dichas penas por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; y la misma pena de vn real tenga cada cabeza de vaca, siendo de quinze abaxo, y de alli arriba seiscientos maravedis, y las dichas penas se entiendan pagando el daño que hizieren, à los dueños dellas.

NO PVEDAN REVENTAR.

282 **M**Andaron, que ninguna persona pueda reventar ningun genero de pan ageno, fo pena  
na

na de trecientos maravedis, y diez dias de carcel, repartidos los dichos maravedis por tercias partes, excepto los que tuvieren licencia de su amo; y estos no incurran en la dicha pena.

S O B R E L A S A G U A S.

283 **M** Andaron, que qualquiera que atajare el dicho rio del agua que la Ciudad echa al campo, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; y la misma pena tenga el que regare con el dicho chorro, con todo, ò con parte.

*NO SE HAGAN MAS DE VNA PARADA EN LOS BRAZALES,*  
*cada vno en su Heredad.*

284 **O** Rdenaron, y mandaron, que en ningun Brazal del campo, ni de la Huerta, ninguna persona pueda hazer en el Brazal mas de vna parada en su Heredad, y por aquella la riegue la dicha Heredad, y por ella haga acequia, que dizen hijuela, por manera, que solamente pueda hazer vna parada para cada Heredad, y en lo demàs se estè el Quixero sano, excepto donde no pudiere regarse por sola vna parada; so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

*REGADORES DE ALCALA, PONGAN EL AGUA CON SOL*  
*en el Adarve.*

285 **O** Rdenaron, y mandaron, que el agua que se to-  
ma para el Alqueria de Alcalá, qualquiera regador que sea postrero, sea obligado à poner el agua con Sol en el Adarve de los Pozos, conforme à la costumbre antigua; y puesto que el agua llegue antes que se ponga el Sol, aviendola echado el regador postrero, ninguno otro sea offado de la tomar, so pena de seiscientos maravedis, y que lo mismo sea de madrugada, si el que

huviere de tomar el agua se tardare de tomarla, de manera que pueda llegar antes que salga el Sol al dicho Adarve, so la dicha pena.

NO ECHEN TABLA EN PARTIDOR.

286 **M** Andaron, que ninguna persona eche tabla en ningun partidor para partir el agua, sino que parta llanamente; y que si el partidor que estuviere el brazal mal mondado, que monde, y que si el partidor estuviere malo, darà aviso à la Ciudad: so pena que el que lo contrario hiziere, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

NO LAVEN EN LOS PARTIDORES DE LA CABEZA de Tercia, y Albazete.

287 **M** Andaron, que en todos los partidores de las cabezas de Tercia, y Albazete, ninguna persona pueda lavar de partes de arriba, ni de abaxo, è veinte passos de aparte de arriba, y de abaxo del dicho partidor, y que tenga de pena tres reales; y que si llegare à la particion tenga de pena mil maravedis, y que lo mismo se entienda en todos los partidores de Tercia, y Albazete, do quiera que el agua estuviere partida.

DE LA AZACAYA ARRIBA NO LAVEN.

288 **M** Andaron, que de la Azacaya arriba en toda la acequia de Alcalà, ninguna persona sea offada de lavar trapos, so pena de tres reales para el Alguazil, ò Guarda que les prendare.

MOLINEROS.

289 **M** Andaron, que los Molineros de los Molinos, tengan obligacion de visitar el agua que se saliere desde su Molino al de arriba; y que si se saliere al-

algun chorro por averse dexado mal tapada el agua el regador, que tenga obligacion el dicho Molinero de tapallas; y que si se saliere, que pague la pena el dicho Molinero la mitad, y donde entrare el agua la otra mitad, y la pena sea seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

LOS REGADORES DEL ALCRITAR, NO TOMEN EL AGUA,  
*sino primero cerrar la del regador.*

290 **M** Andaron, que en el regar del Alcritar, ninguno sea ofiado de tomar su agua, si no fuere cerrando primero el agua del regador à quien toma el agua, so pena de trecientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

HEREDEROS DE SERRATA, NO MONDEN EL COMVN, SI NO  
*fuere con licencia de la Ciudad.*

291 **M** Andaron, que en el comun de Serrata, junto al partidador mayor, ni en otro ningun comun que estè junto al brazal mayor, ninguno sea ofiado de mondar, si no fuere pidiendo, y teniendo licencia de la Ciudad, para que provea cerca del dicho brazal mayor; porque mondando los Herederos, queda defraudada el agua del brazal mayor; so pena de seiscientos maravedis al que hiziere lo contrario, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

NO AYA PARADA EN HUERTO CERRADO POR DONDE  
*se dà riego.*

292 **M** Andaron, que qualquiera que tuviere hecho parada en huerto cerrado por donde dà riego à otro, que si al tal se le perdiere el agua por tener hecha la dicha parada, que se la pague la dicha agua, y mas seis reales de pena, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

## P V E R C O S.

293 **M** Andaron, que todo el rio, desde el Almazara de Hernando de Burgos, hasta el ojuelo, no estèn puercos ningunos, so pena de vn real à cada puerco hasta diez cabezas, y de diez arriba, sea auida por manada, y tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador: Mandòsse pregonar esto por razon del daño que se haze en las Lumbreras.

*ORDEN PARA QUE EL MANOBRERO PONGA LA TABLA en el Partidor de Tercia, y Albazete.*

294 **M** Andaron, que en el echar de la tabla por el Manobrero, y quitalla en el Partidor de Tercia, y Albazete ay mucha desorden, se manda, que viniendo aguaducho, el dicho Manobrero, no pueda echar la dicha tabla, sin ir primero al Alcalde de aguas, ni en el quitar la dicha tabla lo mismo, que venga à pedir licencia para lo vno, y lo otro al dicho Alcalde de aguas, y la misma orden se tenga en el hazer dia, y noche demàs, asì para el Alporchòn de Albazete, como de Tercia, para efecto de echar agua en los Algibes; y haziendo lo contrario, el dicho Manobrero tenga de pena mil maravedis, y haziendose por qualquiera otra persona, tenga la misma pena, y diez dias de carcel, repartida por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

*NO SE LABREN LAS VERTIENTES DEL RIO de Turrilla.*

295 **M** Andaron, que el Rio, de Turrilla no se labre las bueltas que en èl ay, so pena de tres mil maravedis al que lo labrare, ò sembrare, ò señalare, ò asurcare, y que el tal sementerò lo puedan comer los bestiares sin pena, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

LOS HEREDEROS DE ALCALA, MONDEN DE LAS CANALES  
de los Arcos arriba.

296 **M**Andaron, que de aqui adelante para siem-  
pre jamàs, los Herederos de Alcalà, mon-  
den de las canales de los Arcos arriba, hasta el partidor,  
y de las canales abaxo veinte, y ocho varas, y que todo  
lo demàs lo monde el Alqueria de Sutullena. Y que si al-  
guna de las canales se cayere, ò alguna de las Alcantar-  
rillas, por manera que no pueda passar el agua, en esto  
el Alqueria, y Herederos de Alcalà, paguen la septima  
parte del gasto, conforme à la costumbre antigua, que se  
ha hecho de conformidad de partes.

Y es declaracion, que si los Herederos de Alcalà, en  
las mondas ordinarias, ò en otras qualquiera que la Ciu-  
dad mandàsse hazer, no mondàssem la parte del dicho  
comun que està señalada en el termino que les fuere da-  
do, que lo monde el Manobrero por orden del Procu-  
rador de la dicha Alqueria, à costa de los Herederos della;  
y lo mismo se entienda quando hagan monda, que no  
estuviere bien hecha, y à su costa se pueda tornar à  
mondar.

NO SE HAGAN REGOLFO, NI PARADA EN NINGVN  
Brazal.

297 **M**Andaron, que todos los brazales principa-  
les del campo, el Pozo, acequia de enme-  
dio, quadrilla, partidorcico nuevo, Cañaberal, el Garro-  
bo, el palo, el anear, el acequia alta, y terciã, y todos los  
otros principales, ninguno haga regolfo, ni parada, si no  
el dia que regare aviendo con tado agua para ello; so pe-  
na de seiscientos maravedis, repartidos por tercias par-  
tes, Juez, Ciudad, y denunciador; y mas que deshaga à  
su costa con peon doblado.

*SE HAGA EL AZUD POR EL ALCALDE DE AGUAS,  
y la costa paguen los Molineros.*

298 **M**Andaron, que siempre que venga aguaduzo, luego que passe, el Alcalde de aguas haga requerir los Azudes de los Molinos, y hallando que están quebrados. ò alguno dellos, ò que sea menester hazerles algun reparo, que el dicho Alcalde de aguas à costa de los dichos Molinos lo mande hazer.

*ORDEN PARA MONDAR LOS BRAZALES.*

299 **M**Andaron, que los que fueren nombrados por Alcaldes de los brazales del campo, y de la Huerta, tengan en el mondar la orden siguiente: Que si huviere principiado à mondar qualquier frontera, y viniere su dueño se la dexe, cobrando lo que huviere mondado; con tanto, que el tal Alcalde sea obligado aquel dia, ò otro siguiente, tornar à ver la dicha frontera, y si no estuviere mondada, mondar, y si mal mondada tornarla à remondar, y todo sea à costa del dueño.

*SE JUNTE TODO EL AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE rompa el Azud de las tres Puentes, que se llama sangrador.*

300 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante para siempre jamás, el Azud de las tres Puentes, que se llama el sangrador, no se pueda quebrar, ni quiebre, sin que primero sean munidos todos los Cavalleros Regidores, y Jurados, y se haga Cabildo, y sean obligados los dichos Regidores en el dicho Ayuntamiento, à llamar algunos Ciudadanos para que todos juntos, traten, y confieran, si será bien que se rompa el dicho Azud, ò sangrador; y que si alguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, quebrare el dicho Azud, sea obligado à lo hazer cerrar à su costa.

NO SE HAGAR AFA, NI SE SAQUE EL AGUA DE VN  
brazal à otro.

301 **M** Andaron, que de aqui adelante quando los vezinos de esta Ciudad contaren agua para regar, por qualquiera de los brazales del campo, y Huerta, en el brazal donde la contaren, puedan regar con ella, y darla à otros Herederos la que le sobrare, y que no la saquen del dicho brazal, aunque venga alguna crecida de agua, y que el que sacare la dicha agua para regar con ella en otro brazal, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos por tercias partes, y que se pueda executar por informacion. Y declararon, que por el brazal donde fuere la dicha agua contada, la puedan llevar la que le sobrare libremente de vn partidior à otro; y si viniere crecida de manera que no se pueda partir, pueda cada vno regar libremente; con tanto, que ninguno sea ofiado de hazer rafa, ni atajar el brazal, si solamente abrir su boquera, y que el que lo contrario hiziere, tenga de pena tres mil maravedis.

C A Z A C O N L A Z O S.

302 **M** Andaron, que en virtud de las Leyes, y Pragmaticas que hablan sobre la conservacion de la caza, que se pregone publicamente, que ningun vezino de esta Ciudad, aora, ni en tiempo alguno, puedan cazar con lazos en todos los terminos de esta Ciudad, ningun genero de caza, so pena de tres mil maravedis.

LACAZA NO SE LLEVE FUERA, POR EL CAZADOR,  
ni otra persona.

303 **M** Andaron, que ninguna persona cazador, sea ofiado de qualquier genero de caza que cazare, de llevarla à vender fuera de esta Ciudad, so pena de mil y quinientos maravedis; y la propria pena ten-  
ga



ga el vezino que comprare la dicha caza, para llevarla à vender à fuera parte; y que si huviere abundancia de caza, que pida licencia à la Ciudad, y la pueda llevar con licencia della.

*QUE NINGVN HILADOR DE SEDA, LA PVEDA HILAR sin estar Examinado.*

304 **M** Andaron, que ningun Hilador de seda sea oßado de hilar la dicha seda, si no fuere primero Examinado por ante los Executores, y Jurados, y los Veedores que esta Ciudad tiene nombrados, y que el dicho Examen se haga ante los Eßcrivanos de Cabildo; y que el que lo contrario hiziere, tenga de pena seiscientos maravedis, si no fuere teniendo licencia de la Ciudad.

*NO HAGAN VISITA DE HILADERAS DE SEDA, LOS Alguaziles por si solos.*

305 **M** Andaron, que ningun Alguazil sea oßado de hazer Visita à las Hiladeras, si no fuere acompañando à los Executores, y Jurados; y que si el alguazil por si solo hiziere alguna denunciacion, que la tal denunciacion sea ninguna.

*NO SE VENDA SEDA FUERA DEL CONTRASTE.*

306 **M** Andaron, que esta Ciudad nombre en cada vn año vn Fiel, que pese la seda en el Contraste de esta Ciudad, y que este sea persona abonada, y de confianza. Y que ningun vezino sea oßado de vender seda en el campo, ni en esta Ciudad, si no fuere en el Contraste della, y pesada ante el dicho Fiel; so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

*QUE NINGVN VEZINO PVEDA TERCEAR AFORASTERO, para comprar seda.*

307 **M** Andaron, que ninguna persona pueda comprar seda en esta Ciudad, por ningun forastero

tero

tero que esté en el termino della, ni de los dichos forasteros, ni vezinos, puedan hazer conciertos, ni conveniencia en tre sí, en comprar vno para todos, sino que cada vno de por sí trate de su compra, haziendo pujas, por lo que à cada vno le conviniere, sin tener respeto à los otros; fo pena de que tenga la seda perdida, repartida por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

ORDENANZA CONTRA EL ALMOTAZEN.

308 **M**Andaron, que el Almotazèn requiera los pesos, y medidas dos vezes en el año, y que lleve por requerir cada peso, ò medida quatro maravedis, y por cada media fanega, que lleve el Fiel nombrado por esta Ciudad, que es de oficio de Carpintero, quatro cuartos, y por celemi vn cuarto: Y entiendese las dos vezes que se han de regerir de medio à medio año; y el dicho Almotazèn ha de tener obligacion, y lo mismo el dicho Fiel, para las medias fanegas, y celemis, à regerir qualesquier medidas que les traxeren de barro, ò madera, como no estèn quebradas, ò deforma que no puedan ser regeridas, de tal manera, que trayendo medida que pueda ser regerida, no le obligue à tomar medidas nuevas, y en el dicho tiempo señalado ha de regerir tambien los pesos, llevando de cada vno quatro maravedis, y no mas; y todo lo referido se entiende con las personas regatones, y que tratan de comprar, y vender, sin que entren, ni falgan con los vezinos de esta Ciudad, porque desto han de quedar, y quedan libres los dichos vezinos.

NO SE ECHE ESPARTO A COCER EN EL HEREDAMIENTO de Alcalà.

309 **M**Andaron, que si alguna persona de los que tienen huertos en Alcalà, ò de algunos otros vezinos de esta dicha Ciudad, echare esparto à remojar en el acequia de Alcalà, ò qualquier fuente de

inmundicia, tenga de pena dos reales para el dicho Almotazen.

EL ALMOTAZEN, TENGALAS ENTRADAS, Y SALIDAS  
*de la Ciudad limpias.*

310 **M** Andaron, que el Almotazèn tenga obligacion de tener las entradas, y salidas de la Ciudad limpias, à contentamiento desta Ciudad; y que si no las tuviere, tenga de pena trecientos maravedis, y que la Ciudad à su costa, las pueda mandar limpiar.

NO AYA GALLINAS, NI PUERCOS EN EL QUIXERO DE LA  
*acequia de Sutullena.*

311 **M** Andaron, que desde el Molino de Sutullena arriba, en todo el Quixero, y acequia della, no aya gallinas, ni puercos, so pena de vn real por cada puerco, y diez maravedis por cada gallina.

EL ALMOTAZEN LIMPIE LA PILA DEL CAÑO, VNA VEZ  
*cada mes.*

312 **M** Andaron, que el Almotazèn tenga obligacion de limpiar la Pila del caño vna vez cada mes, y tenella cerrada de manera que no se falga el agua; y que si no lo hiziere, el Alcalde de aguas lo pueda mandar hazer à su costa.

NO TOMEN AGVA DE LOS CAÑOS QUE ESTAN ENCIMA  
*la Pila.*

313 **M** Andaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea offado de tomar agua de los caños que estàn encima de la Pila, ni con bombas tomar agua de la Pila, so pena de cien maravedis para el Almotazèn, y que luego incontinenti se le quiebre la dicha caña, ò bomba,

EL

## EL ALMOTAZEN, VISITE LOS PANADEROS.

314 **M** Andaron, que el dicho Almotazèn tenga obligacion de requerir las panaderas, y el pan que se vende en las Plazas publicas de esta Ciudad; y que si en vna fanega de pan hallare tan solamente dos panes faltos, que tan solamente pierda los dichos dos panes, pero si hallare mas panes faltos, que no solamente pierda el pan, si que tenga tambien de pena cien maravedis para el Almotazèn.

## EL ALMOTAZEN TENGA PESO, Y PESAS PARA repesar la carne.

315 **M** Andaron, que el dicho Almotazèn tenga obligacion de tener peso para repesar la carne de la Carneceria, y que si hallare falta la dicha carne, tenga de pena veinte maravedis, y la carne perdida. Y se ha de entender, que lo que faltare de la carne ha de ser de vn maravedi arriba, y esto se entienda en pesada de vna libra, y de aì arriba, siendo de dos libras dos maravedis.

## LOS DERECHOS QUE HA DE LLEVAR EL ALMOTAZEN.

316 **M** Andaron, que el Almotazèn pueda llevar, y lleve de las cosas que se vendieren en esta Ciudad, los derechos siguientes: De cada carga de pescado fresco, ò salado, vna libra. De cada bota de sardinas, ò de atun medio real, y si fuere barril diez maravedis. De cada carga de queso vna libra. De cada carga de cazòn otra libra. De cada carga de garbanzos, ò de castañas, ò bellotas, ò alubias, ò qualquier genero de legumbres, medio celemin; y esto se entienda dando el Almotazèn pesos, y medidas, y que ansimismo lleve de cada carga de fruta dos libras, y de cada carga de vino media azumbre, dando como dicho es, pesos, y medidas.

LOS

LOS QUE VENDIEREN QV AL QVIER G E N E R O  
da bastimentos, tomen peso, y medida del  
Almotazèn.

317 **M** Andaron, que ningun vezino de esta Ciudad, ni forastero, que vendiere qualquier cosa publicamente en las Plazas, y calles publicas de esta Ciudad, pescado, frutas, ò otros mantenimientos, y esto se entiende los que lo tienen por trato, y grangeria, sea offado de tomar pesos, ni medidas, sino solamente del Almotazèn, justos, y regeridos, so pena de incurir en la pena de la Præmatica; y esto no se entiende con los vezinos de esta Ciudad, que vendieren fruta en sus huertos, ò casas, y que en lo demás de la dicha Ordenanza, se pueda executar por informacion; y en quanto el dar los pesos, y medidas el Almotazèn, no pueda llevar derechos ningunos mas de los que la Ordenanza le dà, que se entiende de cada carga vn tanto, como en la dicha Ordenanza se declara.

*EL ALMOTAZEN, GVARDE ESTAS ORDENANZAS.*

318 **M** Andaron, que el dicho Almotazèn tenga obligación de cumplir, guardar, y executar, todas estas dichas Ordenanzas; so pena que si fuere remiso en ello, tenga de pena trecientos maravedis por cada cosa que dexare de executar, y lo que tiene obligación de limpiar à costa suya, se pueda hazer limpiar: y así lo mandaron como està dicho.

*NO LAVEN EN LA FUENTE DEL ORO LOS TINTOREROS.*

319 **M** Andaron, que los Tintoreros, no laven los paños, ni otras cosas que tiñeren, dentro de la Fuente del Oro, por el daño, y perjuizio que de ello se sigue al inruinar el caño de la dicha Fuente; y à las mugeres que entran à lavar en ella; so pena de seiscien-

tos maravedis al que lavare, si no fuere con licencia de esta Ciudad, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

NO SE HAG A CARBON DE PINO, NI DE OTRA COSA, sin licencia de esta Ciudad.

320 **M**Andaron, que ninguna persona, vezino, ni forastero, sea ossado à hazer carbon en los terminos de esta Ciudad, de pino, ni de lantisco, ni de otro qualquier genero de arbol, si no fuere con licencia de esta Ciudad; y que la dicha licencia no se pueda dar, sino en los dias ordinarios que esta Ciudad tiene por costumbre de hazer Ayuntamiento, y que aya copia de Regidores en cantidad de doze Cavalleros Regidores, y que el dicho Ayuntamiento se haga en la dicha sala, y con dos Jurados, y que la dicha licencia se entienda con la dicha limitacion quanto à los forasteros, porque quanto à los vezinos, con qualquier numero ha de bastar, y en qualquier dia, y la licencia que se diere à los dichos forasteros contra el tenor de esta Ordenanza, sea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y sean penados como si no tuviesse la tal licencia.

NO SE PVEDAN QUEMARPINOS.

321 **M**Andaron, que qualquier persona, ansi natural, como forastero, que quemare qualquier monte, tenga de pena por cada pie de pino, ò de otro qualquier arbol de madera, seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

NO SE CORTEN PINOS POR EL PIE.

322 **M**Andaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no sea ossado de cortar pinos verdes por el pie, si no fuere con licencia de la Ciudad, excepto los vezinos de esta Ciudad,

dad, que estos puedan libremente sin pena alguna, cortar todo lo necesario para su labor, conforme à la Ordenanza confirmada que esta Ciudad tiene; so pena que el que cortare los dichos pinos, incurra en pena de seiscientos maravedis, y que los Maestros de hazer arados, ò Carpin teros, tengan obligacion de pedir licencia à la Ciudad para cortar qualquier genero de madera, so la dicha pena.

*LIMITES DE LA DEHESA.*

323 **M** Andaron, que aunque antiguamente ha tenido esta Ciudad Dehesa de cierta parte de los terminos de esta Ciudad, que es à la parte del Rio de Luchena, y que aora hazen aclaracion de donde han de ser los terminos por donde quede Dehesado en dicho termino: Y asì dixeron, que se entienda, que desde la Venta Vieja de la Mata de la Gea, tomando aquella derezera, al Rio de Luchena, y lo incluso entre el Rio de Luchena, y el Rio de Velez, hasta llegar à el Castillo de Jiquena, y al Puerto de la Culebrilla, y que tenga de pena seiscientos maravedis, el que cortare pinos, repartidos por tercias partes; y en lo dicho vedado, entre, y se comprehenda, desde el Puerto del Albarda, inclusive del, hasta los Rios.

*NO SE CORTEN ALAMOS EN GOMEZ SUAREZ.*

324 **M** Andaron, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no sea ofendido de cortar alamos en Gomez Suarez, ni alameda del Rio, ni en ninguna otra parte sin licencia de la Ciudad, y por cada alamo, ò rama que cortare, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

*NO SE PVEDAN CORTAR ARBOLES DE NINGUN genero.*

325 **M** Andaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea ofendido de

cortar en todos los terminos de esta Ciudad, pinos, fau-  
zes, chopos, garrobos, azebuches, carrascas, tarahes, ni  
otro qualquier genero de arboles que sea para madera,  
sin licencia de esta Ciudad, so pena de seiscientos ma-  
ravedis por cada pie que cortare de los dichos arboles, re-  
partidos por tercias partes; y esto no se entiende con los  
Labradores, que para su labor, y aparejo della, puedan  
cortar para su labor lo que huvieren menester.

LOS LABRADORES PARA SU LABOR, PVEDAN CORTAR  
todo genero de arboles.

326 **M** Andaron, que declarando las Ordenanzas  
confirmadas, ò otras qualesquier que ha-  
blan cerca de la conservacion de los montes, y haziendo  
declaracion de ellas, mandàmos, que los Labradores pa-  
ra el exercicio de su labor, puedan cortar todo lo que  
huvieren menester para su labor, y mas que puedan cor-  
tar estacònes para parrales, y para varales; y ansi mismo  
para hazer estancias, ò chozas en el campo, cortar los pi-  
nos que quisieren, y lo mismo cortar estacas de pino, y  
lo demàs necessario para su labor, sin pedir licencia.

LOS LABRADORES PVEDAN QUEMAR ATOCHAS,  
y romeros.

327 **M** Andaron, que los vezinos de esta Ciudad,  
puedan quemar al rededor de sus Hereda-  
des, atochas, romeros, ò qualquier otras matas, y en las  
vertientes de sus boqueras, y que esto lo puedan hazer  
sin incurrir en pena ninguna; y esto se entiende como no  
sea arbol de madera de los vedados, y si se hiziere daño  
que lo pague.

ORDENANZAS SOBRE LOS CURTIDORES.

328 **L** O primero, que los Curtidores han de ado-  
bar, y curtir las corambres que les dieren,  
ansi



ansi vacunos, como cabrunos, como de lanar, bien, y perficientemente, y que sean vistos de que sean acabados de curtir, por el Veedor, ò Veedores que oviere Diputados para ello, y que aquellos vieren las que dieren por buenas, y bien adobadas, y las que de otra manera diere à sus dueños, sin ser herradas como dicho es, que por cada cuero vacuno, ò cordobàn, ò badana, pague de pena sesenta maravedis, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para el dicho Veedor, y la tercia parte para el Juez que lo juzgare; y esto se entienda que ha de ser bien curtido, todo aquello que fuere à culpa del Curtidor que saliere malo.

Item, que ningun Curtidor pueda comprar, ni traer fuyo, ni meter en el adobia ningunos pellejos lanares, ni vacunos, ni cabrunos, ni venderlos curtidos, ni en pelo, ni tener ninguna lana fucia, ni lavada, ni peladilla, ni vendella afsi, ò à la primera peladura, ò repeladuras, ni pueda hazer paño, ni cordellate, ni estameña, ni otras, de fuerte de paño ninguna, so pena que por la primera que hiziere, è se le supiere en qualquier manera, que pague tres mil maravedis de pena, repartidos en la manera que dicho es; è por la segunda vez que fuere hallado con ello, que sea avido por valdio publico, y le sean dados cien azotes, y sea desterrado desta Ciudad por toda su vida; y esto se entienda que no ha de hazer manta, ni poyal, ni otra labor ninguna de lana.

Item, que los dichos Curtidores, ninguno de ellos no puedan echar para otro qualquier, ni en curtimiento alguno de ningun Zapatero, ni de otra persona, cordobanes, ni badanas, sin que primeramente se lo digan à cuyo es el dicho curtimiẽto, è lo consienta, è aya por bueno, ni tampoco en el dicho curtimiento, puedan hazer calfas ningunas de otras personas: pena de trecientos maravedis, repartidos de la manera que dicho es, y que pague las yervas à quien fuere el curtimieto.

Item, que los dichos Curtidores, no puedan tomar, ni adobar ninguna corambre vacuna, ni lanar, ni cabruna de ningun forastero, sin que primeramente sea vista,

è contada por el Veedor, è Diputado del dicho oficio; fo pena de seiscientos maravedis, y que sean repartidos en la manera que dicho es; y si despues fuere fallada alguna corambre de forastero, que sea tomada, y embarazada, hasta tanto que sea visto, è determinado por Justicia.

Item, que los dichos Curtidores, ninguno dellos puedan comprar ningun zumaque para los forasteros, de los que lo traen de fuera parte, sino de los vezinos de la Ciudad si lo tuvieren, fo pena de trecientos maravedis por cada vez que lo hiziere, repartido como dicho es.

Item, que los dichos Curtidores, y cada vno dellos, ayan de tener peso, y pesas cierto, para recibir el zumaque, en la dicha Adoberia, ò que estèn sus dueños à lo ver echar; y que si de otra manera lo recibiere, que pague trecientos maravedis de pena, repartidos como dicho es, y que sea creïdo por su juramento el que se lo diere.

Item, que los dichos Curtidores, si mas de vno ovieren, no puedan tener, ni tengan publico, ni secreto, compañía vnos con otros; salvo sea, que puedan tener mozos afoldados, fo pena de mil maravedis por cada vez que se probare que tengan la compañía, y que los Oficiales, è otras personas, puedan curtir aquellos que quisieren, è por bien tuvieren, sin pena alguna.

Item, que los dichos Curtidores, ni ninguno dellos, no puedan facar corambre ninguna vacuna, ni lanar, ni cabrio de la balsa, para echarlo en el pelambre, despues de remojada, sin que primeramente la abran, y le den cuchillo: fo pena de cien maravedis, por cada vez que se hallare, ò probare que en otra manera lo hiziere; y que los dichos cien maravedis, se repartan como dicho es.

E ansi leidas, los dichos señores, è mandaron, que estas se guarden, è usen por ellas en vno, con todas las otras de la Ciudad, para siempre jamàs.

## JURIDICION, Y CONOCIMIENTO DE JURADOS.

329 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que los Jurados puedan conocer de Pleytos de entre partes, conforme à la costumbre antigua de esta Ciudad, si fuere de dineros hasta en cantidad de sesenta maravedis, y en todos los daños, è penas del campo, è Huerta de esta Ciudad, de qualquier cantidad, y calidad que sea; excepto en las penas que fueren escritas en el libro de Concejo, que aquellas las juzgue el Corregidor, ò su Theniente, è no los Jurados; y que las sentencias que los Jurados dieren, sea el apelacion segun la costumbre antigua.

## CURTIDORES.

330 **O**rdenanzas fechas por los señores de Concejo, Justicia, y Regidores de esta Noble Ciudad de Lorca, en quanto al Curtir de las Corambres, y Curtidores, y otros Oficiales del dicho Oficio, son las siguientes.

*QUE EL CURTIDOR PAGA LA CORAMBRE mal curtida.*

331 **P**Rimeramente ordenaron, y mandaron, que los dichos Curtidores, todas las corambres que ovieren de curtir, ansi de cordobàn, ò badanas, ò soleria, las curtan bien, y perfectamente, de manera, que las dichas corambres no reciban perjuizio ninguno; y si por su falta salieren dañadas, y no vtiles, que sin perjuizio las puedan cerrar, que pague la tal corambre à sus dueños, è mas de pena por cada vez cien maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Receptor, y Veedor, ò acusador, si lo acusare.

*QUE*

**QUE EL QUE CURTIERE LA CORAMBRE SIN ECHAR zumaque, pierda la corambre, y mas la pena.**

332 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que todas las dichas corambres, sean adobadas con zumaque, è no con otras cosas, ni yervas ningunas; so pena que el que lo contrario hiziere, pierda la corambre, y la pague à su dueño, ò pague de pena seiscientos maravedis, y la dicha corambre, y pena, sea repartida por tercias partes, y sea desterrado desta Ciudad por la segunda vez, y pague las dichas penas.

Item, ordenaron, y mandaron, que por que en esta Ciudad, los Zapateros que curten sus corambres, y no los Curtidores, como en otras partes, que ningun Curtidor pueda comprar zumaque, ni corambre, ni cortilla, si no fuere de los Zapateros, ò Bastecedores, ò Mercaderes que quisieren curtir, por quitar algunas sospechas que podia aver: so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, à los Veedores, acusador, y Executor.

**QUE EL CURTIDOR, NO PVEDA CURTIR CORAMBRE de Labrador, y si la curtiere, que pague la pena.**

333 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que si algun Labrador, ò otra persona, quisiere curtir algunas pieles, ò cueros, que los dichos Curtidores no lo puedan tomar, ni curtir, sino que las den à vn Zapatero, y aquel sea obligado de lo hazer curtir con los suyos, pagandole el zumaque, y costa; y que el dicho Zapatero pague al Curtidor, so pena de trecientos maravedis, repartidos en la manera que dicho es.

**QUE LA MUGER DEL CURTIDOR, NO PVEDA VENDER la corambre, ni hazer paño, ni vender lana.**

334 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que los dichos Curtidores, ni mugeres, ni hijos, ni criados, ni

ni otros por ellos puedan vender corambre, de ninguna fuerte que sea, ni zumaque, ni lana, ni hazella paño, ni cordellate, ni frisa, ni otra labor de lana: so pena que por la primera vez que se tomare, ò supiere, ò hiziere lo contrario desta Ordenanza, pierda lo que ansi vendiere, è pague de pena seiscientos maravedis, y por segunda vez pierda lo que vendiere, è pague la pena doblada, y no use mas el oficio en esta Ciudad, ni en sus terminos.

Item: ordenaron, y mandaron, que por que estas Ordenanzas fueron fechas muchos tiempos ha, y puede ser que aora los Curtidores, tengan alguna corambre, ò lana, ò zumaque, que dentro en tercer dia que estas Ordenanzas fueren pregonadas, lo registren ante Escrivano, è Veedor, para que aquel lo pueda acabar de vender, sin pena ninguna, y que lo que dende adelante se hallare por vender, que lo pierda.

En Concejo, dos de de Agosto de mil y quinientos y treinta y tres años, se mandò guardar estas Ordenanzas, y que se pregonen,

Primeramente, lo que ha de llevar la orden de adoberia.

Lo primero: que todos los pelambres se alzen de tercer à tercer dia, y que el Veedor los requiera; y si los hallaren por alzar, que les lleven de pena à los Curtidores dos mil maravedis.

Que el dia que el Curtidor curtiere de qualquier Zapatero, que sea obligado el Zapatero de estar sobre su hacienda, y si no estuviere, tenga de pena el Zapatero seiscientos maravedis; y si el Curtidor curtiere sin estar el Zapatero presente, tenga la misma pena.

*ORDENANZAS TOCANTES A LOS MOLINOS.*

335 **E**N el Ayuntamiento estando en Concejo, se recopilaron, è mandaron pregonar estas Ordenanzas de Molinos, à veinte y seis de Marzo de quinientos è veinte y ocho años.

Ordenanzas fechas por los señores Concejo, Justicia,

**T**ribunal y

y Regidores desta Noble Ciudad de Lorca; sobre lo que han de guardar los Molineros de los Molinos de esta Ciudad, en el hazer de las harinas, y otras cosas, las quales son las siguientes.

S O T A M O L I N E R O.

336 **P**Rimeramente, que el Molinero que es, ò fue, ò fuere de qualquier Molino, aquel mismo siga el dicho Molino por sí, y no pueda tener Sotamolinerio, fo pena de trecientos maravedis, repartidos segun dicho es.

M U G E R D E L M O L I N E R O.

337 **O**Tro sí, que ninguna muger de Molinero, pueda tener cargo en el dicho Molino, ni en la maquila, ni tenga que hazer de ninguna manera en él, fo pena de trecientos maravedis.

P I C A.

338 **O**Tro sí, que sea el Molinero obligado de picar cada dia sus muelas, y si no las picare cada dia, tenga de pena sesenta maravedis.

T E S T E R A.

339 **O**Tro sí, que en la muela aya buena testera nueva, y no rota, fo pena de sesenta maravedis.

H A R I J A.

340 **O**Tro sí, que la harina que sacare, que aquella torne à la misma muela; de manera, que el Molinero no saque harija, que venda, ni lleve à su casa, è por qualquier manera que se supiere, le lleven de pena seiscientos maravedis

## P I C O S.

341 **O**Tro sì, que tengan los picos azerados, y no botosos, pena de treinta maravedis.

## ESPVERTAS, Y GARVILLO.

342 **O**Tro sì, que tengan buena espuerta, fana, è no rota, y si tuviere garvillo, sea fano, y no horadado, so pena de treinta maravedis.

## C E L E M I N.

343 **O**Tro sì, que tengan buen celemin, y medio celemin, y quartilla, que sean justos, y señalados de los Almotazenes, y el raedor sea redondo, so pena de la ley del Reyno, que son mil maravedis.

## C O L A D E R A S.

344 **O**Tro sì, que el Molinero tenga su Molino bien armado, y acuñado, è bien apretado, è no se cuele; y si se recolare, tenga de pena trecientos maravedis, è pague el daño.

Mandaron, que la persona que tomare las dichas penas, ò alguna dellas, sea obligado à las dar, y dezir al dicho Fiel, para las escribir, y registrar, conforme à las Ordenanzas de la Ciudad, y assentar, y hazer la causa dicha, si asì conviniere: So la pena de la Ordenanza confirmada, si la dexare de escribir en el assentamiento del.

Mandaron, que estas penas, averiguada la verdad, conforme à ella, se pueda por lo que saliere incierta, y se diere de satisfacion, y disculpa, por causa, y ocupacion legitima, componer, y executar por vista, ò por sabida con la composicion; y mandaron que las dichas penas, se repartan en tres partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

## R E G O L F O S.

345 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, por los grandes inconvenientes que se figuen de los regolfos que hazen los Molineros en los Molinos de esta Ciudad; è visto como los clavos que antiguamente se han puesto en los dichos Molinos, para dar remedio para escalar los dichos regolfos, y el gran daño que dello viene à la Ciudad: Por tanto, mandaron, que à la misma medida, y lugares que los dichos clavos estaban, se vareasse, y desagan los cobillos à la parte de los escorredores, de manera, que aunque se quiera hazer regolfo, no puedan, y que à la misma medida queden los tablachos; la qual medida se traiga à el Ayuntamiento de esta Ciudad, y se intitule, y escriba cada medida de què Molino es, para que se pueda escribir la pena en cada vno que lo contrario hiziere, y tenga de pena el que alzare el tal regolfo, ò cobillo, tres mil maravedis por cada vna vez, repartidos en tres partes, segun de suso mandaron pregonar.

## P R E M I O N.

346 **E**N veinte y nueve de Março de quinientos è veinte è ocho años, ante mi, Pedro Helizes Escrivano, se pregonaron estas dichas Ordenanzas de los Molinos, por Juan Pareja, Corredor, con Trompeta, en la Plaza publica desta Ciudad, ante mucha gente que en ella estaba, à altas voces. Testigos, Jinès de Carranza. Y Joan Gregorio de Natarella. Y Lorenzo Extofacio, vezinos de Lorca. Passaron ante mi las Ordenanzas, y pregon. Pedro Helizes Escrivano.

## M O L I N O S.

347 **O**Rdenanzas de Molinos, en veinte y seis de Marzo de mil quinientos è veinte è ocho años.

Otro



Otro sí: que tengan lumbre de candil à su costa, y que no reciban azeite de ninguno que fuere à moler, fo pena de cien maravedis.

Que ansimismo, tengan todos los aparejos de su Molino, muelas, è todas las otras cosas necessarias, muy bien aderezadas, è puestas à punto, à vista de los Veedores; fo pena de trecientos maravedis.

Otro sí: que ningun Molinero, no reciba dadibas, ni dineros, ni otra cosa alguna de mas, y aliende de su maquila, que es à medio celemin por fanega; fo pena de trecientos maravedis.

Las quales dichas penas mandaron, que la tercia parte dellas sea para los Propios de esta Ciudad, è la otra tercia parte para el acusador, è la otra tercia parte para el Juez que las executare, è que las pueda executar por sabida, è por tomada, por tanto que se averigüe la verdad, y sea creído por su juramento el Veedor, ò qualquiera desta Casa de Concejo, y Fiel, y que por dicho juramento, sea avido por condenado el que cayere en alguna de las dichas penas, sin otra declaracion, ni sentencia.

Otro sí ordenaron: que el Veedor traiga à escrivir las dichas penas en cada Sabado al Ayuntamiento, y haga muy bien las causas que cumplen al Oficio, conforme à las Ordenanzas desta Ciudad, fo pena de la misma pena que cayere el Molinero, si la causare por negligencia del dicho Veedor, y donde no oviere pena señalada, caiga en pena de trecientos maravedis, repartidos de la manera susodicha, è fo la dicha pena, è mandaron que el Veedor sea obligado à visitar los Molinos cada Concejo; è mandaron que se pregone publicamente. El Bachiller Mazias de Maujares Corella Faxardo. Sancho Martin Leonès, Regidores.

Otro sí ordenaron, y mandaron, que al tiempo que se pesaren qualquier costal en el peso, si en la manera del pesar por pesar mas, ò menos, le pareciere al Fiel del peso que viene tassado, que el tal Fiel sea obligado à mirar la harina, y si estuviere tassado, haga dexar alli el costal, y lo haga saber à la Justicia, y la Justicia le mandará  
hen-

henchir el dicho costal de trigo de la caja, y más tenga de pena seiscientos maravedis; y si en el peso no se averiguare que el señor de la tal harina, hallando la talada, lo haga saber à la Justicia, y se execute por la forma susodicha, repartida segun de suso, y que la misma pena tenga por qualquier manera que talare la harina.

## R E G O L F O S.

348 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, por los grandes inconvenientes que se figuen de los regolfos que se hazen por los Molineros en los Molinos; è visto como los clavos que antiguamente se han puesto en los dichos Molinos, no es suficiente remedio para escufar los dichos regolfos, y el gran daño que dello viene à la Ciudad: Por tanto, mandaron, que à la misma medida, y lugares que los dichos clavos estaban, se arrafen, y delagan los cobillos à la parte de los escorredores, por manera que aunque se quiera hazer regolfo no puedan, y que à la misma medida queden los tablachos; la qual medida se trayga al Ayuntamiento de esta Ciudad, y se intitule, y escriva cada medida de què Molino es, parz que se pueda executar la pena al que lo contrario hiziere, y tenga de pena el que alzare el tablacho, ò cobillo, mil maravedis por cada vez, repartidos en tres partes, Ciudad, Juez, acusador. Mandaronse pregonar.

## P R E G O N.

**P**regonaronse en veinte y nueve de Marzo de quinientos y veinte y ocho años, por Joan de Pareja, con Trompeta.

**N**O LABREN LOS CHARCOS DE PARETEJAS, NI OTROS que se expressaràn.

349 **M**Andaron, que los Charcos de la Rambla de Viznaga, que son; El Charco de las Paretejas,

tejas, el de las Cabezuelas, el de el Alamico, el de el camino de Aguaderas, el de la fenda del Puntal, el de Mathéo Pedriz, el de los Cambroneros, el de el Almendro, y el de la Zarza, que todos estos dichos charcos son antiguos, è son para que los bestiares abrevén en ellos: Por tanto, mandaron, que ninguno sea ofendido de labrar en ellos, ni en la vertiente dellos, de ciento y cincuenta passos à fuera, so pena de dos mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; y que si en el distrito de los dichos charcos huviere algunos sembrados, los puedan pazer sin pena alguna.

**NO LABREN LAS VERTIENTES DE LOS ALGIBES.**

350 **M**Andaron, que qualquier persona de qualquier estado, y condicion que sea, que labrare boquera, ò vertiente de qualquier Algibe, dentro de ciento y cincuenta passos, tenga de pena por cada vez que lo labrare seiscientos maravedis, y que qualquiera cosa que en ello sembrare, se lo puedan pazer sin pena alguna.

**NO SE PVEDAN PONER MORERAS, NI OTROS ARBOLES en Quixeros.**

351 **M**Andaron, que los que pusieren moreras, ò otro qualquier arbol en su Heredad, que los ponga de la linde medianera, hazia la dicha su Heredad nueve pies, y no mas; y en los que llega en à lindar à brazal, ò hijuela, pueda plantar, dexando libre el Quixero del tal brazal, y hijuela; y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, y denunciador, y Propios; y demàs desto que la Ciudad à su costa haga arrancar de hecho el tal arbol que plantare, y la misma pena tenga el que plantare linde del camino; excepto los que plantaren seis pies apartados del dicho camino, y que estos no incurran en pena alguna.

POZO DE BELILLAS, DEXEN LIBRES SVS REEDORES.

352 **M**Andaron, que el Pozo de Belillas, que es abrevadero comun que esta Ciudad hizo, todos los que tuvieren tierras, así aora, como en qualquier tiempo en los reedores del dicho Pozo, dexen libres las entradas, y salidas dél, para que los ganados, y bestiares puedan beber las aguas, y que por lo menos queden sin labrar todos los reedores del dicho Pozo cien passos, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de seiscientos maravedis por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador. E lo mismo mandaron se entienda, y guarde en las demás fuentes, y abrevadores de esta Ciudad; y que qualquier merced de las hechas por esta Ciudad, ò que hiziere de aqui adelante, sea, y se entienda con la dicha limitacion, quedando libres los dichos abrevadores, y fuentes, y no de otra manera; y es declaracion que pueda gozar de los dichos abrevadores, sin embargo que en el limite que está dicho en cien passos à los reedores de las dichas fuentes, y abrevadores, esté sembrado, ò labrado, y las entradas, y salidas.

NO ENTRE NINGVN GENERO DE GANADO BESTIARES,  
*ni requas en tierras regadas.*

353 **M**Andaron, que quando vieren que corre bien la tierra, ningun ganado lanar, ni cabrio, puercos, ni ningun genero de bestiar, ni requa, vacada, ni yeguas, como sean de seis arriba, quando ay muchas aguas, no puedan entrar en barbechos, en riego, ni en secano dentro de quatro dias de como huviere llovido, y si se regaren, que no puedan entrar dentro de quinze dias en el riego, y ocho en el secano; so pena que el ganado menudo tenga de pena la manada seiscientos maravedis, y el bestiar mayor, y el ganado mayor medio real por cada cabeza, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

**GANADO FORASTERO, NO ENTRE SINO EN LA FORMA**  
*que se contendrà en esta Ordenanza.*

354 **M** Andaron, que ningun ganado forastero, excepto las yeguas que entran à trillar hasta el numero de diez, no puedan entrar, ni entren en la ronda de los limites adentro de ella, so pena de seiscientos maravedis por cada manada, y cabeza de yeguas que fuviere del dicho numero de diez, tenga de pena vn real cada cabeza, siendo de quinze abaxo, y de aì arriba seiscientos maravedis, y las dichas penas se entiendan, pagando el daño que hizieren à los dueños dellas.

**NO SE PVEDA ATAJAR EL AGVA QUE SE ECHA**  
*al campo.*

355 **M** Andaron, que qualquiera que atajare el chorro del agua que la Ciudad echa al campo, tenga de pena seiscientos maravedis, repattidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador, y la misma pena tenga el que regare con el dicho chorro, con todo, ò parte.

**MOLINEROS, NO PVEDAN TENER GALLINAS,**  
*ni puercos.*

356 **O** Tro sì, que ningun Molinero tenga gallinas en el Molino, ni puercos; so pena de trecentos maravedis, y las gallinas, y puercos perdidos, repattidos segun dicho es.

**VEREDAS POR BANCALES, ò HEREDADES AGENAS,**  
*no se hagan.*

357 **O** Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona, ni bestia, puedan passar, ni passen por todas las Heredades que riega el agua de Sutullena,

desde el partidor del campo, hasta la casa de Antonio de Guevara, è à la casa de Diego Matheo, Clerigo, è por el brazal arriba que viene à dar à la Concepcion, è vâ al Portigico, è de alli à el camino abaxo, que vâ à dar à el Ojuelo: So pena que el que passare por vereda fuera del camino Real, ò fuera de linde, ò regadera, atravesando los propios bancales, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

*FUEGO, DONDE, Y COMO SE HA DE HAZER.*

358 **O**Rdenaron, y mandaron, que no se encienda fuego, ni quemem rastros fuera del regadio desta Ciudad, è la Huerta della, y lo de la Huerta se entienda, si no fuere quemando montones, ò las regaderas para las mondar, è yendo regando, è quemando, y en estos casos les sea permitido quemar en la Huerta, è no en otros; y asimismo no se puedan quemar los pajugueros del campo, ni de las Eras, porque se guarde, è conserve para los bestiares, è que lo susodicho de quema, ni de fuego, sea, y se entienda hasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primero; è que la paja de los pajugueros, no se cuente hasta el dia de Navidad primero, è haziendo lo contrario, incurran en pena de seiscientos maravedis, conforme à la Ordenanza confirmada.

*CHARCO DEL LENTISCO, SE GUARDE.*

359 **O**Rdenaron, y mandaron, que el charco que dizen del Lentisco, que està en los cabecicos del sumidal, que no se labre, ni impida por ninguna via, so pena à el que lo labrare, ò impidiere, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador, è que se torne à hazer, y adobar à costa de quien labrare; atento que es abrevadero para los bestiares, è ganados, è gente passagera, por el camino do està el dicho abrevador.

*TVER.*

**PVERCOS, NO ANDEN POR LAS CALLES, NI ENTREN**  
*en casas, ni ortalizas.*

360 **L**A Ciudad dixo, que la pena puesta contra los puercos que andan por las calles, y entran en las casas, y ortalizas, y acequias comunes de Sutu-llena, y otros heredamientos, no es bastante remedio, ni se escusan los daños que hazen; para cuyo remedio ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los puercos machos, y hembras, grandes, y pequeños que anduvieren por las calles, y entraren en las casas de los vezinos, y en las ortalizas comunes, y brazales de Sutu-llena, y otras partes de la Huerta, incurran en la pena de las dichas Ordenanzas, que son trecientos maravedis por cada vn puerco, y demàs de aquella pena, el dueño de la casa, ò ortaliza, ò otra qualquier persona que los hallaren en las dichas casas, y ortalizas, y brazales, y comunes, los puedan matar libremente, y sin pena alguna, y el tal puerco que así se matare, se dè de limosna à los pobres del Hospital, ò Carcel de por mitad, para que se vendan, y se aprovechen del valor, y esta Ordenanza se pregone publicamente, y en lo demàs dexaron en su fuerza, y vigor, las Ordenanzas que sobre esto disponen.

**NO PVEDAN ESTAR SVELTAS EN LA HVERTA NINGVN**  
*ningun genero de bestiar.*

361 **M**Andaron, que la Ordenanza que se hizo el año passado, en veinte y ocho de Julio de mil quinientos è noventa y cinco, para que los bestiares, y bagages, no anden, ni pazcan por las partes, y lugares contenidas en la dicha Ordenanza, se pregone publicamente, para que se guarde desde oy en adelante, hasta el dia de San Joan, de Junio primero venidero, deste presente año de quinientos y noventa y seis, fo las penas dellas; y que la misma pena tenga el bestiar, ò vagage que en la Huerta estuviè desatada, porque en la dicha

Huerta la han de tener atada, y esto por escusar los daños que hazen en los arboles, sementereros, y viñas; y que la dicha Ordenanza sea, y se entienda en la Huerta, y no en otra parte del campo, y que se guarde hasta fin de Julio venidero, y que estando atadas no tengan pena.

**BESTIARES EN LA HUERTA, Y EN TODO LO EMPANADO de riego, y secano.**

362 **O**Rdenaron, y mandaron por escusar los daños que en los panes se podrian hazer, que en todo lo empanado, riego, y secano del campo de esta Ciudad, no duerman ningun bestiar, bueyes, vacas, ni yeguas, ni asnos cabañiles, fino que salgan fuera de todo lo empanado; so pena de tres reales por cabeza, y que esta pena sea la mitad para el Juez que la executare, y la otra mitad para el tomador que la denunciare; y entienda que los dichos bestiares, puedan estar, y dormir de noche del camino que va al Puerto por el Algibe de los cabalgadores a fuera, y por la parte del Rayguero de Tercia; y que puedan asimismo estar, y dormir del camino que va a Murcia arriba, y la misma pena tengan las mulas, si durmieren dentro del dicho empanado, si no fuere estando atadas en su carro, y estacas, y que esta Ordenanza se guarde hasta el dia de San Joan de Junio: Y asimismo mandaron, que en todo el riego no entren bestiares ningunos de dia, si no fuere a labrar, so la dicha pena, y que los que labraren puedan entrar los dias de Fiesta, y que si algun buey, o mula de los que labraren sobrare que no labre, los tengan con guarda, e atadas.

**ORDENANZAS DE VENTEROS, MESONEROS, BODEGONEROS, y Parador.**

363 **L**A Ciudad, continuando el hazer, y recopilar las Ordenanzas, para el gobierno della, y sus vezinos, y commodidad de los forasteros que a ella acuden,



den, y passan por sus terminos, y atento el desorden de los Mesoneros, Venteros, y Bodegoneros, y del Arrendador del Parador, ordenaron, y mandaron, que cada vno de los susodichos, por razon de sus officios, tengan, y guarden las Ordenanzas siguientes.

Que por cada aposento que dieren, con su cama limpia, y aderezo, paguen cada persona à quien se la diere vn real por noche, y dia, y no mas, aunque traiga cabalgadura; so pena de seiscientos maravedis.

Que de qualquier persona à quien dieren cama sin aposento, viniendo horra, pague por cada noche diez y seis maravedis, y si durmiere en el suelo sin cama, aunque le den estera, ò frezada en que se acueste, ocho maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que à los huespedes den sal, y fuego, para guisar de comer lo que llevaren, y por esto, y la mesa en que comieren, lleven de cada persona seis maravedis, y no mas; y si no dieren lo susodicho, no cobren cosa ninguna, so la dicha pena.

Que qualquier persona que parare en los dichos Meson, ò Venta, y no durmiere en ellos, que pague de posada, por razon de la mesa seis maravedis, si la dieren, y si no que no pague cosa ninguna, y por cada bestia lleven de posada dos maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que qualquier persona que traxere bestia, pague por cada vna dos maravedis de la posada, y si le dieren cama con aposento, el dicho real; y si durmiere en cama sin aposento, el dicho medio real, y si no durmiere en cama ocho maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que tenga buenas camas, limpias, y aderezadas, que encada vna dellas aya vn xergon, vn colchon de lana, dos sabanas, vna manta, y vna cabezera, y los aposentos donde estuvieren, tengan cerraduras por dentro, y fuera, para que los huespedes, y lo que traxeren, estèn seguros en ellos, so la dicha pena.

Que cada tres meses, limpien las cavallerizas de los dichos Mesones, y Ventas, so la dicha pena por cada vn dia

dia que se dexare de hazer, passados los dichos tres meses.

Que tengan los harneros, y espuertas sanos, y no rotos, de forma que los huespedes no se quexen, so la dicha pena.

Que tengan la cevada donde los huespedes la puedan ver medir, y se satisfagan, y para ello tengan medio celemin regerido, y sellado del Fiel, y afsido en el vn palo redondo, para que se rayga la cevada, so la dicha pena; y si el dicho medio celemin estuviere sin regerir, incurra en las penas de las leyes del Reyno.

Que no acojan en los dichos Mesones, ni Ventas ninguna muger publica, que gane dinero publicamente, so pena de tres mil maravedis.

Que cada mes pidan postura de cevada, y paja à la Justicia, y la cedula que dellas se les diere, la pongan junto à el Aranzel, donde los huespedes la puedan ver: so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Que no tengan en los dichos Mesones, ni Ventas, puercos, ni gallinas, so la dicha pena, demàs de ser perdido lo que se les hallare.

Que si tuvieren bestiales los dichos Mesoneros, y Venteros, las tengan atadas, so la dicha pena.

Que no pidan à ninguna persona que posare en los dichos Mesones, y Ventas, que dè de posada lo que quisiere; si solo le lleven lo contenido en el Aranzel, so la dicha pena.

Que qualquier hombre, ò muger, que viniere à los dichos Mesones, y Ventas sin oficio, y estuviere en ellos de dos dias adelante, los dichos Mesoneros, y Venteros den noticia à la Justicia, para que se informe de su modo, y trato de vivir, y si fuere vagabundo, se castigue conforme à las leyes, so la dicha pena de seiscientos maravedis, al Mesonero, ò Ventero que no diere la dicha noticia.

Que no reciban de esclavo, ni esclava, ni mozo, ni moza de soldada, ropa, ni dineros, ni otras cosas, so pena de tres mil maravedis, y que la Justicia proceda con-

tra

tra los tales, por encubridores de hurtos, conforme à derecho, y leyes destos Reynos.

Que de dos à dos dias pongan manteles limpios en las mesas, y à los que comieren en ellas den cuchillo, y salero, so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Que no excedan de la postura de paja, y cevada que en cada vn mes se les pusiere por la Justicia, so la dicha pena.

Que de estas Ordenanzas se haga Aranzel, y se les de por la Justicia al tiempo que se recibieren, y el dicho Aranzel dure por vn Corregimiento, y los dichos Mesoneros, y Venteros, lo tengan fixado en vna tabla, no muy alto del suelo, sino en parte que todos lo puedan leer, so la dicha pena.

Ordenaron, y mandaron, que lo de suso contenido, se guarde en todas las Ventas deste termino, è Jurisdiccion de esta Ciudad, y en los Mesones de la Villa de Huerca, y Lugar de Fuente Alamo, con la declaracion siguiente.

V E N T A S.

364 **Q**ue en cada vn mes los dichos Venteros pidan à la Justicia, postura de paja, y cevada, carne, caza, huevos cocidos, ò fritos, vino, y pan, y conforme à ella, vendan el mes porque se hiziere, so la dicha pena de seiscientos maravedis, y la misma pena tengan, si excedieren de las dichas posturas.

Ordenaron, y mandaron, que la dicha Villa, y Lugar, y Mesoneros della, hagan la dicha postura de paja, cevada, y mantenimientos en cada vn mes, por la Justicia de dicha Villa, y Lugar, y se les de cedula de la dicha Justicia, y al precio que se les pusiere la vendan, so la dicha pena, y la misma si excedieren.

P A R A A D O R.

365 **O**rdenaron, y mandaron, que el mismo Aranzel de Ordenanzas, guarden los Arrendado-

do.

dores del Parador de esta Ciudad, y demás de aquellas, guarden las siguientes.

Que lleve por cada carro que parare en el dicho Parador, ocho maravedis de posada por cada vn dia, y si estuviere dia, y noche doze maravedis, y passando de vn dia, y vna noche, se pague por cada dia, y noche que de allí adelante estuviere, aunque sean muchos, ocho maravedis, y no mas, so pena de seiscientos maravedis.

Que todos los carros forasteros, paren en el Parador de la dicha Ciudad, y no en otra parte, so la dicha pena.

### B O D E G O N E R O S

366 **Q**ue los Domingos, y Fiestas de guardar, no pongan mesa, ni den de comer à ninguna persona, antes de aver salido de Missa mayor, so pena de trecientos maravedis: conque esto no se entienda con los caminantes, y no madrugaren.

Que no puedan vender pan, ni vino à mas precio de como se vende en la Ciudad; salvo dos maravedis mas en cada libra de pan, y otros dos en cada azumbre de vino, advirtiendole que el pan sea del peso que se vendiere en la Ciudad, so la dicha pena.

Que lleven de cada persona que comiere en la mesa, quatro maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que puedan ganar en la carne, y pescado, y lo demás que dieren guisado à los huespedes, la tercia parte de lo que les costare, sin pedirles por fuego, ni aderezo otra cosa alguna, so la dicha pena.

Que no vendan en sus Bodegones, carne de monte, caza, ni aves, ni carnero, ni cabra, sino solo carnero, è macho, so la dicha pena.

Que no den de comer à ningun mozo de soldada sobre prendas, so la dicha pena, y que pierdan lo que le dieren.

Que venda el macho por lo que es, y no vna carne por otra, so pena de cien azotes.

Que

Que no acojan en sus Bodegones ninguna muger enamorada, que pague dineros publicamente, fo pena de tres mil maravedis.

Que tengan para dar, y medir vino, embudo, y media azumbre, quartillo, y medio quartillo, regerido, y feilado del Fiel, fo pena de cien maravedis por cada cosa de las tres que faltare; y si qualquiera de las dichas medidas fueren faltas, incurran en las penas de las leyes.

Que no den cama à ninguna persona, fo la dicha pena de trecientos maravedis.

Que no den de comer à ningun vezino de esta Ciudad que sea casado, fo pena de seiscientos maravedis, y diez dias de carcel.

Que destas Ordenanzas se les dè Aranzel por la Justicia, como de suso se dize en lo de los Mesones, y Ventas, el qual estè fixado en parte donde se pueda leer, fo la dicha pena.

*CASAS DE POSADAS, Y ALMUDI.*

367 **O**Rdenaron, y mandaron, que en el Almudi, y demás casas de Posadas desta Ciudad, donde se diere paja, y cevada, cada vn mes los dueños, ò Arrendadores del dicho Almudi, y casas, hagan postura de la dicha paja, y cevada ante la Justicia, y la cedula que dello se les diere, la fixen en parte donde se pueda leer, fo pena de seiscientos maravedis, si no tuviere la dia cedula, ò excediere de la dicha postura.

Las quales dichas penas pecuniarias, contenidas en las dichas Ordenanzas, y cada vna della, se repartan por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador, y que se puedan executar, por aprehension, ò informacion: Y por quanto estas Ordenanzas son nuevamente fechas, mandaron se hagan los dichos Aranzeles, para que los dichos Mesoneros, Venteros, y Bodegoneros, sepan lo que han de guardar.

## P R E G O N

**E**N catorze de Noviembre de mil y seiscientos años: por Francisco Fernandez, se pregonaron las Ordenanzas de suso. Testigos, Luis Fernandez. Joan Perez de Medina. Juan Maldonado, y Juan Garcia.

## LADRILLEROS, Y TEJEROS.

368 **E**N Concejo de veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y vno.

Otro sí: atento el desorden que los Ladrilleros, y Tejeros tienen, en el hazer el ladrillo, y teja, y venderla à excessivos precios, y de menos marca de la que acostumbra, y por las causas referidas al principio de la Ordenanza de los Cantareros, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos Oficiales, en el hazer la dicha teja, y ladrillo, y precios à como lo han de vender, guarden lo siguiente.

Cada millar de ladrillo del marco comun, que oy dia esta Ciudad tiene, y se practica, se vendan por veinte y quatro reales, y no puedan disminuir el dicho marco, aunque los que lo cargaren lo pidan, so pena de seiscientos maravedis, si à mas precio lo vendieren, ò disminuyeren el dicho marco.

Item: que cada millar de ladrillo del marco mayor, que esta Ciudad tiene, lleven mil maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Item: de cada millar de loseta de la que al presente se vfa, lleven treinta y seis Reales, y no mas; y para que no se haga fraude en el tamaño, los Fieles Executores de cada mes, hagan vn marco de ripia, y le pongan en el Ayuntamiento, con los de los dichos ladrillos, y haziendola de menos marca, ò vendiendola à mas precio, incurran en la dicha pena de seiscientos maravedis.

Item: cada millar de teja para los canalados, conforme à el marco que se ha de hazer, lleven treinta y seis

Reales, y no mas, so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Item: de cada millar de teja pequeña, conforme al marco que se les diere, lleven treinta reales, y no mas, so la dicha pena de seiscientos maravedis; y para que sepan lo que han de guardar en quanto à los dichos marcos, mandaron los hagan hazer los dichos Executores, y se pongan en el dicho Ayuntamiento, y se den à los dichos Oficiales, y si los hizieren en menos marca, incurran en la dicha pena.

A D O B E S.

369 **D**E cada millar de adobes que hizieren, lleven quinze reales, y no mas, so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Otro sì, que el dia que sacaren del horno la teja, y ladrillo, hagan sus piladas dello, y las mojen, y no las vendan sin averlas mojado, so la dicha pena de seiscientos maravedis, repartidas las dichas penas por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador: E mandaron se pregone. Miguel Rus.

P R E G O N.

**E**N la Ciudad de Lorca, Domingo veinte è siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos è vn años: En la Plaza publica de la dicha Ciudad, aviendo Trompeta, y por voz de Joseph Ruiz Pregonero, se pregona-ron las Ordenanzas de los Cantareros, Ladrilleros, y Tejeros: Siendo testigos el Capitan Juan Fernandez Menchiròn, Regidor, y Juan Garcia de Critana, y Martin Navarro de Guevara Regidor, vezinos de Lorca; Ante mi, Miguel Rus.

**S V E R T E S, Y E L E C C I O N E S,**  
que esta Ciudad haze, y executa el  
segundo dia de Pasqua de  
Navidad.

- 1 **P**rimera fuerte: nombrar Receptor à el servicio ordinario, y extraordinario.
- 2 Segunda, nombrar Governador de las Almadras de Cope, y Calabardina.
- 3 Alcalde de Aguas.
- 4 Alcaldes Ordinarios, y nombrar Fiel de Sutuflena.
- 5 Nombrar Receptor de comunas.
- 6 Nombrar Manobrero, y Receptores para las Bullas.
- 7 Nombrar Alcaldes de Huércal, y Fuente Alamo.
- 8 Protector de Pobres, y Cavallero de Sierra.
- 9 Nombrar Depositario del Posito.
- 10 Nombrar Mayordomo de Proprios.
- 11 Nombrar Receptor del papel Sellado.
- 12 Comissarios para repartir el atun en la reja.
- 1 Primera eleccion: Comissarios de legacías, fiestas, y cartas.
- 2 Eleccion: Comissarios de Alcabalas, Cientos, y Tercias.

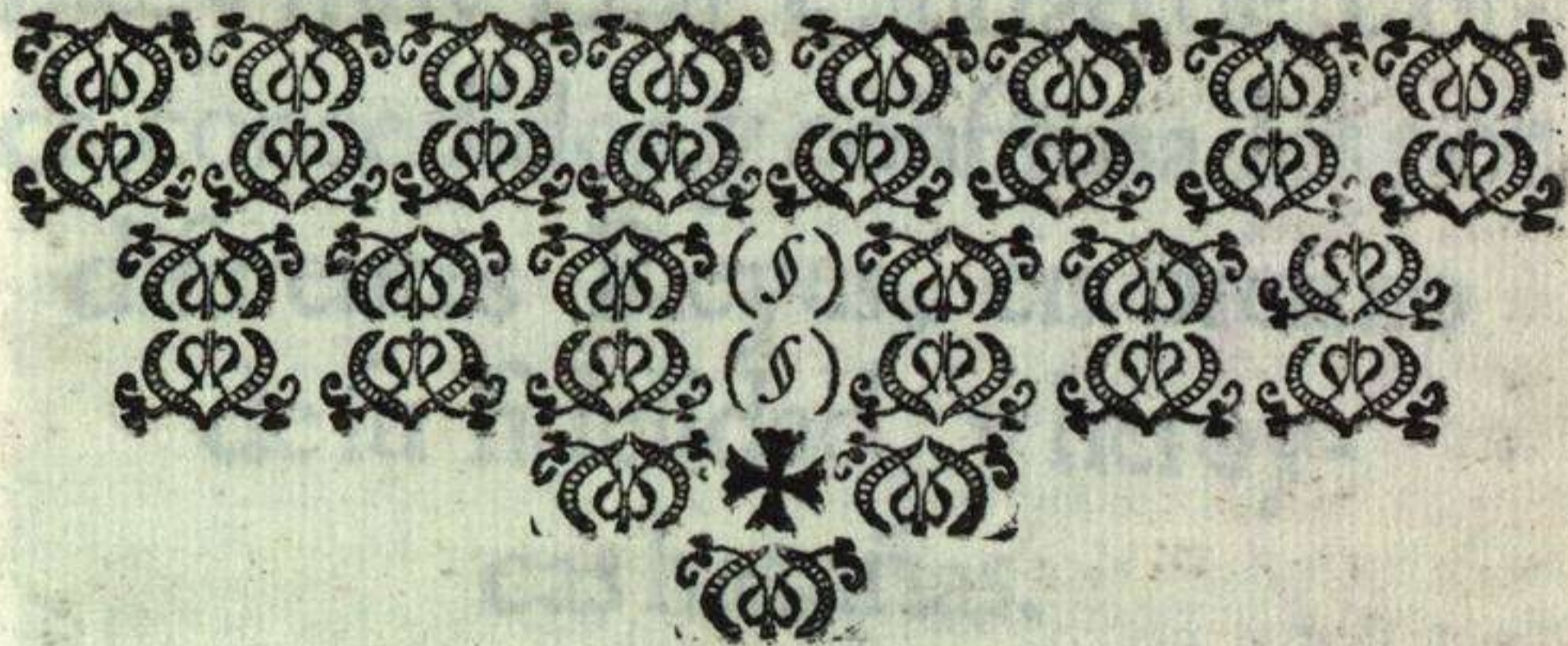
**ARRENDAMIENTOS ANUALES DE LOS PROPIOS.**

**A**lcaydia de la Carcel. El Pozo de la nieve. Alcaydia del Matadero. Tiendas de la Plaza de verduleria. Pesquera de Aguilas, y Cope. Almorazenage. Sofa, y barrillas. Las yervas del los valdios, y Egidos. Paja de la Dehesa, y quartos del regadio. Vara de Alguazil de Campo, y Huerta.



ELECCIONES QUE SE HAZEN EL DIA DE LOS SEÑORES  
San Pedro, y San Pablo.

**P**atronos del Posito. Comissarios de Carnes. Capitanes de las Parroquias. Procurador Syndico General. Alcaldes de la Hermandad. Capitan de acavallos del Estado Noble. Vehedores para todos Oficios. Fieles de los libros de los Alporchones, de Tercia, Sutullena, y Albazete. Fieles para partir las aguas de Tercia, y Albazete. Fiel de la Carniceria. Fiel de la Romana del pescado. Contadores. Alcayde de la Fortaleza de Huercal, Comissarios de Alardes. Fiel del Relox, y pesos.



SV

EL REY DON ALFONSO DE ESPAÑA

San Pedro y San Pablo

Comisarios de Alarbes. Fiel del Reino,  
do. Contadores. Alcaide de la fortaleza de Huesca,  
pacen. Fiel de la Camarera Fiel de la Real casa del peca-  
y Albarce. Fiel para pagar las aguas de Tercia y Al-  
de los tipos de los Alarbes, de Tercia, de Tercia,  
del Estado Noble. Vecedores para todos Oficios. Fiel  
real. Alcaide de la Hermandad. Capitan de escuadra  
taes de las Partiduras. Procurador. Fiel de Ge-  
P. Alarbes del Reino. Comisarios de Camas. Capitan

que no sea unidos por los...



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

SV



# SVMARIO

DE LOS PRIVILEGIOS,  
honras, y exempciones, que goza,  
y tiene en su Archivo, la muy No-  
ble, y muy Leal Ciudad de Lor-  
ca, concedidos, y confirmados por  
diferentes Reyes, en premio  
de su fidelidad, y heroy-  
cas hazañas.

**V**Na Carta original de Privilegio, dada por el señor  
Don Alonso, en 23. de Octubre de 1322. años,  
en que haze merced à esta Ciudad, del Alqueria de Don  
Guillèn Perez, en Zamora,

Otro Privilegio dado por el Rey Don Alonso en  
28. de Abril de 1358. en que concede ocho dias de Feria  
franca à esta Ciudad, en el dia de señor San Martin.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Fernando en  
Valladolid en 5. de Agosto de 1333. en que haze mer-  
ced à esta Ciudad, del quinto que le tocara de las Caval-  
gadas que hizieren de los Moros.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Enrique en  
Va-

Valladolid en 9. de Agosto de 1333. que es confirmacion general de todos los Privilegios de esta Ciudad.

Otro Privilegio del Rey Don Alonso el Sabio, dado en Murcia en 20. de Agosto año de 1309. para que esta Ciudad esté al fuero de cordova.

Otro Privilegio de franqueza, para los que poblaren en los Alcazares de esta Ciudad, concedido por el Rey Don Alfonso el Sabio. En Ocaña en 28. de Marzo de 1295.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, dada en Murcia en 17. de Julio de 1488. para que se guarden las Ordenanzas fechas por esta Ciudad.

Otra Cedula, para que las Audiencias de Alcavalas se hagan vna hora antes del dia. Fecha en 24. de Enero de 1500. años.

Otra Cedula, para que las sentencias que diere el Adelantado del Reyno de Murcia, no tengan apelacion. En 20. de Julio de 1416.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que se queden en estos Reynos, la tercera parte de las lanas que se cogieren. Dada en Segovia en 22. de Junio de 1514.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Sevilla en 25. de Marzo de 1591. para que los pleytos pasen ante los Escrivanos del Numero que las partes eligieren, y se sienten en las Audiencias à las relaciones.

Otro Privilegio del Rey Don Alonso, dado en Sevilla en 13. de Marzo año de 1303. en que haze gracia à esta Ciudad del quinto de las cavalgadas.

Otro Privilegio del Rey Don Alonso, en razon de la Feria de San Juan, que concedió à esta Ciudad. Dado en Valladolid en 15. de Junio año de 1358.

Otro Privilegio, y confirmacion general de Privilegios del Rey Don Alonso. Dado en Cuellar en 7. de Agosto de 1351.

Otro Privilegio del Rey Don Enrique, para que Lorca pueda nombrar Redemptor, para sacar Christianos de Cautiverio, y que no se intrometa en ello el

Adc.

**Adelantado.** Dado en Valladolid à 3. de Septiembre Año de 1460.

Otro Privilegio por el Rey Don Alfonso, para que esta Ciudad tenga las tierras que le fueron repartidas por suyas propias, en 31. de Septiembre año de 1308.

Otro Privilegio pel Rey Don Alfonso, fecho en Sevilla, en 13. de Marzo de 1303. para que esta Ciudad no pague el quinto de las Calvalgadas.

Vna Carta escrita à esta Ciudad por la Reyna Doña Juana, dandole noticia de la Liga, y Paz fecha entre su Santidad, y el Señor Emperador, Fecha en Toledo en 24. de Julio de 1529 años.

Vna Sentencia dada por Gonzalo de Soto, Alcayde, y Merino de la Villa de Hellin Contra yehuda abenpica Judio, Arrendador del Almoxarifazgo, en que declara no deberlo pagar los Vezinos de esta Ciudad, en 15. de Septiembre de 1435.

Vna Cedula, y Privilegio del Rey Don Juan, dado en Valladolid en 5. de Marzo de 1442. en que dà titulo de Ciudad à Lorca.

Otra Provision del Señor Emperador, en que dà permiso à esta Ciudad, para que puedan cazar en los terminos de ella sus Vezinos, en merced de 28. de Febrero de 1529. años.

Otro Privilegio, en que se haze merced à esta Ciudad de Lorca, de confirmarle el Mercado franco todos los Juebes. Dada en 24. de Octubre de 65.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, para que se pueda vender el trigo que se traxere à esta Ciudad de fuera de estos Reynos, en 10. de Octubre de 1504.

Otra Cedula, para que no entren ganados en los terminos de esta Ciudad, sin su licencia. Año de 1420.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, franqueando à esta Ciudad de diezmo, y otros tributos de sus frutos, en el año de 1304:

Otra Cedula del Rey Don Fernando, para que sea de los Vezinos el quinto de las Cavalgadas. Fecha en Cordova en onze de Octubre año de 1487.

Y

Otra

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que los Regidores, en quien se renunciaren los officios, se presenten en el Consejo dentro de 60. dias. Año de 1514.

Vn traslado de vn Privilegio, dado por el Rey Don Juan, para que no paguen Almojarifazgo, ni otros derechos los Vecinos de esta Ciudad. Año de 1385.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos en 20. de Julio, para que no se hechen Garañones à las yeguas. Dada en Valladolid año de 192.

Otra Provision, para que no se pueda jugar mas cantidad que dos reales. Dada en Madrid año de 1514.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, año de 1404: para que la Ciudad de Murcia, no cobre imposición de las cavalgaduras que en ella hizieren noche, siendo de los vezinos de la Ciudad de Lorca.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, revocando el Privilegio que tenia la Villa de Xiquena; para que el que sirviere en ella vn año, quedasse libre de qualquiera crimen que huviesse cometido. Año de 1479.

Vn traslado de vna Cedula del Rey Don Fernando; para que los Regidores asistan à los Cabildos: no teniendo impedimento. Año de 1490.

Otra Cedula en que se manda guardar el Privilegio, que esta Ciudad tiene, para nombrar en los officios de Alcaldes, y Alguazil. Año de 1450.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, para que la Ciudad de Murcia no lleve ningunos derechos de las cargas que llevaren los vezinos de Lorca à dicha Ciudad, en el año de 1404.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, en que les haze merzed à los vezinos de Lorca, de veinte mil maravedis de Juro, y les dà licencia para trocar el Lugar de Obera en trescientos mil maravedis, y el dicho Juro con el Marqués de Villena, que les dà en trueque los Lugares de Tirieza, y Xiquena, y sus terminos.  
Año de 1504.

Otra

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para hazer vna Torre en el Puerto de Almazarron, de los Proprios de esta Ciudad. Fecha en Ocaña, año de 1490.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para no facar trigo de esta Ciudad, por la guerra de los Moros, en 23. de Julio de 1589.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que no se saque à otros Reynos mas de dos tercias partes de las Lanas que se criaren en esta Ciudad. Año de 1514.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que en los officios que nombra la Ciudad, se elijan personas benemeritas. Año de 1508,

Otra Cedula del Rey Don Juan, para que no puedan pazer ganados forasteros en estos terminos sin licencia de la Ciudad, año de 1421.

Otra Cedula del Infante Don Iuan, de Confirmacion de los Privilegios de esta Ciudad año de 1407.

Otra Cedula de confirmacion de todos los Privilegios de esta Ciudad del Rey Don Alfonso el Sabio, fecha en Toledo año de 1407.

Otra Cedula, dada en la Ciudad de Toro en 16. de Octubre del año de 1400. en que concede la creacion de seis Regidores.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, en que haze su Fee, y palabra de no desamparar à esta Ciudad, y tenerla debaxo de su Corona Real, en el año de 1466.

Otro Privilegio, dado por el Rey Don Juan en que confirma los dados por sus antecessores. Dado en Burgos en 15. de Agosto de 1417.

Otro Privilegio del Rey Don Fernando, en que cede à Lorca todas las tierras que tubiere, y le pertenecieren de los adarves del Alcazar àzia fuera. Dada en Buitrago en 20. de Marzo año de 1343.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, dada en Agreda en 10. de Agosto año de 1342. de Perdon general de devitos à los vezinos de Lorca.

Otra Carta del Rey Don Alfonso, dada en Sevilla

en 22. de Septiembre año de 1306. en que franquea à Lorca de no pagar Diezmo, ni portazgo à Murcia.

Otro Privilegio, dado por el Rey Don Alfonso año de 1354. de confirmacion general de los Privilegios dados à esta Ciudad de Lorca por el Infante Don Pedro, y Doña Maria sus tutores.

Otro Privilegio de los Reyes Catholicos, dado en Segovia à 19. de Agosto año de 1494. para que esta Ciudad sea libre de Diezmos, y Portazgo de lo que criaren de sus cosechas.

Vna Escripura à favor de esta Ciudad, otorgada por Sancho Manuel, hijo de Don Juan, de el Alqueria de Zelda en esta dicha Ciudad de Lorca en 15 de Septiembre de 1381.

Vn Privilegio, para que si algun vezino de esta Ciudad fuere emplazado, dè fiadores de las costas. Dado por el Rey Don Fernando en 5. de Agosto de 1333. años.

Vna Bula, concedida por el Arçobispo de Tarragona, para los fieles, que ayudaren con sus limosnas à los vezinos de esta Ciudad, en el tiempo que estaba sitiada de Moros año de 1326.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, dada en Medina del Campo en 29. de Abril de 1467. en que empeña su Fè, y Real Palabra de no enagenar esta Ciudad.

Vna sobre carta del Rey Don Fernando, en la Era de 1333. para confirmacion del perdon general.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, en que confirma los Privilegios de Feria, y franquezas de esta Ciudad. Dado en Salamanca à primero de Febrero de 1377. años.

Otra Cedula del Rey Don Phelipe, y la Reyna Doña Juana, dada en 23. de Enero de 1506. para que no se pueda vender el trigo contra la voluntad de los vezinos.

Vnas Ordenanças antiguas, confirmadas por el Rey Don Alfonso en el año de 1290.

Vna Cedula, y Privilegio del Rey Don Alfonso, dado



dado en Cuenca en 7. de Julio de 1376. para poder hazer cambio, moro por Christiano.

Otro Privilegio, y confirmacion, dada por el Rey Don Juan en Palenciano à 28. de Junio de 1417. confirmando generalmente todos los Privilegios, y franquezas de esta Ciudad.

Vnas Ordenanças de los Fueros de Cordova, y vn traslado del Privilegio del fuero, que le diò el Santo Rey Don Fernando, año de 1279. de que goza esta Ciudad.

Otro Privilegio, en que el Rey Don Fernando haze francos à los vezinos de Lorca, de la labrança, y criança de sus frutos. Fecha en Buitrago en 20. de Março de 1343. Y assi mismo, que se puedan sacar mercadurias de dicha Ciudad, pagando los derechos.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, dada en 28. de Septiembre de 1465. en que haze su Fè Real de no enagenar à Lorca.

Otra Provision, para que los Corregidores de esta Ciudad de Lorca, no lleven derechos demasíados. Dada en Cordova à 28. de Mayo de 1482.

Vn traslado de vn Privilegio de confirmacion, de todos los Privilegios de esta Ciudad, dado por el Rey Don Juan en el año de 1394.

Vna sentencia, dada por Martin Garcia, en razon del Almojarifazgo, y ser libres de ello los vezinos de esta Ciudad.

Vna Cedula del Rey Don Enrique, para que no se registren las cavaigaduras de esta Ciudad, en el año de 1396.

Otra Cedula del Rey, dada en 24. de Octubre, año de 85. en que haze merced à esta Ciudad del mercado franco.

Vn traslado de vn Privilegio del Rey Don Alfonso, franqueando à esta Ciudad de todos derechos. Año de 1304.

Vna Carta, escrita por el Marquès de los Velez à esta Ciudad, pidiendole socorro.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso en el año 19.

de su Reynado, para que la Feria de esta Ciudad se celebre ocho dias antes, y ocho despues del Señor S. Martin,

Vn Privilegio, dado por los Reyes Catholicos en Madrid à 8. de abril de 1495. para que todos los Jueves tenga esta Ciudad Mercado franco.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, sobre cartando las franquexas de esta Ciudad. En Madrid, en 3. de Abril de 1470.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, para que los ganados de Caravaca no entren à hervaxar en este termino.

Otra Cedula, para que los vezinos de esta Ciudad sean libres de Portazgo, y Almojarifazgo.

Otra Cedula, para que ningun ganado forastero pueda entrar à pazer los terminos de esta Ciudad, sin su licencia.

Otra Cedula para el Mercado franco, dada por el Rey Don Pedro en 10. de Enero de 1466.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, dada en Toro à 16. de Octubre de 1400. criando seis Regidores para esta Ciudad de Lorca.

Otra sentencia, dada por Gonçalo de Soto, Alcayde, y Merino de la Villa de Hellin, declarando no dever pagar los vezinos de esta Ciudad el Almojarifazgo, en 15. de Septiembre de 1435.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para que Murcia pague la moneda Forera à el recaudador de Cartagena, en 9. de Febrero de 1307.

Vna Indulgencia del Obispo de Cartagena, para pedir limosna para la defensa de esta Ciudad de los Moros Infieles. Era de 1330.

Vn Privilegio, dado por el Rey Don Fernando, de repartimiento de las tierras de esta Ciudad, en 6. de Julio de 1376.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para tomar residencia à el Alcalde de la Hermandad, dada en Sevilla en 3. de Noviembre de 1508.

Vna Sentencia por Alonso de Castro, Juez de Mesas, y Cañadas; para que se pague la boria, y asadura,

ra,

ra, y cabrita à el Alcayde de la Fortaleza de esta Ciudad.  
Año de 1487.

Vna Cedula de Privilegio, dado por el Rey Don Fernando. Era de 1333. que es la merced de los ausentes.

Otro Privilegio de merced del Rey Don Alfonso, para que se repartan las tierras de Lorca, por cavallerias, y peoneras, en 6. de Septiemb. e de 1304.

Vn Privilegio de confirmacion, fecho en las Cortes del Rey Don Pedro año de 1373.

Otra Cedula de su Magestad, para que se guarden los Panes, Viñas, y Huertas. Año de 1385.

Vn traslado de vna Cedula del Rey D. Enrique, para que se reparen las cercas, y se tomen las cavalgadas de los Moros. Año de 1407.

Vna Carta del Commendador de Caravaca, para que los ganados de esta Ciudad pasten en comunidad con dicha Villa todo el dia, y à la noche se buelvan cada vno à su termino, año de 1440.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Sevilla en 23. de Septiemb. año de 1306. para el repartimiento de las aguas de esta Ciudad.

Otro Privilegio, dado por el Rey Don Pedro en 3. de Noviembre de 1389. confirmando los quinze dias de la feria franca de San Martin.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, para que esta Ciudad tenga aprovechamientos con los lugares circunvezinos, en 8. de Julio de 1376.

Vn Privilegio del Rey Don Enrique, confirmando todos los Privilegios del Rey Don Juan su Padre, y del Rey Don Enrique su Abuelo, en 20. de Abril de 1391.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, para que esta Ciudad esté al fuero de Cordova, insertos en él los fueros.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Sevilla à tres de Nobiembre año de 1304. en que le dà à esta Ciudad por Proprios todas las rentas que aqui tenia, Tiendas, Hornos, y Molinos, Baños, Alhondigas, Porrazgos, y Montazgos.

Otro Privilegio del Rey Don Pedro, en el Real

sobre Toro à 6. de Diziembre de 1393. sobre la forma de determinar los negocios el Corregidor de esta Ciudad. Vna Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Murcia à 17. de Julio de 1488. años, para la forma que se ha de guardar en la eleccion de los officios, y para que se guarden las Ordenanzas.

Vna Embaxada que embiò el Rey Moro de Granada à los Señores Reyes de Castilla, y Aragon, estando en esta Ciudad pidiendoles le entregassen ciertos Balencianos; por que teniendo Paz, le avian assaltado en el camino, año de 1401.

Vna Cedula, para los Alcaldes de los Cavalleros quantia, dada por los Reyes Catholicos, año de 1599.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Cuellar en 7. de Agosto de 1357. que habla en razon de la feria franca del Señor San Martin.

Vn Privilegio del Rey Don Fernando, dado en Algezira en 30. de Octubre Era de 1317. sobre las franquexas de la feria del Señor San Martin.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para que los Contadores sobre escrivan en los libros de la razon, las franquexas de esta Ciudad. En 17. de Diziembre de 1587.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Granada en 9. de Junio de 1501. para que el Corregidor de Lorca sustancie el Pleyto, que los Escrivanos tenian pendiente, para no contribuir en Pechos, ni Garramas.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, para que no se pague Portazgo, ni Assadura. Dado en 24. de Julio de 1345.

Vna Sobre carta del Privilegio de Don Sancho, dada por el Rey Don Alfonso, en que haze merzed à esta Ciudad, del Alqueria de Don Guillen. En Cuenca, en 5. de Julio de 1376.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Fernando de confirmacion de todos los Privilegios de esta Ciudad de Lorca, dado en Guadalaxara en 14. de Marzo año de 1343.

Vna Escritura entre la Ciudad de Lorca, y la de Car-

Cartagena, en razon de terminos: que fue concordia entre los dos Concejos, en el año de 1402.

Vn Libro de repartimiento de las haziendas de esta Ciudad de Lorca, en tiempo del Rey Don Alfonso, en 7. de Agosto, año de 1210.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso el Sabio, para que pudiesen comprar en tierra de moros los vezinos de Lorca, hasta cierta cantidad, en 28. de Marzo, de 1295.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, dada en el Real sobre Palencia, à 23. de Octubre, en que haze merzed à esta Ciudad, de los Castillos, y Lugares de Alhama, Cariston, Calenque, Oxeyar, Amin, Nogalte, Pontes, Zelday. Coy.

Vna Merzed hecha por el Rey Don Alfonso, en Lorca, en 28. de Marzo, año de 1295. à dicha Ciudad, de los Castillos, de Puertes, y Feliz.

Vn Privilegio dado por los Reyes Catholicos en Segovia, en 19. de Agosto de 1494, en que hazen merzed à esta Ciudad, de que no paguen sus vezinos Derecho, ni Portazgo, Diezmo, ni medio Diezmo, ni Almoxarifazgo.

Vn Privilegio del Rey Don Enrique, confirmando todos los de esta Ciudad, en 23. de Abril de 1455. años.

Vn Privilegio dado por el Rey Don Alfonso, en 5. de Mayo de 1414, para que no prendan à ningun vezino de esta Ciudad de Lorca, sin lizencia del Rey.

Vna Carta, escrita por el Concejo de Murcia à esta Ciudad, para que la socorra con gente, y dineros, año de 1507.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Cuenca en 8. de Julio de 1376. para que la Feria dure 8. dias antes, y 8. despues de San Martin.

Vna Merced, fecha por el Rey Don Alfonso à esta Ciudad, en Toledo, en 29. de Septiembre, del año de 1307. del agua de la Fuente del Oro.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en 15. de Junio de 1358. de confirmaciõ de las Ferias de S. Juan, y S. Martin.

**Z**

Otro

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, año de 1365: para que esta Ciudad de Lorca pueda recevir Escrivanos à su voluntad; así del Numero, como de Ayuntamiento.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, para que se pueble esta Ciudad, Alhama, Murcia, y Molina, confirmandoles los Privilegios que esta Ciudad tiene, en 10. de Agosto de 1342.

Vna Escripura de concordia, entre las Ciudades de Murcia, Lorca, Alicante, y Cartagena, y otras, sobre ayudarse para las guerras, en 25. de Abril de 1444.

Vnos Autos, para nombrar personas para los reparamientos, en conformidad de la Provisión del Rey Don Carlos, año de 1535.

Vna Carta Executoria, dada en Granada à 18. de Junio de 1541. para que los Regidores de esta Ciudad no saquen hilas de Agua de las que se corren.

Vn Titulo de los oficios de Corregidor, y Moxonero, Proprios de esta Ciudad, fecho en Madrid à 30. de Diziembre de 1515.

Otro Privilegio de Confirmacion, dado por el Rey Don Phelipe Quarto, en Madrid à 4. de Septiembre de 1650. en que haze merzed à esta Ciudad de las Almadras de Cope, y Calabardina.

Vn Privilegio, de Confirmacion de diferentes Privilegios de labrança, y criança, dados por los Reyes Don Alfonso, Don Fernando, Don Pedro, Don Enrique, Don Juan, y por los Reyes Catholicos de diferentes años.

Otro Privilegio de Franqueza de de la Feria, y Mercado, año de 1685.

Vn Privilegio, en que su Magestad haze merzed à esta Ciudad, de treinta mil maravedis en cada año, para pagar la Compania de 60. Cavallos cada año, en 16. de Septiembre de 1403.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, en 26. de Mayo de 1505, para que esta Ciudad, pueda hazer trueque con el Marquès de Villena, por los Castillos de Xiquena, y Tirieza, en pago de ciertos maravedis, y vn Juro.

Vna

Vna Provision de los Reyes Catholicos, dada en Barcelona en 9. de Julio de 1493. para que los vezinos de Velez, despues de haver regado sus heredades, buelvan el agua à la madre del Rio,

Vna Provision de los Reyes Catholicos, dada en Cordova, en 5. de Diziembre de 1491. para que esta Ciudad sea amparada en la possession de los terminos de Xiquena, y Tirieza.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, en 2. de Abril de 1478. para que se restituygan à esta Ciudad los terminos que huvieren tomado algunas personas.

Vna Cedula, dada por el Rey Don Enrique en Xixon, à 30. de Agosto de 1395. para que los vezinos de Lorca, vayan contra los de Murcia, y los maten: por aver saqueado estos la Villa de Lebrilla.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, dada en Baza, en 23. de Julio de 1489. para que esta Ciudad pueda traer trigo por la mar.

Vna Licencia, dada por el Señor Obispo de Cartagena, para que se diga Missa en el Oratorio, que tiene esta Ciudad en la Sala, en 23. de Diziembre de 1628.

Vna Cedula del Rey Don Enrique, dada en Jaèn, en 4. de Junio de 1458, para que esta Ciudad no sea apartada de la Corona Real.

Otra Cedula del Rey Don Juan, dada en Valladolid, en 2. de Mayo de 1442. para que esta Ciudad no sea apartada de la Corona Real.

Vna Cedula, dada por la Reyna Doña Juana en Medina del Campo, en 14. de Marzo de 1515. para que ningun Regidor viva con Señor.

Vn quaderno, donde ay vnos Autos, para que no se cobre cierto repartimiento, mandado hechar à esta Ciudad por el Rey Don Enrique, de ciento y veinte Florines de Oro, del Cuño de Aragon, que està anorado al principio, y vna sentencia, dando por libre à esta Ciudad, año de 1396.

Vna Cedula de los Reyes Catholicos, para la eleccion de los doze Regidores, en 13. de Abril de 1590.

Otra Cedula de la dicha Reyna Doña Juana, para que sean doze los dichos Regidores, en 6. de Julio de 1488.

Vn traslado del Privilegio de donacion, fecho por los Reyes Catholicos à esta Ciudad, de los Lugares de Buercal, y Obera, con sus Castillos, y Fortalezas, tierras, y termino, y las Possesiones, que de ellos se tomaron, en 2. de Agosto de 1488.

Vna Sentencia, autorizada de Juan de Alcozer Escrivano, que la pronunciò el Bachiller Martin del Castillo, Alcalde Mayor de Murcia, sobre la particion de terminos de Alhama, con Lorca, y divide los de Alhama, con Murcia, Cartaxena, y Lorca. Año de 1484.

Vna Cedula de los Reyes Catholicos, para que paguen à esta Ciudad sesenta mil maravedis cada año, por los sesenta cavallos, año de 1477.

Vna informacion, y otros instrumentos, para que esta Ciudad no pague Almoxarifazgo, ni otro derecho de labrança, y criança, año de 1491.

Vna Cedula de los Reyes Catholicos, de confirmacion de los buenos vsos, y costumbres, en 5. de Junio de 1497.

Otra Provisión del Señor Emperador, para que los Hijos dalgo lleven en todas las funciones el Pendon Real, y las varas del Palio, año de 1522.

Vna sentencia, dada por Gonçalo Rodriguez de Avilès, y Bartolomè Callante, Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Murcia, y confirmaciones del Rey Don Alfonso, y del Rey Don Enrique, dada dicha Sentencia, contra el Almoxarife de Murcia, sobre dár por libre à esta Ciudad de dicho Almoxarifazgo; confirmada por el Rey Don Juan, año de 1414.

Vn Aranzel, y Cedula de los Reyes Catholicos, del Almoxarifazgo del partido de Murcia, en el año de 1554.

Vnos Autos, que son capitulos de concordia, entre el Adelantado Pedro Faxardo, con los Conzejos de Murcia, y Lorca, en 8. de Abril de 1467.

Vna



Vna Provisión de los Reyes Catholicos, dada en Murcia en tres de Abril de 1488. para que los Oficios de Regidores los exerzan personas idoneas.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para que esta Ciudad pague de sus Proprios vn Maestro de Grammatica, año de 1519.

Otra Cedula de los Gobernadores del Reyno, para que no se lleve Dezima de las Execuciones, dada en Victoria à 6. de Abril de 1522.

Vna Monitoria del Provissor de Cartagena, en el año de 1555. para que en esta Ciudad se cobre el Diezmo de doze Moreras vna.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Ocaña en 22. de Enero de 1499. para que à los Moriscos, que se passaren al Reyno de Granada, les den cien açotes, y les confiscuen sus bienes.

Vn Privilegio, y confirmacion de Privilegios del Rey Don Juan, que es general de todas franquezas, año de 1501.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para que esta Ciudad haga vna Torre en las Aguilas, en 16. de Agosto de 1414.

Vna Carta del Señor Emperador Carlos Quinto, en que parricipa à esta Ciudad la renuncia, que haze de los Reynos de España, en su hijo el Señor Don Phelipe Segundo, dada en Bruselas en 16. de Enero de 1556.

Otra Carta de la Infanta, para que vean la carta antecedente escrita à esta Ciudad, en 28. de Marzo de dicho año.

Otra Carta del Rey Don Phelipe Segundo, de 17. de Enero de dicho año, para que se levanten Pendones en su nombre.

Otra Provisión de la Reyna Doña Juana, para que no aya Fiscal General en esta Ciudad, año de 1514.

Otra Provisión del Señor Emperador Carlos Quinto, para que informe esta Ciudad para poblar los Puertos de Mar, despoblados del termino de esta Ciudad, año de 1552.

Otra

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para que no lleven los Alcaldes Diezmo de los descaminos en 13. de Noviembre de 1492.

Vna Cedula de su Magestad, el Señor Emperador, de las franquezas, concedidas à los Pobladores de Sierras, y Marinas, en el año de 1571.

Vnas Cedula, para vender los officios de Fiscales, y Contadores, en virtud de comision del Conde de Castriello, año de 1633.

Vn Privilegio, concedido por el Señor Don Phelipe Segundo, confirmando los concedidos por el Señor Emperador su antecessor, y otros, año de 1563.

Vnos Autos, y Cedula del officio de Fiel Executor de esta Ciudad, para que se exerza, por turno, entre los Capitulares, en 16. de Julio, año de 1652.

Otro Privilegio del Rey Don Phelipe Quarto, dado en el año de 1623, confirmando todos los Privilegios, y franquezas de esta Ciudad.

Vn Privilegio de los Reyes Catholicos, para que se guarden los vsos, y costumbres, año de 1467.

Otro Privilegio, para que esta Ciudad sea Corregimiento à parte del de Murcia, y el Corregidor sea Letrado, año de 1645.

Vna Provisión de los Reyes Catholicos, del año de 1504, en que se les permite la saca de pan à los vezinos de esta Ciudad.

Otra Provisión, de la Chancilleria de Granada, del año de 1627, para que el Alcalde Mayor no lleve Posturas.

Otra Provisión del Real Consejo, del año de 1575, para que el Corregidor de Murcia no admira las apelaciones de la Justicia de Almazarron, sino fuere estando en Lorca.

Otra Provisión del Real Consejo, del año de 1604, para que esta Ciudad, del caudal del Posito, pueda pagar los Censos, que ha tomado, para comprar trigo para él.

Otra Provisión del Señor Rey Don Phelipe Quarto,

to, acordada sobre el repartimiento de los Rios, año de 1637.

Otra Provisión del Señor Emperador, dada en Granada año de 1527. para que las Penas de Camara no se gasten en otra cosa.

Vna Certificacion, dada por el Secretario del Cavildo de la Santa Iglesia de Cuenca, en que embia vna Reliquia de la vestidura del Señor San Julian, para el cōtagio, año de 1649.

Vna Carta del Señor Don Phelipe Tercero, haziendo saber à esta Ciudad, como ha hecho General de la Mar à el Principe Emanuel Filiberto, año de 1612.

Vna Provisión del Consejo, para que el Abbad, y Canonigos no hagan novedad en la costumbre, que ha auido de no llevar la Falda al Preste en las Procesiones, año de 1649.

Vna Provisión del Consejo, para que los que debieren à la Ciudad, y traxeren Pleytos con ella, no sean elegidos à Oficios, año de 1604.

Vna Executoria del Real Consejo, dada en el año de 1601. para que los vezinos de esta Ciudad no paguē Servicio, ni Montazgo por sus ganados, ni los que viniessen à hervaxar à los terminos de ella.

Vnos Autos, en que ay diferentes Provisiões, para que los Vezinos de esta Ciudad, puedan cazar qualquiera caza, guardando la cria, fechos en el año de 1571.

Otra Provisión del Consejo, para que los Pastores, Harrieros, Carreteros, Colmeneros, y Carniceros, traygan cuchillos en baynas, descubiertos en la pretina, año de 1512.

Otra Provisión, para que la Justicia se conforme con la mayor parte de lo que se votare, año de 1503.

Otra Provisión, para que los Vezinos puedan tener en sus casas, Pesos, y Medidas, año de 1554.

Otra Provisión, para que los ganados no entren en las heredades, hasta passados treinta dias despues de alçado el fruto, año de 1628.

Otros traslados de las Cedula, para traer los Ri-  
OS

os de Castril, y Guadalhardal al campo de Lorca, en el año de 1617.

Otra Provisión, para que se cumpla la sentencia del Consejo, para que no se paguen derechos del Montazgo, y Portazgo de ganados, año de 1499.

Otra Provisión, para que esta Ciudad ponga Alcaldes en los Alumbres, año de 1504.

Otra Provisión, para que los Cavildos se hagan en las Salas de Ayuntamiento, año de 1631.

Vna Carta del Rey Don Phelipe Quarto, en que dà noticia de haverle nacido vn hijo, año de 1629.

Vna Provisión, para recoger vnas Bulas de vn Canonico, año de 1574.

Otra Provisión, para la forma que se ha de guardar en sacar los tantos de los Cavildos, en que huviere contradicción, año de 1567.

Otra Provisión, para que no se guarden preeminencias à los Salitreros, año 1649.

Otra Provisión, para que las Dehesas no se den à pasto, ni rompimiento, año de 1642.

Otra Provisión, para que no se pueblen Tirieza, y Xiquena, hasta que se decida el Pleyto, que tiene esta Ciudad con el Marquès de los Velez, año de 1491.

Otra Provisión, para que se gasten sesenta ducados en la visita de los terminos, año de 1522.

Otra Provisión, para que el Administrador de las Alcavalas no defafore à los vezinos de esta Ciudad; si no que aqui los recombenga, año de 1646.

Otra Provisión, para que los Proprios no se den à censo, año de 1514.

Otra Provisión, para que los Escrivanos del Ayuntamiento tengan en su poder los Libros del Cavildo, y muestren los acuerdos à los que no se huvieren hallado en ellos, año de 1631.

Otra Provisión, para que los Escrivanos de esta Ciudad, no puedan arrendar sus officios, año de 1589.

Otra Provisión, para que por deudas del Consejo no se prendã los Regidores; si no es estado obligados por Particulares, año de 1642.

Otra

Otra Provision, para que los Corregidores de esta Ciudad, visiten la jurisdiccion de ella por sus personas, año 1573.

Vna Provision, para informar en razon de la venta de cierta yerva para consumir los Oficios de Fieles y Procuradores, y Autos sobre ello hechos, año de 1576.

Otra Cedula, para que el Corregidor de Murcia informe en razon de las inundaciones de esta Ciudad, para que no se cobren los alcançes que deve, año de 1556.

Otra Provision, para que los Executores que viniere a esta Ciudad, cobren los salarios de los deudores a prorrata, año de 1646.

Otra Provision, para que se buelvan a reedificar ciertos mojones derrivados de los terminos de Lorca, y Velez, año de 1504.

Otra Provision, para que Lorca, y el Marquès de los Velez cumplan el Auto del Consejo, sobre el passo de los ganados, año de 1531.

Otra Provision, para remitir a la Chancilleria el pleyto, que esta Ciudad seguia con la Villa de Mula, sobre los terminos, año de 1533.

Otra Provision, para que el Juez de residencia haga reedificar los moxones derrivados, año de 1502.

Otra Provision, para que se haga vista de ojos, y determine los terminos de Lorca con los Velez, año de 1494.

Otra Provision, para que se determinen los terminos de Murcia, y Lorca, año 1524.

Otra Provision, para que esta Ciudad execute la mayor parte de lo votado, año de 1628.

Otra Provision, para partic, y dividir los terminos entre Lorca, y Murcia, año de 1526.

Otra Provision, para que no se saquen Milicias de esta Ciudad, por ser Lugar maritimo, y se haga informe sobre ello, año de 1646.

Vna Executoria, despachada en la Real Chancilleria de Granada, año de 1583, en el pleyto que siguiò

esta Ciudad, contra la Justicia de ella; en que se manda, no proceda criminalmente en las causas de denunciaciões de pena de ordenanças, ni se prendan los denunciados, ay sobre carta de ella, y otras Provisiones.

Vna Executoria de la Real Chancilleria de Granada, à favor de esta Ciudad, sobre el pleyto que siguiò con la Villa de Aledo; para que los ganados de esta dicha Ciudad, puedan tener las parideras en sus exios, terminos, y en los comunes de dicha Villa, año de 1625.

Vna Executoria, despachada en el Consejo de Hacienda, año de 1543, para que esta Ciudad no pague la moneda Forera.

Otra Executoria, despachada en la Real Chancilleria de Granada año de 1628. à favor de esta Ciudad, para que no lleve el Alcalde Mayor Posturas de todos los mantenimientos, ni de otras cosas, si no los Fieles Executores.

Vna Carta Executoria, despachada en el Real Consejo de Castilla, en razon de la retencion de la gracia que se hizo à la Villa de Guercal, de eximirla de la jurisdiccion de esta Ciudad, en el año de 1668.

Otra Executoria, dada en la Real Chancilleria de Granada en el año de 1604. à pedimento de esta Ciudad, contra la Ciudad de Vera, sobre los terminos.

Vna Escritura de transaccion, fecha por el Abad, y Cavildo con esta Ciudad, sobre la noche acrecentada de agua, y otras cosas, aprobada por la Chancilleria de Granada, año de 1660.

Vna Executoria, dada en el año de 1629. à favor de los Jurados, en razon de sus Preeminencias.

Otra Carta Executoria, à favor de esta Ciudad, del pleyto con la de Vera, sobre las yervas, año de 1537.

Otra Executoria à favor de esta Ciudad, del pleyto que siguiò con la Ciudad de Vera, sobre la dehesa de la Redonda, año de 1567.

Otra Executoria, à favor de esta Ciudad, contra Juan Matheos, por averse introducido à labrar en la dehesa de los Rios, año de 1440.

Otra

Otra Cedula, inserta en vn testimonio, para la comunidad de terminos con Huercal, y Obera, año de 1420.

Vna Executoria, ganada à pedimento de esta Ciudad, sobre la comunidad de terminos con Aledo, y Totana, año de 1625.

Vna Executoria, sobre vender las yervas del Campo de Huercal, esta Ciudad, año de 1556.

Otra Executoria, sobre diferentes Elecciones, año de 1533.

Vnos Autos, en razon de la fundacion de la Obra pia de los Pobres de la Carcel, año de 1602.

Vn Libro de las Batallas, hechos, y hazañas que esta Ciudad tuvo con los Moros; y Vezinos que las executaron; en particular en la Batalla de la Cantera, año de 1569.

Vna Executoria, para que no se pague el Alcavala del agua que se vende en el Alporchon, año de 1647.

Otra Cedula, y Provision, para que el Corregidor de Vera, dexé cobrar à el A. rendador de las Tercias de Lorca, los maravedises, que le tocaren pagar à Huercal, y Obera, año de 1530.

Otras Provisiones, y Autos, para que los impuestos sobre los ganados, se distribuyan en la manutencion, y sustento de las Torres, año de 1544.

Otras Cedula, para que se reparen las Torres de las Aguilas, y Cope, año de 1654.

Vna Cedula, para que se celebre fiesta à el Patrocinio de Nuestra Señora, año de 1655.

Vna Provision, para que no se pueda executar en el caudal del Posito, por deudas de la Ciudad, año de 1563.

Otra Provision, para recoger las Bulas de vna Canongia, año de 1564.

Otra Provision, para que solamente se embie vn Executor à todas las cobranças de los devitos de esta Ciudad, año de 1644.

Vna Cedula de informe de los officios de Regidores,

y Escrivanos de esta Ciudad, año de 1581.

Vna Cedula, para que no se saquen Armas de esta Ciudad, año de 1576.

Vna Provisión, para que se examine de Escrivano, Miguel de Olòris Navarro, año de 1570.

Otra Cedula de su Magestad, en que dà quenta à esta Ciudad, del nacimiento del Principe Prospero, año de 1657.

Vna Provisión, para que no se saquen de esta Ciudad los granos del Diezmo, conforme à la concordia, año de 1653.

Vna licencia del Ordinario de Cartagena, para que se diga Missa en el Oratorio de la Sala del Ayuntamiento, año de 1565.

Vna Sentencia, en favor de esta Ciudad, sobre las Alquerias del Pozuelo, año de 1496.

Vn Privilegio, y Autos, para que no paguen derechos algunos, los que sacaren cavalgadas de esta Ciudad, año de 1412.

Vnos Autos, de la lista de los Hijos de algo, que han de ir à servir à su Magestad, a listados en virtud de su Real Cedula, dada en el año de 1635.

Vna lista de los Hijos de algo, que avia en esta Ciudad, fecha en el año de 1598.

Diferentes piezas de Autos, y Padrones de los hombres llanos de esta Ciudad.

Otro Privilegio, dado por el Señor Rey Don Carlos Segundo, en el año de 1685. en que concede à esta Ciudad, Mercado franco el Jueves de cada semana, y quince dias de Feria franca, desde el dia ocho de Septiembre, en q̄ se celèbra la Festividad de Nuestra Señora de las Huertas, hasta el 22. de dicho mes.

Vna Certificacion de los Oficiales Reales de Cartagena, de los socorros, que esta Ciudad le hizo en el año de 1693. à el tiempo que la Armada Francesa la quiso infestar.

Vna Carta de Nuestro Rey, y Señor D. Phelipe Quinto, en que llama à esta Ciudad, à que le rinda la debida obedi-



diencia ; que executò en el año de 1701.

Otra Carta del Señor Rey Don Phelipe Quinto, en que dà las gracias à esta Ciudad, del servicio que le hizo de vna porcion de Cevada.

Otra Carta del Señor Rey Don Phelipe Quinto, en que participa à esta Ciudad su Real Desposorio, con la Serenissima Señora Princesa, Doña Maria Luyfa Gabriela de Saboya.

Otra Carta de su Magestad, en que participa à esta Ciudad, la Beatificacion, y Canonizacion de la Venerable Madre Maria de la Cabeça.

Vn Testimonio, de la reintegracion del Lugar de Fuente Alamo, à la jurisdiccion de esta Ciudad, año de 1702.

Vna Carta del Señor Rey Don Phelipe Quinto, en que participa à esta Ciudad, haver pedido a su Santidad, sea fiesta de precepto el dia de Señor San Marcos, por la Victoria de los Campos de Almanssa.

Voto que esta Ciudad hizo, de guardar el dia de Señor San Agustin, y ayunar la Vispera; en manos de el Señor Arçobispo de Duraço, y solemnidad con que se executò, por los temblores en el año de 1674.

Vna Provision, para que el Regidor mas antiguo, exerza el oficio de Corregidor, en caso de vacar, interin que su Magestad lo provee.

Vna Provision, para que el Corregidor de esta Ciudad, no dexa, ni consienta dar la posesion à la Villa de Guercal; *sin embargo de qualesquier despachos que aygan ganado del Consejo de Hazienda.*

Vna Cedula de su Magestad, cometida al Corregidor, para que reconociesse las facultades, que tuviesse esta Ciudad, y los demas Lugares de su Alcavalatorio, sobre el rompimiento de las tierras valdidas, notificacion que de dicha Cedula se hizo à la Ciudad; testimonio de la respuesta, y Acuerdo, que sobre ello se hizo, y del Privilegio de la venta de dichas tierras, y yervas, y de las Cartas de pago, y finiquito, que de dicha venta tiene la Ciudad.

Vna

Vna Cedula, y otras diligencias à su continuacion, para traer à esta Ciudad el Rio de Castril, y otras fuentes.

Vn resumen del Memorial que diò el Capitan Abarca, quien, de orden de su Magestad, hizo reconocimiento de los Rios de Castril, y Guadalxardal, y otras fuentes, que se avian de conducir à esta Ciudad.

Vna Real Cedula, su fecha en Madrid, à seis de Junio de 1712. refrendada por Don Francisco de Quincozes, en que el Señor Rey Don Phelipe Quinto confirma à esta Ciudad el Privilegio del uso de los Valdios, como propios, y remite los excessos que han cometido sus Vecinos en las talas, quemas, y rompimientos de dichos Valdios.

Vna Real Provision del Rey Nuestro Señor, el Señor Don Phelipe Quinto, dada en Madrid à quinze de Julio de 1712. refrendada de Don Miguel Rubin de Noruega, Escrivano de Camara, aprobando la Donacion, hecha por esta Ciudad, de dos mil fanegas de tierra en la Dehesa de los Rios, à la casa, que en la Ciudad de Murcia ha construido, el Excelentissimo Señor Don Luis Belluga, y Moncada, dignissimo Obispo de Cartagena, para la educacion, y criança de los niños, y niñas huérfanos, y desamparados de su Diocesi; y las condiciones, y calidades con que se hizo, que son de grande utilidad à los hijos de esta Ciudad; y entre otras obligaciones, en que constituye à dicha Casa: es vna, el haver de mantener perpetuamente, doze Niños, ò Niñas, los q̄ nombrare esta Ciudad, y en defecto de cada vno, ha de dar à esta dicha Ciudad, cinquenta ducados en cada vn año para sus Niños Expositos.

Ay assi mismo, en dicho Archivo, diferentes Privilegios, que con dificultad, apenas pueden leerse; entre los quales ay vno, para que todos los que se examinassen en esta Ciudad, de qualesquiera Oficio, y obtuvieren Título de ella, puedan exercerlos en todos los Reynos de esta Corona.

TABLA DE LAS PROCESSIONES,  
y Funciones, à que la Ciudad  
asiste.

*E N E R O.*

**E**L dia 20. và la Ciudad en Procefsion à la Hermita del Señor San Sebastian, y asiste à la Miffa, y Sermon.

*F E B R E R O.*

**E**N 2. asiste à la Procefsion, que haze en la Colegial, à sus expensas.

En 22. và en Procefsion à la Iglesia Parrochial del Señor San Pedro, donde se celèbra la Cathedra, y asiste al Sermon.

El dia que se recibe la Bula; El Miercoles de Ceniza; El Domingo de Ramos, y Juebes Santo asiste à la Colegial.

*M A R Z O.*

**E**N 17. dia del Señor San Patricio, asiste en su Colegial, con el Pendon Real, y à la Procefsion General, que se haze por la Victoria de los Alporchones.

En el Viernes de Lazaro, và en Procefsion à la Hermita de Señor San Lazaro, y asiste à el Sermon.

En el Viernes Santo, asiste à la Procefsion que sale del Convento de la Merced.

*A B R I L.*

**E**N 23. asiste à la Colegial, à la Fiesta que se celebra del Señor San George, y à la Procefsion.

En 25. asiste con el Pendon Real à la Procefsion General, que se haze por la victoria de Almanffa, de orden de Nuestro Catholico Monarcha, el Señor Don Phelipe Quinto, và à la Iglesia Parrochial de Señora Santa Maria; donde antes de dicha Victoria iba por primera Letania.

En la segunda Letania, và à la Iglesia Parrochial de Señor San Matheo.

En la tercera Letania, và à la Iglesia Parrochial de Señor Santiago.

En

En la quarta Letania, và à la Parrochial de Señor S. Juã.

## MAYO.

**A**ssiste à la Procefsion del Corpus, con el Pendon Real, y la Colegial, donde, à sus expensas, celebra dicha festividad toda la Octava.

## JULIO.

**E**N 2. de Julio, assiste à la Colegial, à la Festividad de Nuestra Señora del Alcazar, Patrona de dicha Colegial, y el dia de su Octava à la Procefsion.

En 25. assiste à la Procefsion, que và à la Parrochial del Señor Santiago, con el Pendon Real, donde se celebra su Fiesta, y assiste à ella.

## AGOSTO.

**E**N 16. và en Procefsion à la Hermita de Señor San Roque, donde assiste à su fiesta.

En 28. assiste à la Procefsion, que và à la Hermita de Señor San Agustin, y assiste al Sermon.

## OCTUBRE.

**A**ssiste al Convento del Señor Santo Domingo, à la Festividad, y Sermon, que se celebra de Nuestra Señora del Rosario.

## NOVIEMBRE.

**E**N 12. assiste à la Procefsion, que se celebra en la Colegial, por la victoria que esta Ciudad logrò de los Moros, en el sitio de los Cavalgadores.

En 23. assiste con Pendon Real à la Procefsion, que và à la Iglesia Parrochial de Señor San Clemente, su Patron, por la victoria de averse conquistado esta Ciudad en dicho dia, y se predica.

## DICIEMBRE.

**E**N 8. assiste à la Procefsion, que và à el Convento de Nuestro Padre San Juan de Dios; donde se celebra la Festividad de la Purissima Concepcion, y continua su asistencia por toda la Octava; exceptuando el Domingo infra Octava, en que concurre à la Colegial, à la Festividad, que se celebra de orden de Nuestro Catholico Monarcha el Señor D. Phelipe Quinto, de los desagravios del Santissimo Sacramento.

# P R O M P T V A R I O ,

## Arancel, y Gobierno que se ha de practicar en el Alporchon, y concierto de las aguas de esta Ciudad de Lorca.

**P**Rimeramente, media hora antes de correr las aguas, han de venir los Fieles de los libros; para que los dueños, ò Administradores de ellas los reconozcan, y pongan en su nombre, ò dispongan de ellas.

No han de poner dichos Fieles el agua en nombre de sus dueños, ni de los Administradores; si no es siendo a voluntad de dichos dueños, ò Administradores.

Llegada la hora señalada, q̄ en los meses de Diciembre, Enero, y Febrero, es à las nueve de la mañana. En Março, a las ocho, y media. En Abril, à las ocho. En Mayo à las siete, y media. En Junio, Julio, y Agosto, à las siete. En Septiembre, à las siete, y media. En Octubre, à las ocho. Y en Noviembre, à las ocho, y media: A cuyas horas expressadas, deve estar el Pregonero en el sitio señalado, y antes de empezar à correr el agua, si huviere alguna por poner, diràn los Fieles de los libros à dicho Pregonero, pregunte por los dueños de ellas, y no estándolo presentes, dichos Fieles en su nombre, las daràn, y cobraràn su valor, para entregarlo à sus dueños; siendo de cuenta de dichos Fieles dar cobro de dicha agua.

Despues dirà el Pregonero el agua que vende, y la

correrà haziendo las pujas de dos en dos maravedis, excepto en las Comunas mostrencas, ò fallas; que en estas han de ser las pujas de diez en diez, y asimismo en la Morra, y antes de dezir la persona en quien se remata, ha de preguntar tres vezes si ay quien le diga mas; mirando à todas partes, y si no huviere quien lo mire, dirà à los Fieles la persona en quien se rematò; paraque los sienten en sus libros, y si todos los que le dixessen al agua que vende, vajassen la cabeza aun mismo tiempo, es eleccion del Pregonero rematarla en el que sea su voluntad.

En el tiempo que se corre el agua, à los que le dizen, no ha de poder ninguno dar agua; si alguno dixesse al Pregonero de algun agua, y huviessse muchos que la quieran, dicho Pregonero elexirà la persona à su arbitrio, sin que el dueño pueda resistirlo.

No pueden dezirle al agua que se corre, segun ordenança, los Regidores, Jurados, Escrivanos del Ayuntamiento, Contadores, Mayordomo, ni otro Oficial del Concejo, Fieles de los Libros, ni de las Aguas, y si alguno le dixesse, incurre en pena de la Ordenanza, y no es valido el remate, y lo mismo se entienda con los que buelven agua, y à quienes se buelve.

Los Fieles no han de tomar el agua, hasta haver cobrado la que se corre.

Asimismo han de esperar los Fieles de los libros que se acaben los Corros, y se vayan los Regadores, para dàr la Cedula à los Fieles que han de partir las aguas.

Donde ay Partidores, tales que se pueda partir el agua con justificacion, es preciso el partir, y voluntario el juntar, y donde no ay Partidor de la calidad expressada, es preciso el juntar, y partir conveniencia de las partes, y el q̄ no se arreglase aqui à lo expressado, incurra en pena de seiscientos maravedis.

Quando se juntare, ò jaricare, ha de regar primero el que estuviere mas lexos de la cabeza, y el que estuviessse mas cerca el vltimo, con tal, que los regolfos no se

puedan hazer con agua, que en tal caso se executará lo contrario, y el que no se arreglasse à lo expressado, incurra en pena de seiscientos maravedis.

El Regador que acarreasse el agua, estando el brazal en seco, ha de cobrar del Regador que se la tomasse tres partes del agua que gastò en dicho acarreo hasta la parada del que se la tomare, y este ha de cobrar del que se le siguiere dos tercias partes de la que pagò, y lo mismo el que le sucediere, del que se la tomare, hasta que por este medio se extinga dicha lebada, ò acarreo, y aviendo mas de vn acarreo, se ha de hazer la cuenta por horas sencillas, y se ha de cobrar en la forma antecedente.

Si contasse vno en vn mismo brazal para vn pedazo, ò muchos, que tenga à medias con distintos medieros, se ha de pagar dicha lebada considerandola con el primer mediero, como vn regador, y en los demás medieros, perdiendo cada vno de la mitad la tercia parte de lo que pagare, y no de la otra mitad, por ser esta del dueño, que es solo vn Regador, y pagò con el primer mediero lo que devia.

En el caso de estar regando alguno con regolfo, en que aya gastado vna, dos, ò mas hilas de agua, el que la tomare dicha agua, ha de pagar la mitad de las horas que se gastaron en llenar dicho regolfo, con tal que se aproveche de dicha agua.

Para los Xariques se entienda, que desde el dia veinte y vno de Diziembre, se le dan à la noche quinze horas, y nueve al dia, y desde dicho dia hasta cumplidos quinze, no se aumente cosa alguna, ni desminuya, y solos cumplidos los dichos quinze dias, se aumentará, ò disminuirá media hora, segun los tiempos, y no en otra forma.

Estando el agua en los vltimos tercios de los braçales, no puedan cortarla en los primeros, aviendo quien la tome en dicho parage, y si lo hiziere, sin dezirlo en el Alporchon, al tiempo de concertar la riega, incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

Bba

Que

Que ninguno pueda sacar el agua de vn braçal, à otro; si no es como lo previene la Ordenanza.

Los Administradores sean obligados à dar el agua, que administran antes de correrla, no haziendo riega, y en caso de no executarlo incurran en pena de seiscientos maravedis aplicados à gastos de Comunas.

El que tomare agua sin tenerla contada, incurra en la pena de la Ordenanza.

Los que tomaren agua prestada, el dia que la bolviessen, han de ser obligados à dezir, antes que se corra, à la persona à quien la buelven tienen la tal agua, y de quienes; y si assi no lo hiziere, despues de corrida, queda al arvitrio del acreedor tomar, ò no, dicha agua, y puede precissarlo à que pague su valor.

Quando viene crecida por los Fieles, à cuyo cargo estàn los tablachos, se echan en los braçales de la Bobeda, Ventena, y Pùlgara, y los que tienen agua contada en dichos Braçales, la puedē dar, ò regar; los de la Bobeda, en Tamarçhete. Los de la Ventena, en Cazalla. Y los de la Pùlgara en Marchena; sin perjuizio de los que estuvieren regando en dichos Braçales: De forma, que si alguno estuviessse regando por algun regolfo, y al que trae el agua del braçal, donde no pudo regar con crecida, quisiere passarla à bajo, no ha de poderlo executar; si no es despues de haver acabado el que estava regando por dicho regolfo, segun el Jariques mas si podrá regarla, ò darla por qualquiera de las hijuelas, ò brazales menores q̄ de los principales se tomare antes de dicho regolfo, con tal que no haga rafa en dicho braçal principal.

Que ninguno riegue su heredad por braçal ageno; si no es por su proprio riego, vajo la pena de la Ordenanza.

Quando viene crecida, ningun regador pueda dar mashilas de las que contò, ni por mas precio del q̄ le costò; y si llevare vna hila pueda darla por partes, à dos, tres, ò mas personas, considerando el precio, y repartiendolo con la misma igualdad, y proporcion que re-

partio



partido el agua, y si diese mas agua de la que conto, ò por mas precio, no se la ha de pagar el que la regare.

Y si aun mismo tiempo tomassen dos, ò mas agua para vn mismo braçal, ha de regar el que estuviere mas lexos de la cabeçada del primero, y los que se le siguieren despues por este mismo orden; segun el Xarique. salvo si pudiessen partir commodamente; mas si succediese que este el vno regando quando venga el otro, no ha de tomar este el agua, hasta que segun el Xarique aya acabado el otro, por aver llegado primero, y estar ya regando; aunque este mas inmediato à la cabeza.

En el caso de venir crecida, se desbaratan los Xariques, que se hizieron en el Alporchon, y los que no han regado à el tiempo que viene la crecida son dueños de ellas; si la pueden sugetar los Regadores. El que llevar mas agua que el otro regador, segun sus pajas, incurra en la pena de la Ordenanza.

Quando la crecida es tan grande que falta por sobre las Brencas, ò Azequias, es de los Herederos de los braçales, que estan en seco la que por ellos entra, y solo de los Regadores de aquel dia, la que va por el braçal donde la contaron, y hasta tanto que mengue de suerte que puedan sujetarla, no tienen accion para poder dar, ni tampoco para embaraçar el que rieguen los herederos en los braçales que en seco estaban.

Si qualquiera de los braçales principales estuviere sin agua contada, se ha de vsar de la crecida, abriendo cada vno su parada, ò boquera; para que tome la que pudiere, sin hazer rafa, ò poner impedimento en el braçal, y si pusiese algùn impedimēto, ò rafa, incurra en la pena prevenida por ordenanza, y lo mismo se entienda aunque aya agua contada en dicho braçal principal con los que la hizieren en las hijuelas, ò braçales que no la tuvieren quando la crecida se entrare por ellos, sin que los regadores puedan embaraçarlo.

El que hiziere azequia de parte de arriba de algun Partidor, ò echare tierra, incurra en la pena prevenida por la Ordenança.

El que hiziere hila demàs , ò la contare , sin tenerla , incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

El que tocare en los Partidores de la cabeza, donde de parte el Fiel, incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

Concuerdan , assi el Promptuario para el gobierno de el Alporchon, como las Ordenanzas, y Privilegios con sus Originales , que quedan en el Archivo de esta Ciudad , à que me remito, y en fee de ello lo signè en Lorca à dias de el mes de  
1713. años;

José Sicilia

Specimen



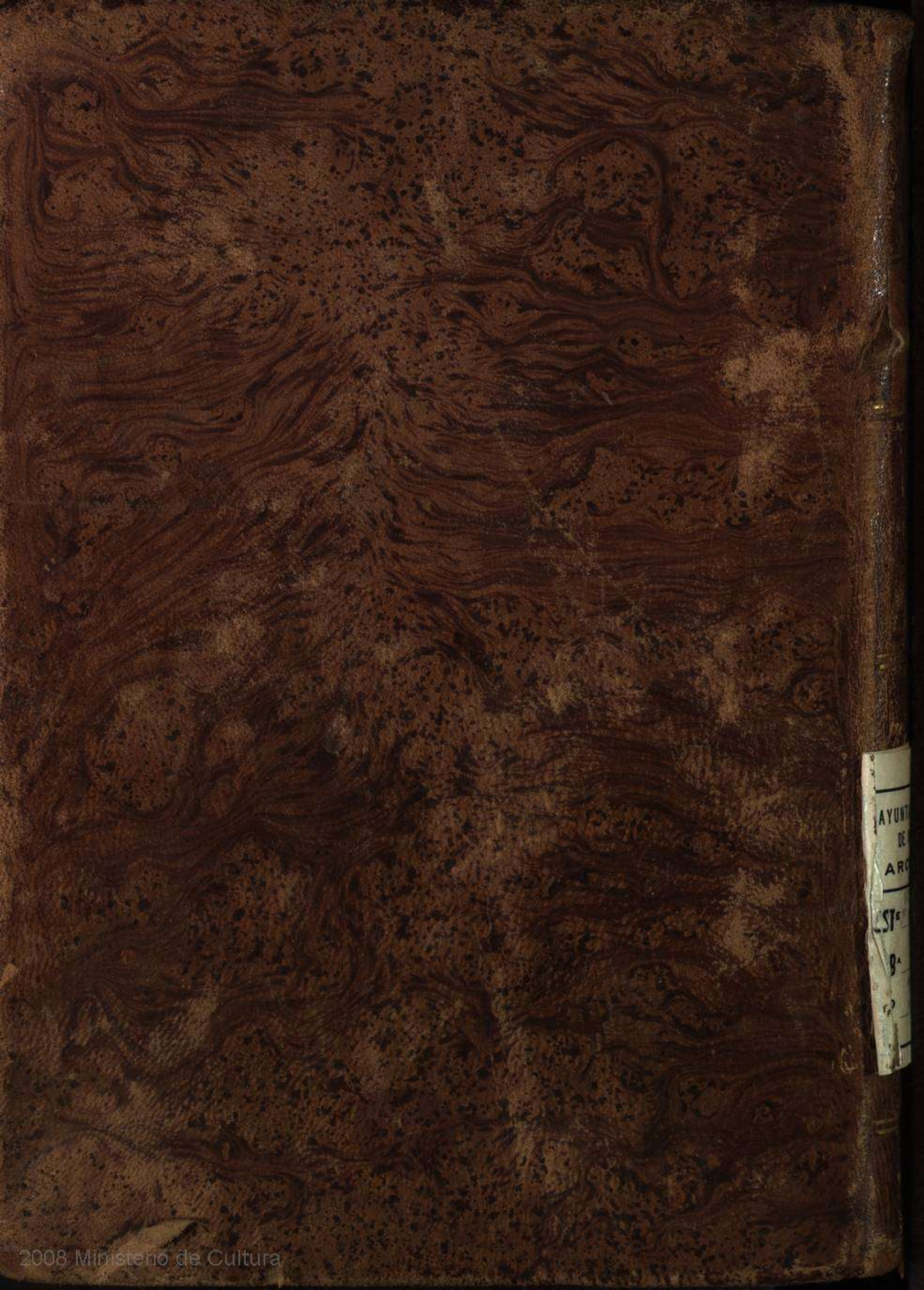
443-6

1+87

724







AYUNT  
DE  
ARC  
ST  
B

AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA  
ARCHIVO

EST<sup>E</sup> 10  
TAB<sup>A</sup> 11  
O 32